BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 15
de junio de 2007

Año CXV
Número 31.177

Precio $ 0,70

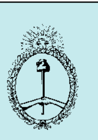


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Decreto 739/2007

Autorízase a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros a constituir el citado Instituto bajo la forma jurídica de Fundación prevista por la Ley 19.836.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 2287/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL entiende que los desafíos globales, enderezados a impulsar el desarrollo de la sociedad mediante un crecimiento que permita el aprovechamiento de los recursos naturales, sin afectar la sustentabilidad de los mismos, requieren de políticas públicas que fomenten alternativas a modelos de desarrollo no sustentable.

Que la investigación aplicada a la materia ambiental adquiere especial relevancia en la REPUBLICA ARGENTINA, dada la actual situación de sus recursos naturales, el crecimiento exponencial de la industria, el avance de la frontera agrícola y el aumento de la demanda energética.

Que las actividades antrópicas bajo modelos no sustentables de crecimiento, provocan impactos negativos en el equilibrio de ecosistemas, originando problemas como desertificación, deforestación, erosión, inundaciones y pérdida de la biodiversidad.

Que el modelo energético predominante en el mundo, basado en la combustión de hidrocarburos, ha sido reconocido como causante de la mayor transformación de condiciones climáticas que sufre actualmente el planeta y, por tanto, requiere de una migración hacia otros modelos de aprovechamiento energético que contemplen la posibilidad de renovar las fuentes y resulten menos agresivos para el ambiente.

Que el desafío que impone la problemática ambiental descripta, requiere que la toma de decisiones se sustente en investigaciones específicas, bajo un marco de fomento de la capacidad científica y tecnológica al servicio de la conservación del ambiente y el desarrollo sustentable.

Que para el logro de los fines propuestos resulta necesario profundizar la colaboración y las alianzas sobre investigación y desarrollo, entre los centros de investigación, las universidades, el sector privado, las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como entre científicos y académicos de distintas regiones del país, alentando, además, el establecimiento de relaciones con centros de excelencia científica del mundo.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha iniciado un proceso tendiente a mejorar el desempeño ambiental de la industria, estimular alternativas energéticas y tecnológicas mediante diferentes programas que alientan la producción sustentable en todos sus sentidos, desarrollando asimismo planes conjuntos con otras jurisdicciones, para el saneamiento y gestión ambiental de cuencas hídricas tales como las constituidas por los ríos Matanza - Riachuelo y Salí - Dulce.

Que el desarrollo de áreas en el sector público destinadas a fomentar un mejor desempeño ambiental para la gestión sustentable de los recursos, requiere del aporte científico de una organización que se especialice en la investigación y desarrollo bajo un enfoque ambiental e integrador.

Que en virtud de lo expuesto, se propicia la creación del Instituto Nacional de Investigación para el Desarrollo Sustentable por parte del ESTADO NACIONAL, con el objeto de promover, gestar, asesorar y desarrollar proyectos relativos al desarrollo sustentable, a fin de mejorar la ejecución de políticas y la toma de decisiones en todos los niveles, estrechando la colaboración entre científicos de distintas disciplinas y responsables políticos.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a constituir, bajo la forma jurídica de Fundación prevista por la Ley 19.836, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (INIDeS), sobre la base de los Proyectos de “Acta de Constitución” y de “Estatuto” que, como Anexos I y II forman parte integrante del presente decreto, y para introducir en dichos instrumentos las modificaciones y/o ampliaciones que fueran menester, conforme lo requiera la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, sin que ello pueda implicar la desnaturalización de los principios y fundamentos de la citada entidad.

Art. 2º — La representación del ESTADO NACIONAL en el Instituto mencionado en el Artículo 1º del presente decreto estará a cargo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Autorízase a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a designar los representantes del ESTADO NACIONAL para integrar los distintos cuerpos orgánicos del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (INIDeS), conforme lo establecido en el Estatuto que, como Anexo II, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Autorízase a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar el aporte del ESTADO NACIONAL necesario para la constitución del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (INIDeS), el que se hará efectivo con posterioridad a la suscripción del Acta de Constitución y a la aprobación del Estatuto de la misma y previamente a la presentación de la documentación respectiva ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, que alcanza a la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-). Dicha suma se depositará en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de la fundación INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (INIDeS) y conforme a las prescripciones establecidas por la Ley Nº 19.836, sus decretos reglamentarios y normas de inscripción de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 5º — El aporte a que se refiere el artículo anterior estará destinado a implementar las acciones necesarias para lograr los fines del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (INIDeS).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

ACTA DE CONSTITUCION

En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los …… días del mes de ...... del año 2007, el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con domicilio en calle San Martín Nº 451 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en su carácter de Fundador, instituye en este acto una entidad civil sin fines de lucro, bajo la forma jurídica de Fundación, con el objeto de dedicarse a:

OBJETIVOS INSTITUCIONALES: La Fundación tendrá por objeto coordinar, promover y desarrollar, a través de actividades propias y asociadas, la investigación Científica en materias relativas al desarrollo sustentable y en particular, al ordenamiento ambiental del territorio, la conservación de los ecosistemas, la prevención y control de la contaminación, el cambio climático, la producción limpia y el desarrollo energético sustentable, así como la promoción del desarrollo de mejores prácticas y mejores técnicas disponibles, para brindar apoyo técnico y científico a entidades públicas o privadas y en especial, a las distintas unidades administrativas de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de protección del ambiente y el desarrollo sustentable; afianzando el goce del derecho a un ambiente sano consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Participará en las actividades señaladas por sí misma o en forma conjunta y/o complementaria con el Sector Privado, con los diversos Ministerios y organismos del Sector Público y con las instituciones públicas o mixtas en general y aquéllas con competencia en las áreas de ciencia y tecnología en particular.

La Fundación no tiene fines de lucro y podrá abrir delegaciones, oficinas, representaciones, sucursales o filiales en el interior y el exterior del país.

En tal sentido, y a los efectos de implementar los fines enunciados con anterioridad, la Fundación podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

1) Proponer, fomentar y desarrollar, actividades e iniciativas en materia ambiental en el ámbito del Sistema Tecnológico y Científico Nacional;

2) Participar en los grupos de trabajo y comités técnicos y científicos creados en el seno de las instancias de coordinación metropolitanas;

3) Participar en iniciativas, comités y asociaciones ambientales científicas y de investigación, educación y capacitación, tanto nacionales como internacionales;

4) Promover el intercambio de científicos con instituciones de investigación y enseñanza media, terciaria y superior, tanto nacionales como internacionales;

5) Promover la celebración de convenios y proyectos de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación nacionales e internacionales, así como con los gobiernos provinciales y municipales y con la sociedad civil;

6) Organizar, participar y presentar en conferencias y talleres nacionales e internacionales trabajos sobre los estudios científicos, desarrollos normativos y otras experiencias de gestión ambiental relevantes, relacionados con las actividades del Instituto y de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE;

7) Preparar y publicar libros, publicaciones periódicas, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;

8) Participar en la difusión de la información científica ambiental entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;

9) Diseñar, promover e implementar cursos especializados de entrenamiento y capacitación de recursos humanos sobre aspectos técnicos, científicos y gerenciales de la gestión ambiental, para el personal de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, organismos e instituciones nacionales, provinciales y municipales, así como para el sector privado;

10) Desarrollar por sí misma proyectos de investigación sobre desarrollo sustentable, asesorando a instituciones públicas y privadas en relación a la temática de su competencia.

Las actividades mencionadas son sólo enunciativas y la Fundación tendrá plena capacidad para realizar cualquier otra actividad dirigida en forma directa o indirecta al cumplimiento de los fines tenidos en cuenta para su constitución.

La Fundación podrá incluir en su plan de trabajo tareas relacionadas con su objeto y las funciones que le deleguen o soliciten la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y los diversos Ministerios y organismos e instituciones del Sector Público o mixtas en general y aquéllas con competencia en las áreas de ciencia y tecnología en particular.

DENOMINACION SOCIAL: La entidad constituida en este acto se denominará “INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (INIDeS)”.

ESTATUTOS: El “INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (INIDeS)” se regirá por el Estatuto que se aprueba en este acto y se transcribe íntegramente por separado, debiendo tenerse como parte integrante de la presente acta constitutiva.

CAPITAL INICIAL: El instituyente —el ESTADO NACIONAL—, por intermedio de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, aporta como capital inicial de la Fundación que se crea la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-), en dinero en efectivo.

Además, el ESTADO NACIONAL se obliga a aportar, por intermedio de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en total la cantidad de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000) durante los primeros CUATRO (4) años de funcionamiento de la entidad, conforme el Plan de Trabajo que oportunamente establezca el Consejo de Administración, todo ello sin perjuicio de las donaciones en dinero en efectivo o en bienes que se reciban de instituciones civiles y personas físicas.

PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACION: La Fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de CUATRO (4) y un máximo de NUEVE (9) miembros, estableciéndose como número inicial el de CUATRO (4) miembros, que durarán DOS (2) años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo de Administración, en su primera conformación, estará integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, UN (1) Secretario y UN (1) Tesorero. Todos ellos, designados por el Fundador.

Invitados por el Fundador, se encuentran presentes: el señor …………, nacido en …………, nacionalidad ………….., M.I. Nº …………, estado civil …………, de profesión …………, domiciliado en …………, el señor …………., nacido en ...., nacionalidad ………., M.I. Nº ………, estado civil ………., de profesión …………., domiciliado en ………., el señor …………, nacido en ….., nacionalidad ……, M.I. Nº ………., estado civil …………, de profesión ...., domiciliado en ......, y el señor........, nacido en ………, nacionalidad ……….., M.I. Nº ………., estado civil ……...., de profesión ...., domiciliado en …..a quienes se les ofrecen los cargos de …………, de …….., de ….. y de ……….., respectivamente, en el Consejo de Administración.

Dichas personas, identificadas con los fines institucionales de la entidad, aceptan colaborar en la obra de la Fundación, desempeñándose en los mencionados cargos directivos.

En lo sucesivo, la designación y renovación de consejeros se operará de acuerdo a las cláusulas estatutarias pertinentes.

RESERVA EXPRESA: Se hace expresa reserva por parte del Fundador de la facultad de designar la totalidad de los miembros integrantes del Consejo de Administración, ya sea que se trate de renovación por vencimiento de mandato o cualquier otra causa de vacancia, y de distribuir entre ellos los cargos del Consejo de Administración.

Los primeros consejeros son designados por el Fundador en el Acta de Constitución.

En caso que el Fundador decidiere ampliar el número de miembros, los cargos a crearse podrán ser de Vocales Titulares.

AUTORIZACION: Queda autorizado el Consejo de Administración, por intermedio de su Presidente y/o los señores ……….. y ……….., para gestionar la personalidad jurídica para la Fundación aquí constituida, pudiendo aceptar todas las modificaciones que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA estime necesarias en cualquier aspecto, tanto en la constitución cuanto en los estatutos de la Fundación.

Queda clausurado este acto constitutivo en la fecha ut supra indicada, firmando de conformidad todos los presentes en el mismo.

ANEXO II

ESTATUTO

TITULO PRIMERO. DENOMINACION. DOMICILIO. PLAZO DE DURACION.

ARTICULO 1º — Queda constituida a los ………… días del mes de ……….. de 2007, por

el plazo de NOVENTA Y NUEVE AÑOS (99) años, la Fundación "INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (INIDeS)", con carácter de persona jurídica de acuerdo con el Artículo 33 del Código Civil y conforme las disposiciones de la Ley Nº 19.836.

ARTICULO 2º — Su nombre será "INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (INIDeS)" y su domicilio será en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

TITULO SEGUNDO. OBJETO. FUNCIONES.

ARTICULO 3º — La Fundación tendrá por objeto coordinar, promover y desarrollar, a través de actividades propias y asociadas, la investigación científica en materias relativas al desarrollo sustentable y en particular, al ordenamiento ambiental del territorio, la conservación de los ecosistemas, la prevención y control de la contaminación, el cambio climático, la producción limpia y el desarrollo energético sustentable, así como la promoción del desarrollo de mejores prácticas y mejores técnicas disponibles, para brindar apoyo técnico y científico a entidades públicas o privadas y en especial, a las distintas unidades administrativas de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Participará en las actividades señaladas por sí misma o en forma conjunta y/o complementaria con el Sector Privado, con los diversos Ministerios y organismos del Sector Público y con las instituciones públicas o mixtas en general y aquéllas con competencia en las áreas de ciencia y tecnología en particular.

La Fundación no tiene fines de lucro y podrá abrir delegaciones, oficinas, representaciones, sucursales o filiales en el interior y el exterior del país.

ARTICULO 4º — En tal sentido, y a los efectos de implementar los fines enunciados en el artículo anterior, la Fundación podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

a) Proponer, fomentar y desarrollar, actividades e iniciativas en materia ambiental en el ámbito del Sistema Tecnológico y Científico Nacional;

b) Participar en los grupos de trabajo y comités técnicos y científicos creados en el seno de las instancias de coordinación metropolitanas;

c) Participar en iniciativas, comités y asociaciones ambientales científicas y de investigación, educación y capacitación, tanto nacionales como internacionales;

d) Promover el intercambio de científicos con instituciones de investigación y enseñanza media, terciaria y superior, tanto nacionales como internacionales;

e) Promover la celebración de convenios y proyectos de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación nacionales e internacionales, así como con los gobiernos provinciales y municipales y con la sociedad civil;

f) Organizar, participar y presentar en conferencias y talleres nacionales e internacionales trabajos sobre los estudios científicos, desarrollos normativos y otras experiencias de gestión ambiental relevantes, relacionados con las actividades del Instituto y de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE;

g) Preparar y publicar libros, publicaciones periódicas, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;

h) Participar en la difusión de la información científica ambiental entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;

i) Diseñar, promover e implementar cursos especializados de entrenamiento y capacitación de recursos humanos sobre aspectos técnicos, científicos y gerenciales de la gestión ambiental, para el personal de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE; organismos e instituciones nacionales, provinciales y municipales, así como para el sector privado;

j) Desarrollar por sí misma proyectos de investigación sobre desarrollo sustentable, asesorando a instituciones públicas y privadas en relación a la temática de su competencia.

Las actividades mencionadas son sólo enunciativas y la Fundación tendrá plena capacidad para realizar cualquier otra actividad dirigida en forma directa o indirecta al cumplimiento de los fines tenidos en cuenta para su constitución.

La Fundación podrá incluir en su plan de trabajo tareas relacionadas con su objeto y las funciones que le deleguen o soliciten la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y los diversos Ministerios y organismos e instituciones del Sector Público o mixtas en general y aquéllas con competencia en las áreas de ciencia y tecnología en particular.

TITULO TERCERO. CAPACIDAD.

ARTICULO 5º — La Fundación tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento del objeto fundacional.

Podrá realizar operaciones con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y toda otra institución bancaria y/o financiera oficial, privada o mixta, ya sea nacional o extranjera, pudiendo asimismo realizar actividades de todo tipo relacionadas con su objeto social dentro y fuera del país.

TITULO CUARTO. PATRIMONIO.

ARTICULO 6º — El Patrimonio de la Fundación estará integrado por:

a) La suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.) aportados por el Fundador.

b) Además, el ESTADO NACIONAL se obliga a aportar, a través de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en total la cantidad de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000) durante los primeros CUATRO (4) años de funcionamiento de la entidad, conforme el Plan de Trabajo que oportunamente establezca el Consejo de Administración.

c) Los importes que se reciban en calidad de subsidios, legados, herencias o donaciones.

d) Los bienes que se le transfieran en las condiciones y por los medios mencionados en el inciso anterior.

e) Las rentas e intereses que produzcan los bienes que integren el patrimonio de la Fundación.

f) Los aportes de todas aquellas personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que deseen cooperar con los objetivos de la institución.

g) Los importes que recibiera la misma en virtud de las funciones y actividades que realice conforme los objetivos y facultades de la Fundación.

h) Toda otra fuente lícita de ingresos acorde el carácter de sin fines de lucro de la entidad.

TITULO QUINTO. DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION. CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 7º — La Fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de CUATRO (4) y un máximo de NUEVE (9) miembros, estableciéndose, como número inicial de CUATRO (4) miembros que durarán DOS (2) años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo de Administración estará constituido por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, UN (1) Secretario, UN (1) Tesorero, y CINCO (5) Vocales Titulares.

Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por el Fundador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º del presente Estatuto.

ARTICULO 8º — La totalidad de los miembros del Consejo de Administración serán designados, en todos los casos y en forma exclusiva, por el Fundador. En su primera conformación estará integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, UN (1) Secretario y UN (1) Tesorero.

ARTICULO 9º — Se hace expresa reserva por parte del Fundador de la facultad de designar a la totalidad de los integrantes del Consejo de Administración, ya sea que se trate de renovación por vencimiento de mandato o cualquier otra causa de vacancia, y de distribuir entre ellos los cargos del Consejo de Administración.

Los primeros consejeros son designados por el Fundador en el Acta de Constitución.

En caso que el Fundador decidiere ampliar el número de miembros, los cargos a crearse podrán ser de Vocales Titulares.

ARTICULO 10. — El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente como mínimo, y en sesión extraordinaria cuando lo decida su Presidente o a pedido de por lo menos la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo realizarse, en este caso, la reunión dentro de los DIEZ (10) días de efectuada la solicitud. Las citaciones se efectuarán por medio de comunicaciones fehacientes con CINCO (5) días de anticipación, remitidas a los domicilios registrados en la Fundación por los consejeros. Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de cerrado el ejercicio económico anual, se reunirá el Consejo de Administración a los efectos de considerar la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos. Con las citaciones se remitirá copia de la documentación a tratarse con el respectivo orden del día.

La asistencia a las reuniones es obligatoria.

ARTICULO 11. — El Consejo de Administración —salvo las situaciones especiales contempladas en el presente—, sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y resolverá por mayoría absoluta de votos presentes, dejándose constancia de sus deliberaciones en el libro de actas. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá doble voto.

ARTICULO 12. — Los consejeros no podrán percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio del reconocimiento de viáticos, movilidad, estipendio o gastos realizados en cumplimiento de las tareas encomendadas por este Estatuto o el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 13. — En el supuesto que el Consejo de Administración se encuentre en receso, podrá delegar facultades en un Comité Ejecutivo, que asistirá en sus funciones al Director Ejecutivo.

ARTICULO 14. — Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

a) Ejercer por intermedio de su Presidente o de quien lo reemplace, la representación de la Fundación en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en que la misma esté interesada.

b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, dictar los reglamentos de orden interno necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la Fundación, los que deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación, sin cuyo requisito no podrá entrar en vigencia.

c) Comprar, vender, permutar, ceder, gravar o transferir por cualquier título bienes inmuebles, muebles, valores, títulos públicos o derechos de cualquier naturaleza, necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la Fundación, requiriéndose para el caso de venta, permuta, cesión o gravámenes de inmuebles la decisión de la mayoría de los miembros del Consejo.

d) Designar, suspender y destituir al personal de la Fundación, fijando sus funciones y remuneraciones, viáticos, movilidad, estipendio, gastos, etcétera.

e) Conferir y revocar poderes generales y especiales.

f) Aceptar herencias, legados y donaciones y darles el destino correspondiente.

g) Abrir cuentas corrientes, solicitar préstamos en instituciones bancarias oficiales y privadas, disponer inversiones de fondos y pagos de gastos.

h) Confeccionar al día 31 de diciembre de cada año, fecha de cierre del ejercicio social, la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos y proceder a su aprobación dentro de los plazos legales.

i) Designar y remover al Director Ejecutivo y aprobar lo actuado por el mismo.

j) Diseñar las políticas básicas de acuerdo a los objetivos de la Fundación.

k) Designar a los miembros del Consejo Asesor.

l) Aceptar a los miembros adherentes a la Fundación.

La enumeración precedente es enunciativa y la Fundación podrá efectuar todos los actos lícitos necesarios relacionados con el objeto fundacional que constituye el fin de su creación, incluyendo los especificados en el Artículo 1881 del Código Civil y/o en cualquier otra disposición legal o reglamentaria que requiera poderes y facultades especiales.

DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 15. — Son funciones propias del Presidente y en su caso del Vicepresidente designado:

a) Representar a la Fundación.

b) Convocar a las reuniones y sesiones del Consejo de Administración, y presidirlas.

c) Firmar con el Secretario las actas de reuniones del Consejo de Administración, la correspondencia y todo otro documento de naturaleza institucional. Librar cheques con su firma y/o la del Tesorero y/o la del Secretario en forma conjunta con cualquiera de ellos, o con quienes los reemplacen en el cargo.

d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentación de la Tesorería, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Administración, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este Estatuto, reglamentos de orden interno y resoluciones del Consejo de Administración.

e) Preparar conjuntamente con el Secretario y Tesorero el proyecto de memoria como asimismo el balance general y cuenta de gastos y recursos, los que se presentarán al Consejo de Administración y una vez aprobados, a la Autoridad de Aplicación.

f) Velar por la buena marcha y administración de la entidad, observando y haciendo observar este Estatuto, los reglamentos y las resoluciones emanadas del Consejo de Administración.

g) Disponer por sí medidas de carácter urgente e impostergable, con cargo del debido informe al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre.

DEL SECRETARIO.

ARTICULO 16. — Son funciones del Secretario:

a) Asistir, redactar y firmar con el Presidente las Actas de las reuniones del Consejo de Administración, las que se asentarán en el libro correspondiente.

b) Preparar conjuntamente con el Presidente el proyecto de memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos, así como firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de carácter institucional.

c) Comunicar a los Consejeros las sesiones del Consejo de Administración que fueren convocadas por el Presidente o a pedido de la mayoría absoluta de sus miembros.

d) Librar cheques con su firma y/o la del Presidente y/o la del Tesorero en forma conjunta con cualquiera de ellos o con quienes los reemplacen en el cargo.

e) Llevar con el Tesorero el Registro de miembros Adherentes y/o Benefactores de la entidad, que conforman el Consejo Asesor.

f) Llevar el libro de actas de reuniones y sesiones del Consejo de Administración.

DEL TESORERO.

ARTICULO 17. — Son funciones del Tesorero.

a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración.

b) Llevar junto con el Secretario el Registro de miembros Adherentes y/o Benefactores de la entidad.

c) Llevar los libros y comprobantes de contabilidad en el debido orden y presentar al Consejo de Administración las informaciones contables que se le requieran.

d) Firmar con el Presidente y/o el Secretario los cheques, en forma conjunta con cualquiera de ellos con quienes los reemplacen en el cargo.

e) Firmar recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos ordinarios de la administración.

f) Preparar anualmente el inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos que deberá considerar el Consejo de Administración en su reunión anual.

g) Controlar debidamente todo lo relacionado con el movimiento de fondos sociales.

DE LOS VOCALES.

ARTICULO 18. — Los vocales tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz y voto.

b) Desempeñar las tareas que el Consejo les encomiende.

c) Ocupar, en su caso, los cargos para los que sean designados.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO.

ARTICULO 19. — Estarán a cargo de un Director Ejecutivo la ejecución de las instrucciones de la gestión de las actividades ordinarias, la función operativa, el gerenciamiento, los actos dirigidos al cumplimiento de la planificación del desenvolvimiento de la Fundación, el ejercicio de aquellas facultades que le sean encomendadas por el Consejo de Administración en forma general o especial, la ejecución de todo acto o gestión que fuere conveniente o necesario en el plano operativo para llevar adelante la administración o desarrollo de la Fundación, en general y en forma amplia todos los actos jurídicos y gestiones relacionados con los actos corrientes de administración de la Fundación y sus bienes, ya fueren muebles, inmuebles y/o semovientes, entre ellos hacer y/o mandar hacer los gastos propios de la administración, así como efectuar los cobros, gestionar y convenir dentro de su competencia, toda clase de asuntos con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, personas jurídicas, sujetos de derecho y/o entidades privadas, civiles o comerciales, personas físicas u organismos y entidades nacionales y/o internacionales y toda otra actividad necesaria para el desarrollo de una buena administración de la Fundación.

El Director Ejecutivo no podrá ser miembro del Consejo de Administración.

El mismo concurrirá a todas las sesiones del Consejo de Administración a efectos de dar cuenta periódica de la marcha y desenvolvimiento de la Fundación, pudiendo participar en las deliberaciones que se susciten dando opinión y cuenta de los asuntos que se tratasen.

Deberá asistir al Presidente, al Secretario y al Tesorero del Consejo de Administración para la preparación de la documentación a aprobarse en el ejercicio, mediante la preparación de los proyectos correspondientes y su explicación y fundamentación ante el Consejo de Administración.

El Director Ejecutivo será designado por el Consejo de Administración y durará DOS (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

TITULO SEXTO. COMITE EJECUTIVO.

ARTICULO 20. — De acuerdo a lo que dispone el Artículo 14 de la Ley Nº 19.836, créase un Comité Ejecutivo integrado por los siguientes miembros del Consejo de Administración: el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

ARTICULO 21. — Los miembros mencionados en el artículo precedente durarán en sus cargos DOS (2) años, período coincidente con el de sus mandatos en el Consejo de Administración.

ARTICULO 23. — El Comité Ejecutivo se reunirá UNA (1) vez por mes como mínimo, con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en fecha a coordinar con el Director Ejecutivo y que será comunicada a sus miembros por la misma vía que la utilizada para convocar a las reuniones del Consejo de Administración. El Director Ejecutivo asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

ARTICULO 24. — Los deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo serán las mismas que las fijadas para el Consejo de Administración, debiendo sus actuaciones constar en actas que serán sometidas a la aprobación de este último, en las sesiones ordinarias correspondientes al período respectivo. Todo ello sin perjuicio de las facultades de delegación en UNA (1) o más personas por parte del Consejo de Administración, según lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley Nº 19.836.

TITULO SEPTIMO. CONSEJO ASESOR.

ARTICULO 25. — El Consejo de Administración de la Fundación podrá ser asistido en sus funciones por un Consejo Asesor de Benefactores y Adherentes, que se denominará CONSEJO ASESOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (INIDeS).

ARTICULO 26. — Los miembros del Consejo Asesor, serán designados por el Consejo de Administración debiendo contarse con el voto mayoritario de sus integrantes y estará compuesto por CINCO (5) a VEINTE (20) miembros. Tendrán a su cargo el apoyo y asesoramiento a los órganos de la Fundación para la planificación, organización y ejecución de las actividades de la misma, en aquellos temas que le sean encomendados por el Consejo de Administración.

Podrán ser miembros del Consejo Asesor aquellas personas de reconocido prestigio profesional, científico, intelectual, académico o empresarial en el ámbito del desarrollo sustentable.

ARTICULO 27. — Los integrantes del Consejo Asesor durarán DOS (2) años en sus cargos; designarán de su seno a un Presidente y a un Secretario y serán renovados al término de sus funciones pudiendo ser reelectos indefinidamente. En caso de renuncia, separación, incapacidad o muerte de algún miembro, la vacante se llenará por la designación que haga el Consejo de Administración con el voto mayoritario de sus miembros. El reemplazante entrará en lugar del reemplazado por el tiempo que le faltare a éste para completar su mandato. La remoción de cualquier integrante del Consejo Asesor podrá ser decidida por el Consejo de Administración.

ARTICULO 28. — El Consejo Asesor podrá sesionar válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Las resoluciones del Consejo Asesor deberán ser comunicadas al Consejo de Administración en copia con la firma del Secretario y las mismas serán recomendaciones no vinculantes para el Consejo de Administración.

ARTICULO 29. — Serán adherentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que, en forma firme y decidida, expresen interés en promover el desarrollo sustentable y la participación en ese proceso en la sociedad civil, especialmente de entidades académicas, educativas, profesionales, empresarios y sus diversas organizaciones y todas aquellas personas físicas o jurídicas que deseen realizar aportes a la misma, compatibles con sus fines.

En todos los casos, las solicitudes deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración.

TITULO OCTAVO. REFORMA DEL ESTATUTO. DISOLUCION.

ARTICULO 30. — Las decisiones sobre la reforma estatutaria, la fusión con entidades similares y la disolución de la Fundación quedan reservadas al ESTADO NACIONAL en su carácter de miembro Fundador.

En caso de resolverse la disolución, el ESTADO NACIONAL designará una Comisión Liquidadora y una vez pagadas todas las deudas, el remanente de los bienes se destinará al ESTADO NACIONAL.

ARTICULO 31. — Por el presente se autorizan en forma indistinta a correr con el diligenciamiento de los trámites necesarios para la constitución e inscripción de la presente Fundación, en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y otros organismos que fuera necesario a los señores ………. y ...., quedando cualquiera de ellos en forma indistinta autorizados a gestionar la autorización para funcionar y también para aceptar las modificaciones al Estatuto que aconseje la Autoridad de Aplicación.

No siendo para más, luego de leída y ratificada el Acta en su contenido y forma, se firma de conformidad por parte del Fundador firmando, asimismo, los designados como miembros del Consejo de Administración, prestando su consentimiento con la designación efectuada, dando por cerrado el acto.

RESOLUCIONES

Poder Legislativo Nacional

CONGRESO DE LA NACION

Resolución

Declárase la validez del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 13 del 12 de enero de 2007.

7509-D-06 y 32-S-07
OD-2004

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

RESUELVEN:

Artículo 1º — Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo nacional Nº 13 de fecha 12 de enero de 2007.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 6 DE JUNIO DE 2007.

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE JUAN BAUTISTA PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Resolución 2/2007

Apruébase la Directiva sobre Reglamentación del Artículo 221, incisos A) y B) de la Ley Nº 25.246. Operaciones Sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas.

Bs. As., 13/6/2007

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por las Leyes Nº 26.087 y 26.119, lo establecido en el Decreto 290/07, y la Resolución UIF Nº 2/2002 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 20 inciso 1), establece como sujetos obligados a informar a "Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; ...". Y por su parte el inciso 2) a "Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjeta de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;".

Que resulta procedente modificar la Resolución Nº 2/2002, referente al Sector Financiero y Cambiario, publicada en el Boletín Oficial el 29 de octubre de 2002, a los efectos de la compatibilización del texto normativo para el referido sector.

Que para efectuar la presente modificación se ha conformado una comisión técnica entre la Unidad de Información Financiera y el Banco Central de la República Argentina.

Que en lo que hace al Anexo I de la citada Resolución en el Capítulo II Pautas Generales, Punto 2. Información a Requerir, apartado 2.1 Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales; Sub apartados 2.1.1; 2.1.2; 2.1.3; 2.1.4 y 2.1.5 se compatibilizan los requisitos de información para clientes habituales y ocasionales (personas físicas y jurídicas) adecuándolos a los requeridos por el Banco Central de la República Argentina en su normativa.

Que en el sub apartado 2.1.6 del mismo capítulo y punto, se ha estimado conveniente, siguiendo la tendencia internacional al respecto, agregar medidas reforzadas o intensificadas de identificación de clientes para los casos de empresas pantallas/vehículo; fideicomisos; transacciones a distancia y funcionarios públicos de acuerdo a lo contemplado en las 40 Recomendaciones del GAFI versión 2003 y los Criterios Esenciales previstos en la Metodología de Evaluación de los Países. Puntualmente se han tenido en cuenta lo establecido en las Recomendaciones 5, 6 y 12 y en los Criterios Esenciales 5.8 y 12.1 e).

Que resulta razonable en el mismo punto y apartado, sub apartado 2.1.7, prever medidas abreviadas o simplificadas de identificación de clientes en los casos de fondos provenientes de otra institución financiera, reducción de controles y excepciones para casos especiales, de acuerdo a lo establecido en la Recomendación 5 y en el Criterio Esencial 5.9.

Que en el Capítulo III, del Anexo I de la Resolución que por ésta se reforma, se contemplaba la obligación, por parte de las entidades financieras, de mantener un Registro General de Transacciones u Operaciones (Base de Datos), que resulta atendible excluir esta obligación atento la modificación efectuada al artículo 14 inciso 1º, segunda parte, de la Ley Nº 25.246 por la Ley 26.087, coincidiendo con lo dictaminado oportunamente por la Procuración del Tesoro de la Nación en sus dictámenes Nº 168 del 13/03/03 y 259 del 29/04/03.

Que en el mismo Capítulo III, en lo que hace al plazo de conservación de la documentación, se mantiene el de 5 años adicionando la leyenda "... sin perjuicio de las exigencias establecidas por el BCRA en su normativa", cuestión esta que guarda correspondencia con lo indicado en el párrafo Disposiciones Generales in fine tanto de la resolución en su redacción original como en la que por la presente se aprueba.

Que en el Capítulo IV "Recaudos que deberán tomarse al Reportar Operaciones Sospechosas", en lo que hace al punto 1. "Procedimiento para detectar Operaciones Sospechosas", resulta oportuno hacer referencia expresamente a las políticas de análisis de riesgo que debe implementar cada entidad, siguiendo a este respecto, lo indicado en la citada Recomendación 5 y en el punto 17 de la Metodología de Evaluación - Interpretación y Pautas Generales.

Que en lo que se refiere al Capítulo V "Políticas y Procedimientos para prevenir el Lavado de Activos" se aclara que las mismas son sin perjuicio de las exigencias específicas establecidas por el Banco Central, previsión que, tal cual se indica ut supra, se encuentra contemplada en las "Disposiciones Generales".

Que asimismo se enumeran las funciones más significativas del Oficial de Cumplimiento al que también se lo denomina "funcionario responsable".

Que en lo que respecta al Anexo II de la citada resolución, "Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas", se efectúa una leve modificación en la introducción a efectos que resulte más clara.

Que en el mismo Anexo, punto VII "Otros Supuestos", inciso 5. se ha procedido a su reformulación, de manera que en el mismo guarde correspondencia con las expresas competencias acordadas a la Unidad de Información Financiera por la Ley Nº 25.246.

Que a los efectos de modificar las Pautas Objetivas para el Sector Financiero y Cambiario, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en cuenta los siguientes antecedentes: Las nuevas 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI) —aprobadas en el año 2003—; las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los Criterios Esenciales previstos en la Metodología de Evaluación de los Países ALA/CFT de 2004, la normativa del Banco Central de la República Argentina en el tema, como así también, otros antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo, el artículo 20 del Decreto Nº 290/07 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar el procedimiento y oportunidad a partir de la cual los sujetos obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 incisos 7) y 10) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 25.246,

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS —SECTOR FINANCIERO Y CAMBIARIO—, que como Anexo I se incorpora a la presente resolución, derogando el Anexo I de la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Nº 2/2002.

Art. 2º — Modificar la introducción de la "GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SECTOR FINANCIERO Y CAMBIARIO", que como Anexo II, obra incorporada a la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Nº 2/2002, la que quedará redactada de la siguiente manera:

"Las transacciones mencionadas en la presente guía no constituyen por sí solas o por su sola efectivización o tentativa, operaciones sospechosas; simplemente constituyen una ejemplificación de transacciones que podrían ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo.

En atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, esta guía requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas, por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para los sujetos obligados del sector."

Art. 3º — Modificar en la "GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SECTOR FINANCIERO Y CAMBIARIO", que como Anexo II, obra incorporada a la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Nº 2/2002, el inciso 5 del Punto VII "OTROS SUPUESTOS" el que quedará redactado de la siguiente manera:

"VII. OTROS SUPUESTOS

5.- Las entidades comprendidas deben tener en cuenta esta guía junto con otra información disponible (como los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como en las nóminas oficiales que elaboran la Unión Europea, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña y Canadá, a los cuales podrán acceder a través de los links que figuran en la página web de este Organismo —www.uif.gov.ar—), la naturaleza de la propia operación y las partes involucradas en la transacción, así como las recomendaciones internacionales en la materia.

En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera.

Art. 4º — Aprobar el texto ordenado del Anexo II "GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SECTOR FINANCIERO Y CAMBIARIO" , que se incorpora a la presente.

Art. 5º — El "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III, obra incorporado a la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Nº 2/2002, mantiene su vigencia.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rosa C. Falduto.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS – SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO.-

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en el artículo 14 incisos 7) y 10) y artículo 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246, las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar de acuerdo con lo establecido en las Leyes Nº 21.526 y Nº 18.924 deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, sin perjuicio de las normas reglamentarias emitidas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A) vinculadas con la materia.

II. PAUTAS GENERALES.

1. Identificación de Clientes:

1.1 Concepto de Cliente: A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados. A manera de ejemplo es cliente el cuentahabiente, el titular de una inversión, el que compra o vende moneda extranjera, ya sea en forma de billetes o divisas, el que compra o vende valores negociables, el que constituye un negocio fiduciario, el que toma en alquiler financiero un bien (leasing), el que contrata seguros de todo tipo, etc.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas podrán entablar relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Clientes Habituales: los que entablan una relación comercial con la entidad con carácter de permanencia.

1.1.2 Clientes Ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados, considerando que ello sucede cuando no se mantienen cuentas a la vista con la entidad, salvo que el cliente se encuentre incorporado en una base de datos y/o legajo en donde estén registrados los requisitos de identificación exigidos para los clientes habituales.

El principio básico en el que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de "conozca a su cliente".

2.- Información a Requerir

2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales:

En virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 21 de la Ley 25.246, los sujetos obligados a informar, determinados en los incisos 1) y 2) del artículo 20 del mencionado cuerpo legal, deberán recabar de sus clientes, documentos que prueben su identidad, personería jurídica y domicilio, independientemente del monto que operen dichos clientes.

2.1.1. Clientes Habituales – Personas físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, aquellos que surgen del texto ordenado de las Normas del BCRA sobre los documentos de identificación en vigencia); C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (código único de identificación tributaria) o C.D.I. (código de identificación); domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio etc. que constituya su actividad principal.

Igual tratamiento se dará al apoderado, tutor, curador o representante.

Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y en tanto resulte necesario para definir el perfil del cliente, la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer su situación patrimonial y financiera.

2.1.2. Clientes Habituales – Personas Jurídicas: razón social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; dirección (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social, actividad principal realizada. Adicionalmente se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen en la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, cliente de la entidad.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Copia del último balance certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, o bien documentación alternativa que permita establecer su situación patrimonial y financiera.

2.1.3. Clientes Ocasionales – Personas Físicas: cuando las transacciones no superen la suma de $ 30.000: nombres y apellidos completos; número y tipo de documento de identidad que deberá ser exhibido en original (se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad aquellos que surgen del texto ordenado de las Normas del BCRA sobre los documentos de identificación en vigencia), domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y actividad principal realizada (esta última sólo en los casos en que se trate de operaciones por un monto igual o superior a $ 1000.-, o su equivalente en otras monedas).

2.1.4. Clientes Ocasionales – Personas Jurídicas: cuando las transacciones no superen la suma de $ 30.000: razón social; número de inscripción tributaria; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y actividad principal realizada (esta última sólo en los casos en que se trate de operaciones por un monto igual o superior a $ 1000.-, o su equivalente en otras monedas).

Asimismo, se solicitarán los datos identificatorios —en los términos previstos en el punto 2.1, apartado 2.1.3— de las personas que realizan la operación con la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, con exhibición de los documentos que las habilitan para ello.

2.1.5 Requisitos Adicionales: Clientes ocasionales - Personas físicas y jurídicas: Además de los recaudos generales, deberán observarse los siguientes requisitos adicionales:

En el caso que las operaciones resulten mayores a pesos treinta mil ($ 30.000), se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

En el caso que las operaciones resulten mayores a pesos doscientos mil ($ 200.000), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos.

En el supuesto de las operaciones cambiarias individuales o acumuladas en el mes, que resulten mayores a pesos treinta mil ($ 30.000.-) y en la medida que la contraprestación del cliente sea realizada en dinero en efectivo, se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos con la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos.

Los requisitos previstos en este apartado deberán resultar de aplicación, cuando la entidad haya podido determinar que se han realizado operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto alcancen o excedan dichos importes.

2.1.6. Medidas reforzadas o intensificadas de identificación de clientes:

2.1.6.1. Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/propietario y/o cliente final).

2.1.6.2. Empresas pantalla/vehículo: Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Las entidades deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

2.1.6.3 Fideicomisos: En estos casos, la identificación deberá incluir a los fiduciarios, fiduciantes y beneficiarios.

2.1.6.4 Transacciones a distancia: Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en el presente punto, los sujetos obligados deberán adoptar las medidas específicas que resulten adecuadas, para compensar el mayor riesgo de lavado de activos, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes en su identificación.

2.1.6.5. Funcionarios públicos: también deberán ser objeto de medidas reforzadas de identificación de clientes, los sujetos que cumplan las funciones o cargos enumerados en el artículo 5º de la Ley 25.188, cuando se trate de sus cuentas personales.

En todos los casos precedentes, las entidades deberán extremar los recaudos respecto de las operaciones que realicen tales clientes, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica.

2.1.7 Medidas abreviadas o simplificadas de identificación de clientes:

2.1.7.1 Fondos provenientes de otra Institución Financiera: En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otra institución financiera de plaza, se presume que dicha entidad verificó el principio de "conozca a su cliente".

En el caso de fondos provenientes de otra institución financiera del exterior —excepto de aquellos países o territorios considerados por el G.A.F.I. como no cooperativos—, se presume que dicha entidad verificó el principio de "conozca a su cliente".

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de fondos transferidos desde países calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto Nº 1037/00 y sus modificatorios, se deberá solicitar a la entidad del exterior —corresponsal de la entidad local— una expresa mención de que cumple con el principio de "conozca a su cliente"

Dichas presunciones no relevan a la entidad de analizar la posible discordancia entre el perfil del cliente receptor de los fondos y el monto y/o modalidad de la transacción proveniente de otra institución financiera.

2.1.7.2 Supuestos Especiales: En los casos que se citan a continuación, el tratamiento previsto con carácter general para la identificación de clientes, se aplicará de la siguiente manera:

- Personas físicas o jurídicas titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión: solamente cuando la entidad financiera actúe como agente colocador.

- Tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación de fideicomisos financieros —con oferta pública—, cuando los adquieran a través de la entidad financiera —cualquiera sea el carácter en que intervenga— y las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciantes.

2.1.7.3 Reducción de controles: En los casos de cuentas de clientes que operen por importes mensuales que no superen los $ 30.000 y correspondan a:

- Acreditación de remuneraciones:

• Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción; y

- Vinculadas con el pago de planes sociales.

Se considera suficiente la información brindada por los empleadores y por los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes.

Dicha presunción no releva a la entidad de analizar la posible discordancia entre el perfil del cliente titular de la cuenta y los montos y/o modalidades de la operatoria.

2.1.7.4 Excepciones: Quedan excluidas del tratamiento general de identificación de clientes:

- Los titulares del Sector Público no financiero o sus representantes, exclusivamente con relación a las operaciones efectuadas en razón de sus funciones específicas;

- Las personas jurídicas pertenecientes al Sector Financiero o sus representantes, exclusivamente con relación a las operaciones efectuadas en razón de sus funciones específicas;

- Las cuentas con depósitos originados en las causas judiciales.

III.- CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION.

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

a. Respecto de la identificación del cliente, los elementos donde se evidencie el cumplimiento de la política de "conozca a su cliente" y la información complementaria que a su juicio haya requerido, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la finalización de las relaciones con el cliente, sin perjuicio de las exigencias establecidas por el B.C.R.A. en su normativa.

b. Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias certificadas por la entidad, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones, sin perjuicio de las exigencias establecidas por el B.C.R.A. en su normativa.

IV. RECAUDOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS.

Los recaudos deberán fundamentarse especialmente en:

a. Los usos y costumbres de la actividad financiera y cambiaria;

b. La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;

c. La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Asimismo y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, la entidad deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o que la operación de que se trate no constituya una relación contractual o comercial con alguno de ellos, pudiendo consultar a tal fin el link que figura en la página web de este Organismo (www.uif.gov.ar).

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a la entidad protegerse adecuadamente del lavado de activos.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

1) Procedimiento para detectar Operaciones Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezca, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes, en función de las políticas de análisis de riesgo que la entidad haya implementado.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad, para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad verifique, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes.

1.1. Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo:

1.1.1. Identificación del cliente, conforme al Capítulo II.-, punto 2;

1.1.2. Tipo de actividad;

1.1.3. Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s;

1.1.4. Volúmenes estimados de operatoria;

1.1.5. Predisposición a suministrar la información solicitada.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada entidad, cuando se realicen transacciones significativas, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar las cuentas y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

1.2 Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

1.2.1. Monitoreo de las operaciones:

a. Adoptar en la entidad políticas de análisis de riesgo;

b. Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada entidad;

c. Sistematizar dentro de una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

1.2.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.

1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, las entidades deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales.

1.2.4. Para facilitar la detección de dichas operaciones, las entidades deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2) Oportunidad de Reportar Operaciones Sospechosas.

2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados 1.1.1 a 1.1.5 del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita la entidad, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo u ofrece información engañosa o que es difícil de verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica.

2.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial: cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el apartado 1.2.1 del punto 1.2 del presente capítulo, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias entre la transacción realizada y el perfil del cliente.

2.3. Deberán ser objeto de reporte tanto las operaciones sospechosas efectivamente realizadas, como así también las tentadas.

2.4. Una vez detectados los hechos u operaciones que, cada entidad considere susceptibles de ser reportados de acuerdo al análisis realizado por la misma (período que no deberá superar los seis (6) meses desde la fecha de la operación), ésta deberá proceder a formular el reporte de operación sospechosa (ROS), con mérito suficiente y mediante opinión fundada sobre la sospecha de la o las transacciones informadas.

2.5. El reporte de operación sospechosa, deberá cursarse a la Unidad de Información Financiera, en un término no mayor de 48 horas contado desde que la entidad toma la decisión de formular el mencionado reporte, conjuntamente con toda la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis en el ámbito de esta Unidad.

V. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS.

El órgano directivo de la entidad deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir el lavado de activos, así como a efectuar su seguimiento expreso, para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar —sin perjuicio de las exigencias específicas establecidas por el BCRA en su normativa— deberán como mínimo, incorporar lo siguiente:

Procedimientos de control interno: el establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.

Oficial de Cumplimiento (Funcionario Responsable): el nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para prevenir el lavado de activos.

Las funciones más significativas del oficial de cumplimiento se enuncian seguidamente:

- Diseñar y proponer a la Entidad los procedimientos y controles en materia de prevención de lavado de activos.

- Analizar las operaciones inusuales y en caso que corresponda, previa decisión de la entidad, formular el reporte de operación sospechosa (ROS) ante la UIF.

- Monitorear por los procedimientos internos de la entidad, la aplicación de las políticas preventivas adoptadas en la materia.

- Proponer políticas de capacitación.

- Centralizar los requerimientos de información efectuados por los organismos competentes.

- Formular los distintos requerimientos dentro de la Entidad donde desarrolla su labor para implementar las diversas exigencias regulatorias.

Capacitación del personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad.

Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deberán quedar a disposición del área respectiva del BCRA y de la UIF.

ANEXO II

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO

Las transacciones mencionadas en la presente guía no constituyen por sí solas o por su sola efectivización o tentativa, operaciones sospechosas; simplemente constituyen una ejemplificación de transacciones que podrían ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo.

En atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, esta guía requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas, por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para los sujetos obligados del sector.

I.- Operaciones realizadas con dinero en efectivo.

1. Depósitos y/o extracciones por montos importantes no usuales de dinero en efectivo, efectuados por personas físicas o jurídicas, siendo su operatoria normal la utilización de cheques u otros instrumentos financieros, y/o su actividad declarada no justifique las transacciones por el tipo y volumen del negocio.

2. Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de personas físicas o jurídicas sin causa aparente, especialmente cuando los mismos son transferidos dentro de un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente.

3. Depósitos de dinero en efectivo, efectuados por clientes mediante sucesivas operaciones por montos no significativos, pero el conjunto de tales depósitos es relevante.

4. Cambios de grandes cantidades de billetes de baja denominación por otros de mayor denominación.

5. Depósitos u otras transacciones que involucren instrumentos falsificados o de dudosa autenticidad.

6. Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la entidad.

7. Frecuentes o importantes cambios por caja de pesos a monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente.

8. Realización de frecuentes ingresos de efectivo, por ventanilla o por depósito nocturno, o retiros por caja de sumas elevadas, sin una aparente razón comercial que lo justifique por el tipo y volumen de negocio.

9. Cliente cuyo negocio amerita un uso intensivo de dinero en efectivo, que no realiza depósitos de esa naturaleza.

II.- Operaciones a través de cuentas bancarias.

1. Operaciones en las cuales el cliente no posea dentro del perfil declarado condiciones para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre.

2. Numerosas cuentas por parte de un mismo cliente, cuyo importe total de depósitos ingresados, asciende a una importante suma y no se condice con la actividad declarada.

3. Cuentas de personas físicas o jurídicas que se utilizan para recibir o depositar sumas importantes que no tienen una finalidad o relación clara con el titular de la cuenta y/o su negocio.

4. Aperturas de cuentas en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera.

5. Balanceo de los pagos con los depósitos realizados en el mismo día o en el día anterior.

6. Depósitos y/o retiros de sumas importantes de dinero de una cuenta que registra períodos de inactividad.

7. Cuentas que reciben del exterior grandes sumas de dinero inapropiadas para su operatoria.

8. Clientes que conjunta y simultáneamente, utilizan cajeros separados para efectuar grandes transacciones financieras u operaciones de cambio de moneda.

9. Incremento en la frecuencia de uso de cajas de seguridad respecto al habitual.

10. Representantes de las empresas que evitan el contacto con la entidad.

11. Clientes que declinan facilitar información que en circunstancias normales les permitiría acceder a un crédito o a otros servicios bancarios.

12. Gran número de personas físicas que realizan diversas operaciones en la misma cuenta, sin una explicación adecuada.

13. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de los denominados “paraísos fiscales” o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I., así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.

14. Cuentas que efectúan movimientos de fondos de importancia a través de los sistemas internacionales de transferencias o medios electrónicos de pago (MEP), que no están justificados por las características y volumen de negocio del cliente.

15. Cuentas que prácticamente no tienen movimiento, pero que se utilizan esporádicamente para la recepción o envío de grandes sumas sin finalidad o justificación en relación con la personalidad y el negocio del cliente.

16. Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria “off shore”.

17. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria “off shore”

18. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada, como así también el perfil del cliente.

III.- Operaciones de comercio exterior.

1. Cambio del nombre y la dirección del beneficiario de la carta de crédito justo antes del pago.

2. Cambio del lugar del pago de la carta de crédito.

3. Uso de Cartas de Crédito y otros métodos de financiación comercial para mover dinero entre países, en los que dicho comercio no es lógico respecto al negocio normal del cliente.

4. Operaciones de comercio exterior —importaciones y exportaciones— articuladas con gran sofisticación a través de diversos mecanismos, donde no existe movimiento real de mercaderías.

5. Exportaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de exportación.

6. Importaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de importación.

7. Operaciones de comercio exterior cuyos precios no concuerdan con los de mercado, o cuyos volúmenes resultan muy diferentes a los comercializados normalmente por parte del cliente y/o sector.

8. Transferencias electrónicas que no contienen todos los datos necesarios para poder reconstruir la transacción.

9. Operaciones de comercio exterior —especialmente transferencias— que tengan como originante o beneficiario, a una fundación, asociación u otra organización sin fines de lucro, que no pueda acreditar fehacientemente el origen de los fondos involucrados. Asimismo, dicho origen debe estar perfectamente encuadrado dentro del perfil de cliente aportado por dicha organización.

IV.- Operaciones relacionadas con inversiones

1. Inversiones en compra de papeles públicos o privados dados en custodia a la entidad financiera cuyo valor aparenta ser inapropiado, dado el tipo de negocio del cliente.

2. Depósitos o transacciones de préstamos “back-to-back” con sucursales, subsidiarias o filiales del banco, en áreas conocidas como paraísos fiscales o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I.

3. Solicitudes de clientes para servicios de manejos de inversiones (sea monedas extranjeras, acciones o fideicomisos) donde la fuente de los fondos no está clara o no es consistente con el tipo de negocio que se conoce.

4. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

5. Utilización frecuente por parte de clientes no habituales de cuentas de inversión especiales cuyo titular resulta ser la propia entidad financiera. Como por ejemplo: cuando se trate de operaciones vinculadas con fondos comunes de inversión.

6. Operaciones habituales con valores negociables - títulos valores-, mediante la utilización de la modalidad de compra/venta en el día y por idénticos volúmenes y valores nominales, aprovechando diferencias de cotización, cuando no condicen con la actividad declarada y el perfil del cliente.

V.- Operaciones relacionadas con la actividad internacional

1. Transferencia de grandes cantidades de dinero hacia o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.

2. Clientes presentados por una sucursal, filial o banco extranjero con base en países o territorios considerados como “paraísos fiscales” o no cooperativos por el G.A.F.I.

3. Clientes que efectúan o reciben pagos regulares y en grandes cantidades, incluyendo operaciones telegráficas, hacia o desde países considerados como “paraísos fiscales” o no cooperativos por el G.A.F.I.

4. Acumulación de grandes saldos, que no son consistentes con las ventas o facturación del negocio del cliente, y posteriores transferencias a cuentas en el exterior.

5. Transferencias electrónicas de fondos efectuadas por clientes, con entrada y salida inmediata de la cuenta, o sin que pasen a través de una cuenta de los mismos.

6. Operaciones frecuentes con cheques de viajero, giros en divisas u otros instrumentos negociables, que no condicen con la actividad declarada o el perfil del cliente.

7. Transacciones internacionales para clientes/cuentas sin contarse con los antecedentes necesarios sobre dichas transacciones, o donde el negocio declarado del cliente no justifica dicha actividad.

8. Transferencias electrónicas de grandes sumas de dinero que no contienen los datos que permitan identificar, claramente dichas transacciones.

9. Uso de múltiples cuentas personales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recolectar fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve período de tiempo a beneficiarios extranjeros.

10. Operaciones de cualquier tipo o especie en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera/cambiaria.

VI.- Operaciones de préstamos con o sin garantía.

1. Clientes que cancelan inesperadamente préstamos.

2. Préstamos garantizados con activos depositados en la entidad financiera o por terceros, cuyo origen es desconocido o cuyo valor no guarda relación con la situación del solicitante.

3. Solicitud de un cliente para que la entidad financiera le facilite financiación, cuando no se pueda demostrar la capacidad de pago en virtud de la inconsistencia con la actividad declarada, o bien por falta de elementos suficientes para determinar el origen de los fondos que se utilizarán para cancelar la acreencia. Se debe prestar especial atención, si el préstamo está vinculado con la adquisición de inmuebles u otros bienes registrables.

4. Préstamos garantizados por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.

5. Préstamos garantizados con propiedades, en los que el desembolso se hará en otra jurisdicción.

6. Dejar ejecutar las garantías para la amortización o cancelación de los préstamos. Se debe prestar especial atención cuando se haya utilizado el importe de ellos para actividades comerciales lícitas o transferido a otra sociedad, persona o entidad, sin causa económica aparente que lo justifique.

7. Realización de bienes tomados en defensa de créditos, donde no se pueda demostrar fehacientemente el origen de los fondos del comprador de dichos bienes o su capacidad económica para ello.

8. Clientes que solicitan préstamos para capital de trabajo e inmediatamente de acreditado los fondos los transfieren a cuentas en el exterior, sin que medie una justificación económica o jurídica para ello.

9. Clientes que solicitan préstamos que pueden estar vinculados con depósitos a plazo.

VII.- Otros Supuestos

1. Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de la entidad que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.

2. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.

3. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.

4. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

5. Las entidades comprendidas deben tener en cuenta esta guía junto con otra información disponible (como los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como en las nóminas oficiales que elaboran la Unión Europea, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña y Canadá, a los cuales podrán acceder a través de los links que figuran en la página web de este Organismo —www.uif.gov.ar—), la naturaleza de la propia operación y las partes involucradas en la transacción, así como las recomendaciones internacionales en la materia.

En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 11/2007

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos y Vinos Regionales, elaboración 2007 unificados con remanente de elaboración 2006 y anteriores, que se liberen al consumo en las zonas de origen La Rioja y Catamarca.

Mendoza, 11/6/2007

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C. 71 de fecha 24 de enero de 1992, los datos estadísticos, obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 2006, referidos al tenor azucarino de las uvas elaboradas en la zona de Origen de La Rioja y Catamarca, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C. 71 de fecha 24 de enero de 1992 en su Punto 1º, Inciso 1.1., apartados a) y b), establece que el Organismo determinará anualmente el grado alcohólico para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta en la Ley Nº 14.878.

Que los diversos microclimas existentes en las referidas zonas determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de esta zona, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja determinar el grado alcohólico 2007 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 2006 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos y Vinos Regionales, elaboración 2007 unificados con remanentes de elaboración 2006 y anteriores, que se liberen al consumo en las zonas de origen La Rioja y Catamarca, conforme los Anexos I y II, respectivamente, que se adjuntan como parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

Art. 3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en los citados Anexos. Los análisis correspondientes a vinos regionales y vinos 2006 y anteriores, caducarán automáticamente a partir de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la presente, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados, excepto aquellos cuyo vino base posea el grado establecido en los Anexos I y II.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C. 11/07.

GRADO ALCOHOLICO 2007 - ZONA DE ORIGEN: LA RIOJA

VINO REGIONAL

NUMERO BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	TINTO
P-70054	SUC. RAMON ESTANISLAO DELGADO	————	13,40
P-70066	SUC. PABLO ANDRES DIAZ	————	13,40
P-70134	BODEGAS SAN HUBERTO S.A.	12,90	13,20
P-70167	RODOLFO NASIF BERETA	12,00	12,00
P-73019	TECNICAGUA S.A.I.C.A.	12,70	12,60
P-73020	BGAS. Y VDOS. EL AGUILA S.R.L.	12,70	12,40
P-73148	LA RIOJANA COOP. VIT. DE LA RIOJA LTDA.	12,40	12,80
P-73449	B. Y V. ANGUINAN S.A.	————	13,00
P-73505	ING. JOSE FERREZ	12,70	12,90
P-73542	ELIAS HERMANOS S.A.	12,20	12,20
P-73673	JOSE GONZALEZ	13,40	12,70
P-73685	ALFREDO NICOLAS NADER	————	12,70
P-73697	B. Y V. TILIMUQUI S.R.L.	12,80	12,60
P-73709	ROMUALDO FRANCISCO CESPEDES	————	12,70
P-73710	VALLE DE LA PUERTA S.A.	13,10	14,00
P-73747	SANT PANCRAS S.A.	12,40	12,40
P-73763	SUDAMERICA VINOS S.A.	12,70	12,60
P-73775	EMPRENDIMIENTOS ARGENTINOS S.A.	14,60	14,50
P-73799	FERNANDO MIGUEL CREDE	————	12,00

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº C.11/07.

GRADO ALCOHOLICO 2007 - ZONA DE ORIGEN: CATAMARCA

VINO REGIONAL

NUMERO BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	TINTO
P-72103	B. Y V. VITTORIO LONGO S.A.	13,20	13,80
P-72127	NANINI Y CIA. S.R.L.	14,10	13,60
P-72152	ELIAS J. SALEME S.A.	13,60	13,70
P-72232	BGA. CUELLO ROCA	14,00	13,80
P-72244	CABERNET DE LOS ANDES S.A.	12,50	13,80
P-72277	BGA. MICHANGO DE O. ANDREATTA	13,30	13,40
P-72281	ALTA ESPERANZA S.R.L.	————	14,10
P-72300	BODEGA SALDAÑO	14,00	13,90
P-72312	FRUTOS DE FIAMBALA S.A.	14,40	14,60
P-72324	RODRIGUEZ ROBERTO Y SILVIA S.R.L.	————	14,20
P-72348	BGAS. Y VDOS. DON JUAN S.R.L.	————	12,90
P-72357	YUCUCO S.A.	————	14,30

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 10/2007

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para Vinos Regionales y Vinos, elaboración 2007 unificados con remanentes de elaboración 2006 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen Córdoba.

Mendoza, 11/6/2007

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C. 71 de fecha 24 de enero de 1992, los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 2007, referidos al tenor azucarino de las uvas elaboradas en la Provincia de CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C. 71 de fecha 24 de enero de 1992 en su Punto 1º Inciso 1.1., apartados a) y b), establece que el Organismo determinará anualmente el grado alcohólico mínimo para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta en la Ley Nº 14.878.

Que los diversos microclimas existentes en la referida zona determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de esta zona, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja fijar el grado alcohólico 2007 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 2006 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos Regionales y Vinos, elaboración 2007 unificados con remanentes de elaboración 2006 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen Córdoba, conforme el Anexo, que se adjunta como parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

Art. 3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el citado Anexo. Los análisis correspondientes a vinos regionales, vinos 2006 y anteriores, caducarán automáticamente a los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la presente, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados, excepto aquellos cuyo vino base posea el grado establecido en el Anexo de la presente.

Art. 4º — Exclúyase de la Resolución Nº C. 42 de fecha 20 de enero de 1998, únicamente a los vinos regionales y dulces naturales, cosecha 2007, unificados con remanentes 2006 y anteriores, secos o endulzados, sin cortes con vinos provenientes de otras zonas, de los establecimientos de bodega, ubicados en la zona de origen Córdoba, cuyo detalle figura como Anexo de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 10/07.

GRADO ALCOHOLICO 2007 - ZONA DE ORIGEN: CORDOBA

VINO REGIONAL

NUMERO BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	TINTO
Q70107	LA CAROYENSE S.A.	11,50	11,00
Q70133	NANINI Y CIA. S.R.L.	12,50	11,00

VINO

NUMERO BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	TINTO
Q70107	LA CAROYENSE S.A.	————-	12,90
Q70225	VILLA DEL ROSARIO BEBIDAS S.A.	13,60	13,40
Q70237	BODEGAS CUMBRES DE ACHALA	12,40	14,00
Q70249	IRMA BEATRIZ OLLER	13,10	13,40

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 12/2007

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos y Vinos Regionales, elaboración 2007 unificados con elaboración 2006 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen Salta y Valles Calchaquíes.

Mendoza, 11/6/2007

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C. 71 de fecha 24 de enero de 1992, los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 2007, referidos al tenor azucarino de las uvas elaboradas en la zona de Origen de Salta y Valles Calchaquíes, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C. 71 de fecha 24 de enero de 1992 en su Punto 1º, Inciso 1.1., apartados a) y b), establece que el Organismo determinará anualmente el grado alcohólico para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta en la Ley Nº 14.878.

Que los diversos microclimas existentes en la referida zona determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de esta zona, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja fijar el grado alcohólico 2007 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 2006 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos y Vinos Regionales, elaboración 2007 unificados con remanentes de elaboración 2006 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen Salta y Valles Calchaquíes, conforme el Anexo, que se adjunta como parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

Art. 3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el citado Anexo. Los análisis correspondientes a vinos regionales y vinos 2006 y anteriores, caducarán automáticamente a partir de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la presente, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados, excepto aquellos cuyo vino base posea el grado establecido en el Anexo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 12/07

GRADO ALCOHOLICO 2007 - ZONA DE ORIGEN:

SALTA Y VALLES CALCHAQUIES

VINO REGIONAL

NUMERO BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	TINTO
S-70223	BELEN DE HUMANAO S.R.L.	13,80	14,70
S-70235	B. Y V. LA ROSA S.A.	- - - -	13,70
S-70247	YACOCHUYA S.A.	14,00	15,30
S-70259	RAUL DAVALOS	- - - -	14,40
S-70272	JOSE RAMON S.R.L.	- - - -	14,60
S-70284	UVAS DEL VALLE S.A.	13,40	14,20
S-70296	JOSE LUIS MOUNIER	- - - -	13,90
S-70364	CHICO ZOSSI FRANCISCO BALTAZAR	13,40	13,40
S-70388	MARTORELL HNOS. S.H.	- - - -	13,20
S-70493	APACHETA S.A.	- - - -	14,20
S-70512	LOS CASTILLOS S.A.	- - - -	13,50
S-70524	EL NOGALAR S.A.	- - - -	14,70
S-70548	TRES N S.R.L.	12,90	14,30
S-70557	ALTOS DE SAN ISIDRO S.A.	14,30	15,30
S70561	DUPONT MARIA FERNANDO	- - - -	13,30
S-72007	BODEGA COLOME S.A.	14,00	14,80
S-73077	FELIX LAVAQUE S.A.	12,50	13,60
S-73089	B. ETCHART DE P. R. ARGENTINA S.A.	12,80	14,00
S-73090	LA BANDA S.A.A.I. y C.	12,60	13,40
S-73117	B Y V ORFILA S.A.	13,50	13,80
S-73121	BODEGA EL ESTECO S.A.	13,10	13,60
S-73145	BODEGAS Y VIÑEDOS NANNI S.A.	12,80	14,30
S-73213	B. Y V. DOMINGO HNOS. S.R.L.	13,20	13,30
S-73249	PRELATURA DE CAFAYATE	12,60	12,80
S-73250	ANIMANA S.A.	13,00	13,50

VINO

NUMERO BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	TINTO
S-73121	BODEGA EL ESTECO S.A.	11,60	13,10
S-73213	B. Y V. DOMINGO HNOS. S.R.L.	- - - -	13,00

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 38/2007

Habilitación aduanera con carácter provisorio del Puerto de Del Guazú S.A.

Bs. As., 13/6/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12492-252-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma DEL GUAZU S.A. solicita la habilitación aduanera, del sector de atraque correspondiente al puerto particular de esa empresa, ubicado sobre la margen izquierda del Río PARANA GUAZU a la altura del kilómetro CIENTO SETENTA Y OCHO (178), en la localidad de Villa Paranacito, Provincia de Entre Ríos, en jurisdicción de la Aduana de Gualeguaychú.

Que a dichos efectos la firma presenta la habilitación técnica de las instalaciones otorgada por la Dirección Nacional de Vías Navegables mediante Disposición Nº 011/2007 (fs. 2/4), autorización de amarre de buques en el puerto extendida por la Prefectura Naval Argentina (fs. 11), inicio de trámites para la obtención por parte de la Prefectura Naval Argentina de la certificación bajo los estándares del Código PBIP (fs. 12), copia del certificado de cobertura de seguro contra “Responsabilidad Civil” (fs. 14/17), acto dispositivo de habilitación de Balanza (fs. 98/100) y la aprobación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos (fs. 128).

Que conforme informa la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, mediante Nota SSP y VN Nº 529/07 (fs. 170/172), se encuentra en trámite la habilitación definitiva del citado puerto particular, en los términos de la Ley Nº 24.093, mediante expediente EXP-S01:0100283/2006. Señala que de conformidad con las constancias obrantes en la citada actuación, el puerto se encuentra dentro de la clasificación prevista en el Artículo 7º de la referida norma legal, por tratarse de un bien de titularidad particular afectado al uso privado y con destino comercial, siendo apto para operar dentro de la categoría consignada por la interesada. En particular, y tal como lo establece el Artículo 6º de la Ley Nº 24.093, se tuvieron expresamente en cuenta las siguientes pautas y requisitos: a) ubicación del puerto; b) identificación de las instalaciones portuarias, c) individualización de la persona física o jurídica titular del puerto; d) clasificación según la titularidad del inmueble donde se encuentre ubicado, según su uso y según su destino; categorización definida por el titular del puerto; e) aspectos vinculados con la defensa y seguridad nacional; f) incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos; g) afectación del puerto al comercio interprovincial y/o internacional; h) normas de higiene y seguridad laboral; i) control aduanero y de migraciones; j) policía de la navegación y seguridad portuaria.

Que el puerto cuenta con las condiciones de infraestructura necesaria para el control aduanero, conforme lo informado por la División Aduana de Gualeguaychú, mediante informe UTV Nº 045/07 (fs. 173/174) y Nota Nº 448/2007 (AD GUAL) a fs. 176/177.

Que en función de los informes obrantes en autos, corresponde autorizar las operaciones que se desarrollen en el citado lugar operativo en forma provisoria hasta el día 11 de Julio de 2007, en virtud del Acta de Prefectura Naval Argentina por la cual autoriza a la Terminal Portuaria Multipropósito del Guazú al amarre de buques de esloras que no superen los 260 metros por el plazo de NOVENTA (90) días a partir del 12 de Abril de 2007.

Que en autos han tomado la debida intervención la División Aduana de Gualeguaychú, la Dirección Regional Aduanera La Plata, las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior de la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la habilitación aduanera con carácter provisorio hasta el día 11 de julio de 2007, al sector de atraque correspondiente al Puerto de DEL GUAZU S.A., ubicado sobre la margen izquierda del Río Paraná Guazú a la altura del kilómetro CIENTO SETENTA Y OCHO (178), en la localidad de Villa Paranacito, Provincia de Entre Ríos, en jurisdicción de la Aduana de Gualeguaychú, habilitado técnicamente mediante Disposición Nº 011/2007 de la Dirección Nacional de Vías Navegables, con fundamento en lo expuesto en los considerandos que forman parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera La Plata y la División Aduana de Gualeguaychú. — Ricardo Echegaray.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 373/2007

Inscríbese a la Obra Social Mutualidad Industrial Textil Argentina en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, exclusivamente de origen.

Bs. As., 12/6/2007

VISTO los Decretos Nº 292/95 y 492/95 P.E.N., la Resolución Nº 3203/95 ANSSAL y el Expediente Nº 113473/06-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del VISTO la OBRA SOCIAL MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA (RNOS Nº 4-0220), solicita su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, especificando que recibirá exclusivamente a los de origen, conforme art. 12 del Decreto 492/95.

Que la Gerencia de Control Prestacional no formula objeciones al respecto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos no encuentra reparos para acceder a lo solicitado.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 91/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase a la OBRA SOCIAL MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA (RNOS Nº 4-0220) en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, exclusivamente de origen.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 374/2007

Apruébanse las reformas al Estatuto de la Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares.

Bs. As., 12/6/2007

VISTO el Expediente Nº 116.203/07 S.S.Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES (R.N.O.S 1-0940), a través de la cual solicita la aprobación y registración de la reforma estatutaria efectuada por la entidad.

Que a fs. 10/13 se encuentra agregada una copia debidamente certificada del Acta del Consejo Directivo de la Obra Social, mediante la cual se aprueban las reformas estatutarias, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 32 del estatuto de la entidad

Que a fs. 57/63 luce un ejemplar del Estatuto con las modificaciones introducidas en los artículos 1º, 8º, 12º, 16º, 18º, 19º, 22º, 23º, 27º y la incorporación del inciso m) del artículo 14º.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 96/06 y Nº 131/06-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas en el Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES (R.N.O.S 1-0940), cuyo texto ordenado obra a fojas 57/63 del Expediente del Visto.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 378/2007

Desígnase Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal de Consignatarios del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers.

Bs. As., 12/6/2007

VISTO el Expediente Nº 119.651/07 SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en los Expedientes del VISTO tramita la renuncia de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS (R.N.O.S 1-0930).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen Nº 929/07 GAJ/S.S.SALUD propició, en atención a los hechos relatados por el Presidente renunciante en cuanto al estado de acefalía de la entidad y en salvaguarda de los derechos de los beneficiarios, la designación de un administrador provisorio en la Obra Social, con las facultades de administración y ejecución con las que cuenta el Consejo Directivo, hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga la intervención del Agente del Seguro.

Que en razón de la opinión vertida por el área técnica del Organismo, a través de la Providencia Nº 543/2007 la Gerencia General del Organismo, compartió y elevó los actuados del Visto para conocimiento de la Superioridad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio precedentemente expuesto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 096/06 y 131/06 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — DESIGNASE al Lic. Juan Carlos TORRES (DNI Nº 7.869.591) como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS (R.N.O.S 1-0930-1), con las facultades de administración y ejecución con las que cuenta el Consejo Directivo, hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga la intervención del Agente del Seguro de Salud.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 383/2007

Prorrógase la inscripción provisoria de la Obra Social de Yacimientos Carboníferos en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 12/6/2007

VISTO el expediente nro. 83489/04-SSSALUD- y la Resolución Nº 354/06- SSSALUD- y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se dispuso la prórroga de la inscripción provisoria de la OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS (RNOS 1-2500-4) hasta el 30 de junio de 2007, extendiéndose el mandato de su Administrador Provisorio, Señor Luis José Daldini, por idéntico período.

Que dada la proximidad del vencimiento del plazo indicado precedentemente, resulta necesario determinar un nuevo lapso para dar continuidad a la entidad y a la gestión de su Administrador.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones emanadas de los Decretos Nros. 1615/96, 96/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la inscripción provisoria de la OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS (RNOS 1-2500-4) en el Registro Nacional de Obras Sociales, así como el mandato de su Administrador Provisorio Sr. Luis José Daldini, desde el 1 de Julio de 2007 hasta el 30 de Junio de 2008.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hágase saber al Registro Nacional de Obras Sociales, y oportunamente archívese. — Adrián A. Capaccioli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 565/2007

Declárase de interés nacional la "XI Olimpíada Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas", a desarrollarse en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

Bs. As., 11/6/2007

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 209577.07.1.6 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "XI Olimpíada Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas", y

CONSIDERANDO:

Que el citado acontecimiento es organizado por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, institución profesional de larga y prestigiosa trayectoria en el país.

Que se trata de una manifestación deportiva que se lleva a cabo desde 1988, reuniéndose en cada oportunidad entre 1300 y 2000 profesionales y acompañantes de todo el país.

Que tanto las instituciones como los profesionales que participarán del evento en cuestión, así como el programa deportivo del mismo, ameritan la declaración impulsada.

Que la SECRETARIA DE DEPORTE DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente y ha decidido adherir al evento de marras.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "XI Olimpíada Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas", a desarrollarse en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, del 28 de agosto al 1º de septiembre de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 566/2007

Declárase de interés nacional el "2º Congreso Nacional del Secretariado Judicial y el Ministerio Público Argentino", a desarrollarse en la ciudad de Córdoba, provincia homónima.

Bs. As., 11/6/2007

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Nº 156.783/06 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "2º Congreso Nacional del Secretariado Judicial y el Ministerio Público Argentino", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba (AMFJC) entidad de larga y prestigiosa trayectoria.

Que el evento en cuestión contará con la presencia de integrantes del Poder Judicial de las 24 provincias argentinas, siendo su objetivo el de reflexionar sobre una visión actualizada de la función del Secretariado Judicial y del Ministerio Público, sus atribuciones y responsabilidades, analizando su reafirmación en la función judicial.

Que tanto las organizaciones, organismos, entidades y profesionales que participan del evento en cuestión, como el programa académico del mismo, ameritan la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "2º Congreso Nacional del Secretariado Judicial y el Ministerio Público Argentino", a desarrollarse en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, el 28 y 29 de junio de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2266

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. Régimen de retención. Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria. Su sustitución. Texto actualizado.

Bs. As., 13/6/2007

VISTO la Resolución General N° 1394, sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Que asimismo, la resolución general del visto reglamenta el funcionamiento del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas, así como un régimen especial de reintegro sistemático de determinado porcentaje de las retenciones practicadas, cuyo importe se acreditará a los productores así como a determinados acopiadores, incorporados al "Registro".

Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar la consulta, aplicación y cumplimiento de sus normas, efectuando el correspondiente ordenamiento de las mismas.

Que en línea con dicho objetivo y teniendo en cuenta las adecuaciones a introducir a la norma del visto, resulta aconsejable su sustitución, reuniendo en un cuerpo normativo actualizado la totalidad de los actos dispositivos relacionados con la citada resolución general que deben observar los responsables del gravamen.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Recaudación y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

REGIMEN DE RETENCION

A - OPERACIONES COMPRENDIDAS

Artículo 1° — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de:

a) Granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, excepto arroz y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

b) Granos no destinados a la siembra —arroz—.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en el Artículo 1° de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias y de la percepción dispuesta por el Artículo 1° de la Resolución General N° 3337 (DGI), sus modificatorias y complementarias o de cualesquiera otras que las sustituyan o complementen.

B - SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION

Art. 2° — Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

a) Los adquirentes de los productos indicados en el artículo anterior, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, no comprendidos en los incisos b) y c) del presente.

b) Los exportadores.

c) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios y los mercados de cereales a término (2.1.) que, en las operaciones mencionadas en el Artículo 1°, actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el Artículo 19 y el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

C - SUJETOS PASIBLES DE LAS RETENCIONES

Art. 3° — Las retenciones se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado —incluidos los sujetos aludidos en el segundo párrafo del Artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (3.1.)—, que revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscriptos.

D - ALICUOTAS APLICABLES. MOMENTO DE LA RETENCION. OPERACIONES ESPECIFICAS

Art. 4° — El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta —conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

a) OCHO POR CIENTO (8%): en las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del Artículo 1°, realizadas por quienes se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", que se establece en el Título II de esta resolución general, en las categorías previstas en el Artículo 22, incisos a), b) o e).

b) DIECIOCHO POR CIENTO (18%): en las operaciones de venta del producto indicado en el inciso b) del Artículo 1°, efectuadas por quienes se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", que se dispone en el Título II de esta resolución general, en las categorías previstas en el Artículo 22, incisos a), b) o e).

c) DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%): en las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del Artículo 1°, realizadas por quienes no se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", que se establece en el Título II de esta resolución general.

d) VEINTIUNO POR CIENTO (21%): en las operaciones de venta del producto aludido en el inciso b) del Artículo 1°, realizadas por sujetos no incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".

En las operaciones efectuadas con intervención de los mercados de cereales a término, la retención se determinará aplicando la alícuota que corresponda —conforme a lo indicado en el primer párrafo— sobre el precio de ajuste definido en el Artículo 19 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 5° — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes —incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios— atribuibles a la operación.

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago; el excedente de la retención no practicada se efectuará en el o los sucesivos pagos parciales.

En el caso de pagos que no revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios, en los términos del último párrafo del Artículo 5° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el monto de la retención también será determinado considerando el importe total de la respectiva operación sin que resulten oponibles los adelantos financieros otorgados e imputados a la cancelación del referido importe, a los fines del efectivo cumplimiento de la obligación de retención e ingreso de las sumas retenidas.

El precitado término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 6° — Cuando el pago por la compra de los productos comprendidos en el Artículo 1° (6.1.), se efectúe en su totalidad mediante la entrega de insumos y/o bienes de capital y/o mediante prestaciones de servicios y/o locaciones, y el agente de retención se encuentre imposibilitado de practicar la retención, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el cuarto párrafo del presente artículo. Idéntica obligación tendrá el agente de retención cuando el sujeto pasible de la misma entregue en pago por la compra de insumos y/o bienes de capital y/o por la prestación de locaciones y/o servicios, los productos comprendidos en el Artículo 1°.

En el supuesto de que el precitado pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además mediante la entrega de una suma de dinero, la retención se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 4° y se practicará sobre el importe pagado en dinero. Si el monto de la retención resultare superior a la referida suma de dinero, el agente de retención ingresará el importe que corresponda hasta la concurrencia con la mencionada suma y cumplirá lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo.

Las partes contratantes en las operaciones incluidas en el presente artículo, deberán consignar en los comprobantes respaldatorios de su respectiva operación:

a) La leyenda "operación encuadrada en el Artículo 6° de la Resolución General N° 2266", y

b) los datos relativos al tipo, número y fecha del comprobante emitido por la otra parte o, en su caso, por el adquirente o intermediario.

El agente de retención deberá informar todos los casos previstos en el presente artículo de acuerdo con lo normado en la Resolución General N° 2233, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), efectuando una marca en el campo "Imposibilidad de retención" de la pantalla "Detalle de retenciones".

E - FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES. SITUACIONES ESPECIALES

Art. 7° — El ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos —excepto que se trate de los sujetos referidos en el Artículo 8°— y demás condiciones, previstos en la Resolución General N° 2233, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), consignando a dicho fin los códigos que, en cada caso se indican en el Anexo II de la presente.

Sin perjuicio de ello, no resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el Artículo 6° de la Resolución General N° 2233, respecto del régimen de retención establecido por la presente.

Art. 8° — Los agentes de retención comprendidos en el Artículo 2°, incisos b) y c), deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario, en el cual —conforme a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)— opera el vencimiento fijado en el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución General N° 2233.

A los fines de la determinación e ingreso de los importes de las retenciones practicadas los responsables deberán considerar las adecuaciones previstas en el Anexo III de la presente resolución general.

Art. 9° — Los exportadores, a efectos de compensar los importes de las retenciones practicadas con el monto del impuesto facturado por el cual se formule la solicitud de acreditación, devolución o transferencia según lo dispuesto en el Artículo 33 de la Resolución General N° 2000, su modificatoria y complementaria, aplicarán el procedimiento dispuesto en el Anexo III de la presente.

Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios —incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas"— y mercados de cereales a término que, en las operaciones comprendidas en el Artículo 1° actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el Artículo 19 y el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en dicho gravamen, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación para las retenciones practicadas a sujetos no incluidos en el "Registro".

A los fines de compensar las sumas de las retenciones los responsables indicados en el segundo párrafo deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución General N° 1659 (9.1.) y consignar el monto utilizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que surge el saldo a favor de libre disponibilidad afectado a la compensación.

El importe correspondiente a la compensación indicada en los párrafos anteriores se consignará en el campo "Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual" de la pantalla "Declaración jurada" de la ventana "Resultado" del programa aplicativo aprobado por la Resolución General N° 2233.

Los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, deberán ingresarse —dentro del plazo indicado en el Artículo 8°—, mediante depósito bancario.

Art. 10. — Los sujetos que realicen las operaciones indicadas en el Artículo 1°, no podrán oponer la exclusión del régimen de retención, otorgada de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 2226.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los proveedores de plan canje inscriptos en tal carácter en el "Registro", podrán oponer su exclusión siempre que las operaciones de venta de los bienes indicados en el Artículo 1° se originen como consecuencia de la operatoria descripta en el primer párrafo del Artículo 6°, efectuada con sujetos que acrediten su inclusión en el "Registro", hasta su equivalente en unidades físicas (10.1.), excepto que dichas operaciones se realicen a través de mercados de cereales a término.

Los responsables incluidos en el "Registro" en alguna de las categorías previstas en el Artículo 22, incisos b) o e), podrán solicitar su incorporación al mismo en la categoría de proveedores de plan canje mediante la presentación de una nota ante la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, sita en la calle Hipólito Yrigoyen N° 370 - 1er. piso - Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1086), de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 1128. La nota deberá contener una pormenorizada descripción de la actividad desarrollada por el peticionante, acompañando toda la documentación que considere pertinente.

F - COMPROBANTES JUSTIFICATIVOS DE LAS RETENCIONES

Art. 11. — Los agentes de retención quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, el comprobante que establece el Artículo 8° de la Resolución General N° 2233, conforme al modelo previsto en sus Anexos V o VI.

De tratarse de operaciones primarias o de venta de productos de su propia producción efectuada por acopiadores, la precitada constancia será reemplazada por los formularios C1116B o C1116C, según corresponda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación únicamente cuando en las referidas operaciones los adquirentes sean exportadores y/o las mismas se efectúen a través de corredores inscriptos en el "Registro" como tales, que emitan el formulario C1116B. En este último supuesto, cada ejemplar del citado formulario C1116B emitido al productor deberá contener la fecha, el monto y el número de comprobante de la retención practicada.

Art. 12. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá proceder conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución General N° 2233.

G - COMPUTO DE LAS RETENCIONES. SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Art. 13. — El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y sólo con carácter de excepción, la retención podrá computarse en la declaración jurada correspondiente al período fiscal anterior, cuando la operación de compraventa que le diera origen se haya producido en el aludido período fiscal y la retención haya sido practicada hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al precitado período, conforme al cronograma de vencimientos establecido por este Organismo para cada año calendario.

Si el cómputo de importes atribuibles a las retenciones originare saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 24, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

H - REGIMEN DE INFORMACION Y REGISTRACION

Art. 14. — Los sujetos indicados en el Artículo 2° deberán informar a este Organismo las retenciones practicadas de acuerdo con los plazos previstos en el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución General N° 2233.

A tales fines los exportadores, acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios y los mercados de cereales a término que, en las operaciones comprendidas en el Artículo 1° actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el Artículo 19 y el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán considerar las adecuaciones previstas en el Anexo III de esta resolución general.

Art. 15. — Los agentes de retención quedan obligados a llevar registros suficientes que permitan verificar la determinación de los importes retenidos e ingresados o, en su caso, compensados de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9°.

Art. 16. — A los fines del régimen especial de reintegro sistemático previsto en el Título III, los agentes de retención, las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos, los productores y los acopiadores —que realicen operaciones de venta de los productos indicados en el Artículo 1° de propia producción—, deberán cumplir con los regímenes de información, en la forma y con los requisitos que, según el sujeto de que se trate, se establecen en los Artículos 17, 18 y 19.

Art. 17. — Los agentes de retención informarán a alguna de las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos, las operaciones que no cuenten con la certificación extendida por dichas entidades que prevé el Artículo 35. De cada operación consignarán los siguientes datos:

a) Tipo de comprobante: C1116B o C1116C.

b) Número y fecha del comprobante citado en el inciso a).

c) Apellido y nombres, denominación o razón social, del productor o del acopiador que realice operaciones de venta de los productos indicados en el Artículo 1° de su propia producción.

d) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los responsables a que se refiere el inciso c).

e) Apellido y nombres, denominación o razón social, del agente de retención.

f) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

g) Apellido y nombres, denominación o razón social, del corredor, de corresponder.

h) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del corredor, de corresponder.

i) Importe de la retención practicada.

j) Importe neto gravado.

Dicha información se suministrará dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se practicaron las retenciones.

Art. 18. — Las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos, deberán informar a este Organismo las operaciones primarias realizadas con productores o con acopiadores que realicen operaciones de venta de los productos indicados en el Artículo 1° de su propia producción, en cada mes calendario, certificadas por la entidad de acuerdo con lo previsto en el Artículo 35 y las informadas por los agentes de retención, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17, consignando de cada operación, los siguientes datos:

a) Tipo de comprobante: C1116B o C1116C.

b) Número y fecha del comprobante citado en el inciso a).

c) Apellido y nombres, denominación o razón social, del productor o del acopiador.

d) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del productor o del acopiador.

e) Apellido y nombres, denominación o razón social, del agente de retención.

f) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

g) Apellido y nombres, denominación o razón social, del corredor, de corresponder.

h) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del corredor, de corresponder.

i) Importe de la retención practicada.

j) Importe neto gravado.

k) Código de operación, según lo establecido en el Artículo 19.

La información se suministrará —aún cuando no se hubieran realizado operaciones en el período a informar—, hasta el día del mes calendario inmediato siguiente en el que, conforme a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los responsables, opera el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, inclusive, mediante la utilización del programa aplicativo denominado "AFIP DGI - BOLSAS DE CEREALES - Versión 1.0.", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo IV de la presente.

El referido programa aplicativo podrá ser transferido de la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

A los fines del régimen de información previsto en este artículo, las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos quedan obligadas a cumplir con el régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos previsto en la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias. Dichas entidades considerarán la publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial suficiente comunicación de su incorporación al régimen.

En caso de inoperatividad del sistema, los usuarios deberán suministrar la información en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos mediante la entrega de soportes magnéticos a que se refiere el Apartado B del Anexo IV de la presente resolución general, acompañados del formulario de declaración jurada N° 647 emitido por el sistema y de una nota conforme lo prevé la Resolución General N° 1128 (18.1.).

Art. 19. — Los productores, los acopiadores que realicen operaciones de venta de los productos indicados en el Artículo 1° de su propia producción y los agentes de retención, deberán informar el código de operación, en la forma y condiciones que, según el responsable de que se trate, se indican seguidamente:

a) Productores o acopiadores: en la declaración jurada del impuesto al valor agregado. Deberá consignarse en el campo "Número de certificado" de la ventana "Ingresos Directos" – "Régimen de retenciones".

b) Agentes de retención: en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), establecido por la Resolución General N° 2233. Se consignará en el campo "Número de comprobante" de la ventana "Detalle de retenciones".

El referido código de operación se compone de DOCE (12) dígitos que contienen los datos de los Formularios C1116B y C1116C, con la siguiente información:

1. Código de establecimiento: DOS (2) dígitos que corresponden a los DOS (2) primeros números preimpresos en el margen superior derecho de los formularios.

2. Tipo de comprobante: DOS (2) dígitos que corresponden a:

01 - C1116B.

02 - C1116C.

3. Número de comprobante: OCHO (8) dígitos correspondientes a los OCHO (8) últimos números preimpresos en el margen superior derecho de los formularios.

TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

A - DEFINICION

Art. 20. — El "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" estará integrado por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

B - INSCRIPCIONES

Art. 21. — Los responsables comprendidos en el Artículo 3°, deberán solicitar su inclusión en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", a los fines que:

a) El agente de retención aplique la alícuota de retención del OCHO POR CIENTO (8%) o del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) que establece el Artículo 4° de la presente, incisos a) o b), según corresponda.

b) Los productores o acopiadores que realicen operaciones de venta de los productos indicados en el Artículo 1° de su propia producción, resulten comprendidos en el Régimen Especial de Reintegro Sistemático previsto en el Título III de esta resolución general.

c) El agente de retención aplique la alícuota de retención del impuesto a las ganancias que dispone la Resolución General N° 2118 y sus modificaciones, en su Artículo 10, incisos a) o f), según corresponda.

Asimismo, los corredores de granos podrán solicitar su inclusión en el citado "Registro".

Art. 22. — Los responsables serán incluidos en el citado "Registro" con la denominación que, según el operador de que se trate, a continuación se detalla:

a) Productor: sujeto que desarrolla la actividad agrícola consistente en la obtención de los citados productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su titularidad o de terceros, bajo alguna de las formas establecidas por la Ley N° 13.246 y sus modificaciones, de arrendamientos rurales y aparcería u otras modalidades.

b) Acopiador: sujeto que comercializa granos por cuenta propia y/o en consignación; recibe, acondiciona y/o almacena granos, en instalaciones propias y/o explota instalaciones de terceros.

c) Corredor: sujeto que actúa vinculando la oferta y la demanda de granos para ser comercializados entre terceros exclusivamente y percibe una comisión por su labor mediadora.

d) Proveedor de Plan Canje: sujeto que realiza operaciones de canje encuadradas en el primer párrafo del Artículo 6°.

e) Otros operadores: sujetos pasibles de retención no comprendidos en los incisos a) o b) precedentes.

Art. 23. — La inclusión de los corredores en el "Registro" importa la obligatoriedad de asegurar la identidad de las personas y la veracidad de los negocios en que intervienen, exigiendo la documentación que demuestre la representación invocada. Cuando por culpa o dolo intervinieran en un contrato realizado por una persona ajena a la actividad o en un negocio simulado, serán excluidos del "Registro", sin perjuicio de las consecuencias que a su respecto correspondan por aplicación de la normativa vigente.

El corredor a que se refiere el Artículo 22, inciso c), que además realice operaciones de compraventa de granos a nombre propio, deberá acreditar su inclusión en el "Registro" con la denominación indicada en los incisos a), b) o e), del citado artículo, a efectos de la aplicación de las alícuotas previstas en el Artículo 21.

Art. 24. — A los fines de solicitar su inclusión en el "Registro" en alguna de las categorías indicadas en el Artículo 22, los responsables deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 712 Nuevo Modelo, por duplicado, acompañado de los documentos que, según el operador de que se trate, se indican en el Anexo V.

C - CLAVE BANCARIA UNIFORME (C.B.U.)

Art. 25. — Los sujetos que soliciten su inclusión en el "Registro" —excepto que desarrollen exclusivamente la actividad de corredor—, deberán informar una sola Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada por la entidad bancaria en la que posean una cuenta corriente o caja de ahorro, correspondiente a la cuenta bancaria en la que será depositado el monto:

a) Del reintegro del importe retenido, total o parcialmente, según lo establece el Título III de la presente.

b) Del impuesto al valor agregado según lo establece el Título IV de la presente.

Art. 26. — Los sujetos que se hubieran acogido a alguno de los planes de facilidades aprobados por este Organismo, informarán alguna Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), de las que hayan denunciado para el débito automático de los pagos correspondientes.

En el caso que la cuenta bancaria fuera de titularidad compartida, los otros titulares no podrán informar la misma clave para ser utilizada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 25.

De no contar con cuenta bancaria deberán solicitar su apertura.

Art. 27. — Para informar la rectificación o sustitución de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) el responsable deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 712/A.

D - TRAMITE DE LAS SOLICITUDES

Art. 28. — Las presentaciones a que se refieren los Artículos 24 y 27, se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la cual se encuentre inscripto el responsable.

La dependencia podrá solicitar y otorgar un plazo al responsable para que aporte documentación o datos adicionales vinculados al análisis y trámite de la solicitud presentada. El incumplimiento total o parcial al requerimiento efectuado será causal suficiente para proceder al archivo de la solicitud sin más trámite.

E - PROCEDENCIA DE LA INCORPORACION. PUBLICACION EN LA PAGINA "WEB" INSTITUCIONAL. EFECTOS

Art. 29. — La procedencia de la inclusión en el "Registro" será determinada por este Organismo luego de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en este título y que el solicitante no se encuentre incluido en alguna de las situaciones de incorrecta conducta fiscal descriptas en el Anexo VI.

De resultar procedente la inclusión en el "Registro", este Organismo publicará en la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar) el apellido y nombres, denominación o razón social, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la categoría del operador de acuerdo con lo definido en el Artículo 22 y —excepto corredores—, la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) del peticionario.

La citada publicación se efectuará hasta el último día hábil administrativo del segundo mes calendario inmediato siguiente al que se produzca la presentación contemplada en el Artículo 24.

La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) rectificada o sustituida se publicará en la precitada página "web" hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al de la presentación del formulario de declaración jurada N° 712/A contemplada en el Artículo 27.

Art. 30. — La incorporación de los responsables en el "Registro" producirá efecto a partir del quinto día corrido inmediato siguiente, inclusive, a aquel en el que se efectúe la publicación prevista en el artículo anterior.

Art. 31. — La denegatoria de la solicitud de incorporación al "Registro" será notificada al responsable mediante alguno de los procedimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 32. — Las publicaciones de responsables incluidos en el "Registro" continuarán vigentes hasta que este Organismo disponga su exclusión, sin perjuicio de la suspensión de los sujetos incluidos en el "Registro" con arreglo a lo normado en el Capítulo K.

F – ACREDITACION DE INCORPORACION AL REGISTRO

Art. 33. — A partir del quinto día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de la publicación en la página "web" institucional de incorporación al "Registro", los agentes de retención y, en su caso, el corredor interviniente, cuando realicen las operaciones comprendidas en el Artículo 1°, deberán verificar, respecto del sujeto pasible de retención, su inclusión en el "Registro" y que no se encuentre suspendido, a los fines de la aplicación de la alícuota del OCHO POR CIENTO (8%) o del DIECIOCHO POR CIENTO (18%), según corresponda. Para ello deberán:

a) Imprimir la consulta al "Registro" en la referida página "web", y

b) solicitar al vendedor en oportunidad de realizar la primera operación:

1. Constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. La siguiente documentación, según el sujeto de que se trate:

2.1. Personas físicas o sociedades de hecho: fotocopia del documento de identidad de la persona física o de cada uno de los socios.

2.2. Personas jurídicas: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y del acto del órgano societario en donde se resuelve la designación de los órganos de administración y representación de la sociedad con facultades suficientes para suscribir boletos de compraventa de granos y, de corresponder, copia del instrumento que acredite el carácter de apoderado y fotocopia del documento de identidad de la persona autorizada.

Cuando se produzca cualquier modificación de la situación informada, el sujeto pasible de retención deberá aportar copia certificada de la documentación respectiva.

Las certificaciones indicadas precedentemente serán otorgadas por los escribanos matriculados en los colegios profesionales de cada jurisdicción, con certificación del respectivo colegio.

G - AGENTES DE RETENCION. OBLIGACIONES

Art. 34. — Los agentes de retención están obligados a verificar:

a) Mediante la consulta a la página "web" institucional:

1. La inclusión del operador en el "Registro" al momento de practicar la retención, y

2. en caso de estar incluido en dicho "Registro", que no se encuentre suspendido.

b) la identidad del operador,

c) la documentación que lo acredita como operador,

d) la veracidad de las operaciones, y

e) la documentación que acredite la operación de canje, cuando se trate de operaciones comprendidas en el Artículo 10.

H - BOLSAS DE CEREALES AUTORIZADAS. CERTIFICACION

Art. 35. — El agente de retención podrá sustituir los procedimientos previstos en los Artículos 33 y 34, mediante una certificación extendida por alguna de las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos. Dicha certificación deberá ser solicitada por escrito cumpliendo las formalidades que aquéllas establezcan.

De acceder alguna de las entidades citadas a la emisión de la mencionada certificación, ésta tendrá una validez de DIEZ (10) días corridos a partir de la fecha de emisión. Se extenderá una certificación por cada operación registrada ante la Bolsa de Cereales certificante.

En caso que una de las bolsas de cereales no acceda a otorgar al agente de retención solicitante la certificación indicada en el primer párrafo de este artículo, las restantes bolsas deberán conceder idéntico tratamiento. Dicho procedimiento no afectará las facultades de esas entidades para registrar operaciones y cumplir normas legales derivadas de la realización de las mismas en su jurisdicción.

Las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos, a los efectos de poner a disposición del personal fiscalizador de este Organismo la información de las operaciones, quedan obligadas a:

a) Contar con una única e integrada base de datos conteniendo la información de las operaciones primarias y secundarias, certificadas e informadas, que pueda ser consultada en forma independiente por las operaciones correspondientes a cada una de las entidades.

b) Conservar en archivo la documentación y los elementos que dieron origen a la certificación extendida, y la información suministrada por los agentes de retención de acuerdo con lo previsto en el Artículo 17, por el término establecido en el Artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

I – OPERACIONES CON INTERVENCION DE CORREDORES NO INCLUIDOS EN EL "REGISTRO"

Art. 36. — En las operaciones en las que intervengan corredores no incluidos en el "Registro", aún cuando el vendedor se encuentre comprendido en el mismo:

a) Los agentes de retención:

1. Deberán aplicar la alícuota del DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%) o del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) que establece el Artículo 4°, incisos c) o d), según corresponda, y

2. Deberán obligatoriamente cumplir con los requisitos previstos en los Artículos 33 y 34, no resultando sustituibles por la certificación establecida en el Artículo 35.

b) Los productores o acopiadores:

1. Serán pasibles de la alícuota de retención del DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%) o del VEINTIUNO POR CIENTO (21%), según corresponda, y

2. no serán beneficiarios del régimen especial de reintegro sistemático dispuesto en el Título III.

La liquidación del corredor no incluido en el "Registro" no se considera documento equivalente en los términos establecidos en la Resolución General N° 1415, sus modificatorias y complementarias, Anexo I, Apartado A, inciso f).

J – ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR. CERTIFICACIONES EXTENDIDAS. INFORMACION

Art. 37. — Las entidades representativas del sector de primero, segundo o tercer grado que emitan a los productores o acopiadores, las certificaciones previstas en el Anexo VII de esta resolución general, deberán presentar una nota en la que se consigne el apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los productores y acopiadores a los cuales se les hubiera extendido dicha certificación, durante el mes que se informa.

La presentación se efectuará ante la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada sita en la calle Hipólito Irigoyen N° 370 – 1er. Piso – Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1086), hasta el día 10 del mes calendario inmediato siguiente al de emisión de la certificación.

K – SUSPENSION DE SUJETOS INCLUIDOS EN EL "REGISTRO"

Art. 38. — Este Organismo podrá disponer la suspensión transitoria del responsable incluido en el "Registro" —excepto corredores— cuando se verifique:

a) La falta de presentación de una o más declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos y/o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de este Organismo.

b) Alguna de las situaciones previstas en el Anexo VI.

De resultar procedente la suspensión del responsable en el "Registro", este Organismo publicará en el Boletín Oficial el apellido y nombres, denominación o razón social, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la categoría del operador de acuerdo con lo definido en el Artículo 22, la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) —excepto corredores— y el inciso del presente artículo en virtud del cual se dispuso la suspensión del responsable.

Asimismo, este Organismo publicará en la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar) los aludidos datos, a efectos de posibilitar la consulta a que se refiere el Artículo 33.

Art. 39. — En todos los casos, la suspensión transitoria de un sujeto incluido en el "Registro" determinará la aplicación, durante la vigencia de la misma, de las alícuotas de retención que a continuación se indican:

a) DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%): en las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del Artículo 1°.

b) VEINTIUNO POR CIENTO (21%): en las operaciones de venta del producto aludido en el inciso b) del Artículo 1°.

Sin perjuicio de lo dispuesto, las sumas de las retenciones practicadas por aplicación de lo dispuesto en este artículo resultarán susceptibles de compensación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9°.

Art. 40. — La suspensión a que se refiere el Artículo 38 tendrá efectos a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la publicación en el Boletín Oficial de los datos del responsable suspendido.

Art. 41. — La suspensión comprendida en el Artículo 38, inciso a), se extenderá por un plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde el día inmediato siguiente, inclusive, al de la publicación en el Boletín Oficial de los datos del responsable suspendido.

Las retenciones sufridas durante el período de suspensión no estarán sujetas al reintegro sistemático previsto en el Título III.

El responsable podrá, dentro del citado lapso, subsanar el incumplimiento que genera la suspensión, mediante la presentación de la declaración jurada correspondiente, la que deberá comunicar en la dependencia en la que se encuentre inscripto, mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General N° 1128. En tal caso este Organismo procederá a publicar el levantamiento de la suspensión en su página "web" (http://www.afip.gov.ar).

Este Organismo excluirá del "Registro" al responsable que no cumpla con las presentaciones señaladas dentro del plazo de SESENTA (60) días indicado en el primer párrafo.

Art. 42. — La suspensión del responsable comprendido en alguna de las causales aludidas en el Artículo 38, inciso b), se extenderá desde el día inmediato siguiente, inclusive, al de la publicación en el Boletín Oficial de los datos del responsable suspendido y hasta tanto este Organismo emita y notifique la resolución de exclusión del "Registro" de acuerdo con lo establecido en el Artículo 45.

De corresponder el levantamiento de la suspensión con permanencia del responsable en el "Registro", este Organismo procederá a su publicación en la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar).

Asimismo, el responsable tendrá derecho:

a) Al reintegro sistemático de acuerdo con los porcentajes que prevé el Artículo 51, de tratarse de un productor o acopiador que vende productos de propia producción, o

b) al reintegro parcial previsto en el Artículo 59, de tratarse de un sujeto comprendido en el Artículo 2° inciso c).

L - EXCLUSION DEL "REGISTRO"

Art. 43. — Este Organismo podrá disponer la exclusión del "Registro", de aquellos responsables cuya inscripción se encuentre transitoriamente suspendida por aplicación de las previsiones del Artículo 38.

Art. 44. — Cuando este Organismo detecte incumplimientos por parte de un corredor, el juez administrativo competente notificará a dicho responsable el inicio de un procedimiento de evaluación de permanencia en el "Registro", mediante alguna de las formas previstas en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El corredor deberá aportar todas las pruebas de que intente valerse para su defensa, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la fecha de notificación, inclusive.

Asimismo, podrá aportar un informe no vinculante producido por la Bolsa de Cereales autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos, donde opera.

La Bolsa de Cereales, en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha en la que el corredor solicitó su intervención, deberá producir un informe con la opinión de la entidad respecto de la actividad comercial de dicho corredor y vinculado estrictamente con los incumplimientos detectados y notificados al corredor por el juez administrativo competente. El informe deberá estar refrendado por el Consejo Directivo y será presentado a este Organismo para su evaluación.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes contados a partir de la fecha en la que el corredor presente la documentación que considere pertinente, el juez administrativo competente decidirá respecto de la procedencia de la exclusión del corredor del "Registro".

Art. 45. — La exclusión de un responsable del "Registro" se efectuará mediante acto administrativo fundado, el cual se notificará de acuerdo con las formas previstas en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Una vez efectuada la notificación, este Organismo actualizará la novedad en la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar).

Art. 46. — La exclusión del "Registro" producirá efectos a partir del quinto día corrido inmediato posterior, a aquel en que se efectúe la notificación prevista en el artículo anterior, inclusive.

El responsable excluido del "Registro" por haber incurrido en alguna de las situaciones previstas como incorrecta conducta fiscal en el Anexo VI , puntos 5., 6., 7., 10., 11., 15., 17., 18., 19. y/o 20., podrá solicitar su incorporación al mismo luego de transcurridos DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la notificación prevista en el Artículo 45.

Dicho plazo no será de aplicación cuando la exclusión se originara en las restantes situaciones previstas en el Anexo VI.

M - RESPONSABLES NO INCLUIDOS O EXCLUIDOS DEL "REGISTRO". PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 47. — Los sujetos que no se encuentren en las nóminas de las publicaciones en la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar) como integrantes del "Registro", podrán presentar —en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos— una nota solicitando la revisión de su no incorporación, en la forma y condiciones previstas en la Resolución General N° 1128.

Art. 48. — Este Organismo podrá requerir, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de presentación de la nota indicada en el artículo anterior, el aporte de otros elementos que considere necesarios para evaluar las situaciones que expongan los responsables.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde el día inmediato siguiente al del vencimiento del plazo acordado a tal fin, será considerado como desistimiento tácito de lo solicitado y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

El acto administrativo que disponga la exclusión del "Registro" con arreglo a lo normado en el Artículo 45 será recurrible en los términos del Artículo 74 del Decreto N° 1397/79 y sus modificatorios.

Art. 49. — La procedencia o no de la inclusión en el "Registro" derivados de la presentación de la nota a que se refiere el Artículo 47, se comunicará con arreglo a lo previsto en el Capítulo E de este título, hasta el último día hábil administrativo del mes inmediato siguiente a dicha presentación, o al del aporte de la demás documentación que requiera este Organismo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48, según corresponda.

La publicación de la incorporación al "Registro", en la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar), contendrá los mismos datos explicitados en el segundo párrafo del Artículo 29 y se efectuará hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente a aquél en el cual el juez administrativo interviniente dicte la resolución que así lo disponga.

La denegatoria de la solicitud será —además— notificada al responsable de acuerdo con lo normado en el Artículo 31.

TITULO III

REGIMEN ESPECIAL DE REINTEGRO

A - REINTEGRO SISTEMATICO. CONDICIONES GENERALES

Art. 50. — El importe resultante de aplicar un porcentaje sobre la suma de la retención practicada conforme a lo establecido en el Artículo 4°, será reintegrado en forma sistemática, a los productores de los productos primarios indicados en el Artículo 1° inscriptos en el "Registro", así como a los acopiadores que realicen operaciones de venta de los citados productos de su propia producción, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en los Capítulos B a H de este título.

El citado reintegro, cuando corresponda a retenciones sufridas durante el período de suspensión del "Registro" por aplicación de lo normado en el Artículo 38, inciso b), corresponderá siempre que se hubiera producido el levantamiento de la citada suspensión.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta Administración Federal podrá proceder a la previa verificación de los importes sujetos al mencionado reintegro.

B – REINTEGRO SISTEMATICO. PORCENTAJES

Art. 51. — Para establecer el monto a reintegrar en los casos comprendidos en el primer párrafo del Artículo 50, se aplicará sobre la suma de las retenciones sufridas en cada mes calendario, el porcentaje que a continuación se indica, según se trate de sujetos beneficiados o no por regímenes de exclusión:

a) OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (87,50%): por la venta de los productos comprendidos en el Artículo 1°, inciso a), efectuadas por sujetos que no se encuentren beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial.

b) CINCUENTA POR CIENTO (50%): por la venta de los productos comprendidos en el Artículo 1°, inciso b), realizadas por sujetos que no se encuentren beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial.

c) OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (87,50%) con más el porcentaje que resulte de aplicar sobre el DOCE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,50%) restante el porcentaje de la exclusión otorgada: por la venta de los productos comprendidos en el Artículo 1°, inciso a), efectuadas por sujetos beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial.

d) CINCUENTA POR CIENTO (50%) con más el porcentaje que resulte de aplicar sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante el porcentaje de la exclusión otorgada: por la venta de los productos comprendidos en el Artículo 1°, inciso b), efectuadas por sujetos beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial.

C – REINTEGRO SISTEMATICO. REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 52. — A los fines dispuestos en este título, se deberá cumplir con las condiciones y requisitos que se indican a continuación:

a) Respecto del productor o del acopiador indicados en el Artículo 50: deberán integrar el "Registro" y no encontrarse suspendidos a la fecha en que este Organismo proceda a la acreditación del reintegro correspondiente.

b) Respecto de la operación:

1. Todas las operaciones primarias de compraventa de los productos indicados en el Artículo 1°, deberán documentarse mediante los formularios C1116B o C1116C, de acuerdo con lo previsto en la norma conjunta Resolución General N° 1593 (AFIP) y Resolución N° 456 (SAGPyA) del 5 de noviembre de 2003, sus modificatorias y complementarias.

2. La operación deberá estar informada a este Organismo por alguna Bolsa de Cereales autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos según lo establecido por el Artículo 18.

3. Deberá estar informado el código de operación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19.

4. El importe de la retención practicada deberá estar informado por el agente de retención de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 2233, utilizando los códigos que se indican en el Anexo II de esta resolución general.

5. Los importes retenidos por la aplicación del presente régimen de retención deberán encontrarse exteriorizados en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del productor o del acopiador a que se refiere el inciso a) de este artículo, de acuerdo con los siguientes códigos:

CODIGO	CONCEPTO
785	Operaciones de venta comprendidas en el Artículo 4°, inciso a) – Operaciones primarias SUJETAS A DEVOLUCION – Adquirentes
786	Operaciones de venta comprendidas en el Artículo 4°, inciso a) – Operaciones primarias SUJETAS A DEVOLUCION – Intermediarios
787	Operaciones de venta comprendidas en el Artículo 4°, inciso a) – Operaciones primarias SUJETAS A DEVOLUCION – Exportadores
794	Operaciones de venta comprendidas en el Artículo 4°, inciso b) – Operaciones primarias SUJETAS A DEVOLUCION – Adquirentes
795	Operaciones de venta comprendidas en el Artículo 4°, inciso b) – Operaciones primarias SUJETAS A DEVOLUCION – Intermediarios
796	Operaciones de venta comprendidas en el Artículo 4°, inciso b) – Operaciones primarias SUJETAS A DEVOLUCION – Exportadores

6. El importe del débito fiscal declarado emergente de la declaración jurada a que se refiere el punto 5., debe ser igual o superior al débito fiscal correspondiente a la suma de operaciones sujetas a devolución del período.

c) Respecto de la declaración jurada del impuesto al valor agregado deberá ser confeccionada mediante el correspondiente programa aplicativo, de acuerdo con las adecuaciones previstas en el Anexo VIII.

El monto efectivamente reintegrado en concepto de retenciones sufridas por aplicación del régimen de retención que se establece por la presente, deberá ser informado por los productores o acopiadores.

A tales fines en la pantalla "Datos descriptivos", del cuadro "Tipos de regímenes" se efectuará una marca en el campo "Régimen de Reintegro de Retenciones Agropecuarias". Se habilitará la pantalla correspondiente, debiéndose ingresar el importe reintegrado en el período que se liquida en el campo "Monto de retenciones reintegrado en el período". El importe consignado será trasladado automáticamente a la pantalla "Determinación de la declaración jurada mensual".

D – REINTEGRO SISTEMATICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 53. — Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este Organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el productor o el acopiador, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 25 y 26.

Art. 54. — En aquellos casos en que se hubiera informado la sustitución de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que se encuentra operativa por otra según lo dispuesto en el Artículo 27, el reintegro se efectuará en la cuenta bancaria cuya clave figura en página "web" institucional, hasta que se publique en la misma la correspondiente modificación.

E – PLAZOS PARA LA ACREDITACION DEL REINTEGRO SISTEMATICO

Art. 55. — La acreditación establecida en el Artículo 53 se efectuará en los plazos que a continuación se indican:

a) Operaciones con certificación extendida por alguna Bolsa de Cereales: hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente al de presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

b) Operaciones no certificadas por alguna Bolsa de Cereales: hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del tercer mes calendario inmediato siguiente al de presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

F – REINTEGRO SISTEMATICO. CONCILIACION SEMESTRAL

Art. 56. — Este Organismo efectuará conciliaciones semestrales que abarcarán los períodos comprendidos entre el 1 de octubre al 31 de marzo del año calendario inmediato siguiente, ambas fechas inclusive, y entre el 1 de abril y el 30 de setiembre del mismo año calendario, ambas fechas inclusive.

Transcurridos DOCE (12) meses a partir de la fecha de la operación, sin que se hayan reunidos los requisitos y condiciones establecidos en el presente título, dicha operación quedará de pleno derecho excluida del régimen de reintegro sistemático.

G – REINTEGRO SISTEMATICO. FACULTADES DE VERIFICACION PREVIA

Art. 57. — No obstante lo dispuesto en el Artículo 50, este Organismo podrá iniciar una verificación previa al reintegro sistemático si se comprobaran inconsistencias vinculadas al comportamiento fiscal del vendedor y/o corredor incluidos en el "Registro" como resultado de las verificaciones realizadas, inclusive mediante el procedimiento previsto en el Título II, Capítulo K.

Ante el incumplimiento de la obligación de declarar los montos efectivamente reintegrados que dispone el Artículo 52, inciso c), esta Administración Federal intimará al responsable para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presente la declaración jurada rectificativa consignando dichos montos, bajo apercibimiento de la caducidad automática del reintegro efectuado, la suspensión y, en su caso, la exclusión del "Registro" y el cobro de los montos respectivos mediante ejecución fiscal.

De no presentarse la declaración jurada rectificativa en el plazo citado en el párrafo anterior, esta Administración Federal constituirá en mora al responsable otorgándole un plazo suplementario improrrogable de CINCO (5) días hábiles administrativos para regularizar su situación, vencido el cual se hará efectivo el referido apercibimiento.

H – IMPORTES SUJETOS AL REINTEGRO SISTEMATICO NO ACREDITADOS. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 58. — En caso que, transcurrido el plazo para que este Organismo acredite los importes correspondientes al reintegro sistemático, éste no se haya efectuado, el productor o el acopiador, en su caso, deberán presentar ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos, una nota cuyo modelo figura como Anexo IX de la presente.

I - REINTEGRO A ACOPIADORES U OTROS INTERMEDIARIOS

Art. 59. — Los responsables comprendidos en el Artículo 2°, inciso c), podrán solicitar el reintegro parcial del importe de las retenciones sufridas durante el período de suspensión del "Registro" por aplicación de lo normado en el Artículo 38, inciso b), por las operaciones comprendidas en el Artículo 1° que no provengan de la propia producción, siempre que se hubiera producido el levantamiento de la citada suspensión.

A tal efecto se establecen los siguientes porcentajes de reintegro:

a) VEINTITRES CON OCHENTA Y UN CENTESIMOS POR CIENTO (23,81%): por la venta de los productos comprendidos en el Artículo 1°, inciso a).

b) CATORCE CON VEINTINUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (14,29%): por la venta de los productos comprendidos en el Artículo 1°, inciso b).

Art. 60. — La solicitud de reintegro parcial prevista en el Artículo 59 se efectuará ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos, mediante la presentación de una nota cuyo modelo figura como Anexo X de la presente, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la publicación del levantamiento de la suspensión en la aludida página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar).

Art. 61. — A los fines de la solicitud de reintegro parcial establecido en este capítulo, los importes retenidos por la aplicación del presente régimen de retención deberán encontrarse exteriorizados en la declaración jurada del impuesto al valor agregado de los responsables a que se refiere el primer párrafo del Artículo 59, de acuerdo con los siguientes códigos:

CODIGO	CONCEPTO
682	Compra Venta de Granos y Legumbres secas. Art. 4°, inciso a) – Adquirentes.
783	Compra Venta de Granos y Legumbres secas. Art. 4°, inciso a) – Intermediarios
784	Compra Venta de Granos y Legumbres secas. Art. 4°, inciso a) – Exportadores
791	Compra Venta de Arroz. Art. 4°, inciso a) – Adquirentes no Exportadores.
792	Compra Venta de Arroz. Art. 4°, inciso a) – Intermediarios Art. 2° inc. c).
793	Compra Venta de Arroz. Art. 4°, inciso a) - Exportadores

El importe del débito fiscal declarado emergente de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, debe ser igual o superior al débito fiscal correspondiente a la suma de operaciones sujetas a devolución del período.

Respecto de la declaración jurada del impuesto al valor agregado deberá ser confeccionada mediante el correspondiente programa aplicativo, de acuerdo con las adecuaciones previstas en el Anexo VIII.

Art. 62. — El monto efectivamente reintegrado en concepto de retenciones sufridas por aplicación del régimen de retención que se establece por la presente, deberá ser informado por los acopiadores u otros intermediarios.

A tales fines en la pantalla “Datos descriptivos”, del cuadro “Tipos de regímenes” se efectuará una marca en el campo “Régimen de Reintegro de Retenciones Agropecuarias”. Se habilitará la pantalla correspondiente, debiéndose ingresar el importe reintegrado en el período que se liquida en el campo “Monto de retenciones reintegrado en el período”. El importe consignado será trasladado automáticamente a la pantalla “Determinación de la declaración jurada mensual”.

Ante el incumplimiento de la obligación de declarar los montos efectivamente reintegrados, esta Administración Federal intimará al responsable para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presente la declaración jurada rectificativa consignando dichos montos, bajo apercibimiento de la caducidad automática del reintegro efectuado, la suspensión y, en su caso, la exclusión del “Registro” y el cobro de los montos respectivos mediante ejecución fiscal.

De no presentarse la declaración jurada rectificativa en el plazo citado en el párrafo anterior, esta Administración Federal constituirá en mora al responsable otorgándole un plazo suplementario improrrogable de CINCO (5) días hábiles administrativos para regularizar su situación, vencido el cual se hará efectivo el referido apercibimiento.

Art. 63. — Los montos cuyo reintegro se disponga serán acreditados por este Organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el responsable, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 25 y 26.

En aquellos casos en que se hubiera informado la sustitución de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que se encuentra operativa por otra, según lo dispuesto en el Artículo 27, el reintegro se efectuará en la cuenta bancaria cuya clave figura en la publicación en la página “web” institucional, hasta que se publique en la misma la correspondiente modificación.

TITULO IV

REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO FACTURADO POR VENDEDORES DE GRANOS NO DESTINADOS A LA SIEMBRA —CEREALES Y OLEAGINOSOS— Y LEGUMBRES SECAS —POROTOS, ARVEJAS Y LENTEJAS—

A - CONDICIONES GENERALES

Art. 64. — Los sujetos indicados en el Artículo 2°, quedan obligados a cancelar la diferencia resultante entre el monto del impuesto al valor agregado liquidado en la factura o documento equivalente correspondiente a la respectiva operación y el importe de la retención practicada, de corresponder —con la entrega de la constancia que prevé el Artículo 11—, mediante transferencia bancaria o depósito, en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) vigente a la fecha del pago, fuera denunciada por el vendedor, de conformidad con lo dispuesto en el Título II, Capítulo C. El depósito bancario se realizará en efectivo o con cheque librado por el agente de retención contra la cuenta de la que es titular.

En el supuesto que no resulte posible acreditar en la cuenta bancaria informada el importe de la diferencia indicada en el párrafo anterior, el agente de retención deberá ingresar dicha diferencia con arreglo a lo establecido en el Capítulo E del Título I de la presente y entregar al sujeto pasible de la retención el comprobante correspondiente a la misma.

Si el operador hubiera informado la sustitución de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que se encuentra operativa por otra de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27, la cancelación del gravamen se efectuará en la cuenta bancaria cuya clave figura en la página “web” institucional, hasta que se publique en la misma la correspondiente modificación.

De resultar incorrectamente informada y/o publicada o de producirse el cierre y/o inhabilitación de la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) figura en la aludida página “web”, el responsable informará tal hecho al agente de retención, el que deberá aplicar la alícuota de retención del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) o del DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%), según corresponda, hasta el día que se publique en la página “web” institucional la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) modificada.

En las operaciones en las que intervengan los mercados de cereales a término, la transferencia o el depósito será efectuado en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera denunciada por el propietario del bien que se transfiere.

En todos los casos corresponderá identificar en la factura o documento equivalente emitido el medio de pago utilizado. Dicha obligación podrá cumplirse utilizando el registro que prevé el Artículo 5° de la Resolución General N° 1547, su modificatoria y complementaria, en la forma, plazo y demás condiciones que el citado artículo prevé.

Art. 65. — De producirse la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo 6° —pago parcial en especie—, el importe que exceda el monto de la retención determinada, deberá abonarse en la forma dispuesta en el artículo anterior, hasta la concurrencia del impuesto al valor agregado facturado.

Art. 66. — La forma de pago indicada en el Artículo 64, procederá aun cuando no corresponda practicar la retención del impuesto al valor agregado.

Art. 67. — Cuando el importe del impuesto al valor agregado que corresponda discriminar en la factura o documento equivalente, resulte igual o inferior a DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-), la forma de pago establecida en el Artículo 64, no será obligatoria.

Art. 68. — A los fines establecidos en el Artículo 64, se considerarán válidos los pagos que, reuniendo los requisitos pertinentes, incluyan en forma conjunta el monto correspondiente al impuesto al valor agregado y el del precio neto de la factura o documento equivalente, así como el importe de más de una operación realizada con un mismo sujeto.

Art. 69. — La obligación establecida en el Artículo 64, también deberá cumplirse respecto del importe correspondiente al impuesto al valor agregado, cuando para cancelar el monto de la operación se utilicen medios de pago diferido (cheque de pago diferido, pagaré, letra de cambio, etc.), o se trate de compensaciones con saldos de cualquier tipo.

B - REGIMEN ESPECIAL

Art. 70. — Cuando la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera incorrectamente denunciada y/o publicada, los respectivos adquirentes deberán aplicar, a los fines del régimen de retención que establece el Título I de esta resolución general, la alícuota de retención del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) o del DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%), según corresponda, la que quedará sujeta al reintegro sistemático previsto en el Título III de esta resolución general.

TITULO V

PENALIDADES

Art. 71. — Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general, el agente de retención y los demás partícipes, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, así como, de corresponder, de las dispuestas por la Ley N° 24.769 y sus modificaciones.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72. — Los sujetos alcanzados por el régimen informativo que dispone el Artículo 18 de la presente deberán cumplir además con sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

En todos los casos la presentación de declaraciones juradas deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias.

Art. 73. — La presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del décimo día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior las disposiciones que a continuación se indican serán de aplicación a partir del día 1 de julio de 2007, inclusive:

a) Artículo 7°, último párrafo.

b) Artículo 9°, tercer párrafo.

Art. 74. — Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día anterior al de la entrada en vigencia de la presente, por aplicación de las disposiciones de la Resolución General N° 1394, sus modificatorias y complementaria, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones establecidos en la citada norma.

Asimismo, serán de aplicación hasta el día 30 de junio de 2007, inclusive, las disposiciones de la Resolución General N° 1394, sus modificaciones y complementaria, que a continuación se indican:

a) Artículo 7°, párrafos segundo y tercero, con relación a las sumas retenidas en exceso.

b) Artículo 9°, a efectos de compensar los importes de las retenciones practicadas.

Art. 75. — Apruébanse los Anexos I a X, que forman parte de la presente.

Art. 76. — Déjanse sin efecto a partir de la fecha indicada en el Artículo 73, inclusive, las Resoluciones Generales Nros. 1394, 1441, 1449, 1450, 1478, 1538, 1646, 1762 y 1953, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 77. — No obstante lo establecido en el Artículo 76, las nóminas de responsables incluidos en el “Registro” publicadas por aplicación de la Resolución General N° 1394, sus modificatorias y complementaria continuarán vigentes.

Mantienen su vigencia los formularios de declaración jurada Nros. 712 Nuevo Modelo y 712/A y el programa aplicativo denominado “AFIP DGI – Bolsas de Cereales – Versión 1.0”.

Art. 78. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL N° 2266

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2°.

(2.1.) Mercados de cereales a término que se encuentren autorizados a funcionar como tales por la autoridad competente.

Artículo 3°.

(3.1.) Son sujetos pasivos del impuesto al valor agregado quienes revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el primer párrafo del Artículo 4° de la ley del gravamen.

Artículo 6°.

(6.1.) Granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Artículo 9°.

(9.1.) Los responsables deberán solicitar la compensación mediante la utilización del programa aplicativo denominado “COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO – Versión 1.0 Release 2”.

Artículo 10.

(10.1.) A los fines de acreditar la adquisición mediante la operatoria indicada en el Artículo 6°, los proveedores de plan canje quedan obligados a exhibir los comprobantes respaldatorios de la operación de compra al adquirente.

Artículo 18.

(18.1.) Mediante la presentación de la nota el responsable solicitará el procesamiento del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada N° 647.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2266

1. Códigos de regímenes de retención:

Código de Impuesto	Código de Régimen	Descripción operación
767	680	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) – Adquirentes.
767	682	Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4° inc. a) – Adquirentes.
767	781	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) – Intermediarios.
767	782	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) – Exportadores.
767	783	Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4° inc. a) – Intermediarios.
767	784	Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4° inc. a) – Exportadores.
767	785	Compra Venta de Granos y Legumbres – Operaciones Primarias SUJETAS A REINTEGRO – Adquirentes.
767	786	Compra Venta de Granos y Legumbres – Operaciones Primarias SUJETAS A REINTEGRO – Intermediarios.
767	787	Compra Venta de Granos y Legumbres – Operaciones Primarias SUJETAS A REINTEGRO – Exportadores.
767	788	Compra Venta de Arroz no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) – Adquirentes no Exportadores.
767	789	Compra Venta de Arroz no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) – Intermediarios. Art. 2° inc. c).
767	790	Compra Venta de Arroz no incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) – Exportadores.
767	791	Compra Venta de Arroz Art. 4° inc. a) – Adquirentes no Exportadores.
767	792	Compra Venta de Arroz Art. 4° inc. a) - Intermediarios Art. 2° inc. c).
767	793	Compra Venta de Arroz Art. 4° inc. a) - Exportadores.
767	794	Compra Venta de Arroz – SUJETAS A REINTEGRO – Adquirentes no Exportadores.
767	795	Compra Venta de Arroz – SUJETAS A REINTEGRO – Intermediarios Art. 2° inc. c).
767	796	Compra Venta de Arroz – SUJETAS A REINTEGRO – Exportadores.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la “Ayuda” del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

2. Exportadores. Intermediarios. Forma de determinar el saldo del período en que se informan los regímenes de retención.

Código de Impuesto	Código de Régimen	Descripción operación
767	781	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) – Intermediarios.
767	782	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) – Exportadores.
767	783	Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4° inc. a) – Intermediarios.
767	784	Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4° inc. a) – Exportadores.
767	786	Compra Venta de Granos y Legumbres – Operaciones Primarias SUJETAS A REINTEGRO - Intermediarios
767	787	Compra Venta de Granos y Legumbres – Operaciones Primarias SUJETAS A REINTEGRO – Exportadores.
767	789	Compra Venta de Arroz no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) – Intermediarios. Art. 2° inc. c).
767	790	Compra Venta de Arroz no incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) – Exportadores.
767	792	Compra Venta de Arroz Art. 4° inc. a) - Intermediarios Art. 2° inc. c).
767	793	Compra Venta de Arroz Art. 4° inc. a) – Exportadores.
767	795	Compra Venta de Arroz – SUJETAS A REINTEGRO – Intermediarios Art. 2° inc. c).
767	796	Compra Venta de Arroz – SUJETAS A REINTEGRO – Exportadores.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la “Ayuda” del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2266

AGENTES DE RETENCION

A - INFORMACION E INGRESO DE LOS IMPORTES DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

Los agentes de retención comprendidos en el artículo 2° deberán utilizar a efectos de informar los montos de las retenciones practicadas, el programa aplicativo “SICORE – Sistema de Control de Retenciones”.

B - EXPORTADORES E INTERMEDIARIOS

Los responsables indicados en los incisos b) y c) del citado artículo deberán informar las retenciones en la declaración jurada del período fiscal en el que se efectúen, esto con independencia de que para su ingreso resulte de aplicación lo indicado en el Artículo 8°, primer párrafo.

El programa aplicativo “SICORE – Sistema de Control de Retenciones”, reconocerá los importes de las retenciones correspondientes a regímenes alcanzados por esta situación, no considerándolos a los efectos de la determinación del saldo de la declaración jurada que se liquida.

Asimismo, el sistema informará al usuario el monto total correspondiente a la sumatoria de importes de estas retenciones que deben ser ingresados de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 8°, utilizando para ello, los campos “A FAVOR AFIP - Operaciones del período a ser ingresadas con el saldo de la declaración jurada del período siguiente”.

Adicionalmente el aplicativo indicará, del monto consignado en dichos campos, el importe factible de ser compensado al momento que se produzca su obligación de ingreso (Artículo 9°, primero y segundo párrafos), utilizando para ello el campo “A FAVOR AFIP - Operaciones del período factibles de ser compensadas en la declaración jurada del período siguiente (DATO INFORMATIVO PARA EL CONTRIBUYENTE)”.

Asimismo, los responsables que deban cumplir el ingreso de las retenciones según lo indicado en el Artículo 8°, primer párrafo, deberán, en la declaración jurada del período fiscal que vence en dicha fecha, consignar en los campos “A FAVOR AFIP - Operaciones del período anterior a ser ingresadas con el saldo de DJ actual” los montos que en el período anterior, el sistema calculó.

B – EXPORTADORES E INTERMEDIARIOS

Por último, en el campo “Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual”, el responsable informará el monto de las operaciones descriptas en el párrafo anterior, que pretende compensar. Para ello presentará el formulario de declaración jurada N° 574 en la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto. Este importe, deberá ser menor o igual al valor mostrado, en la declaración jurada del período fiscal anterior, en el campo “A FAVOR AFIP - Operaciones del período factibles de ser compensadas en la declaración jurada del período siguiente (DATO INFORMATIVO PARA EL CONTRIBUYENTE)”.

El monto total correspondiente a la suma de los importes de las retenciones practicadas por los exportadores podrá ser compensado con el monto del impuesto al valor agregado facturado por el cual formulen las solicitudes de reintegro hasta el mes, inclusive, en que opere el vencimiento para el ingreso de las mencionadas retenciones.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2266

PROGRAMA APLICATIVO “AFIP DGI - BOLSAS DE CEREALES - Versión 1.0”

A - CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS

La utilización del sistema “AFIP DGI - BOLSAS DE CEREALES - Versión 1.0” requiere tener preinstalado el sistema informático “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1 Release 2”. Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo “windows 95” o superior, con disquetera de 3½” HD (1.44 Mb), 16 Mb. de memoria RAM (recomendable 32 Mb.) y disco rígido con un mínimo de 30 Mb. disponibles.

El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.

2. Administración de la información, por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página “web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soporte de las impresoras predeterminadas por “windows”.

7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

8. El sistema prevé un módulo de “Ayuda”, al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión de “Internet” a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador “Browser” “Internet Explorer”, “Netscape” o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquéllos que no hayan sufrido modificaciones.

B - PRESENTACION MEDIANTE SOPORTE MAGNETICO

Se efectuará en disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, rotulado con indicación de la denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la Bolsa de Cereales que presenta la información.

En el momento de la presentación a que se refiere el Artículo 18, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada N° 647.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información se entregará un "acuse de recibo" o "tique acuse de recibo", según la forma de presentación.

ANEXO V – RESOLUCION GENERAL N° 2266

INSCRIPCION EN EL "REGISTRO". DOCUMENTACION A PRESENTAR

a) De tratarse de un productor agropecuario:

1. Fotocopia del título de propiedad del inmueble afectado a la explotación agropecuaria, o

2. fotocopia del contrato de arrendamiento del inmueble afectado a la explotación agropecuaria, o

3. certificación extendida por una entidad representativa del sector, de primero, segundo o tercer grado, que acredite su condición de productor, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo VII de la presente;

4. fotocopia del resumen de cuenta o certificación bancaria donde conste apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), del titular de la cuenta bancaria informada conforme a lo dispuesto en los Artículos 25, 26 y 27.

b) De tratarse de un acopiador:

1. Copia de los planos de la planta propia, o

2. fotocopia del estatuto de entidad cooperativa, o

3. certificación extendida por una entidad representativa del sector, de primero, segundo o tercer grado, que acredite su condición de acopiador, de acuerdo con el modelo consignado en el Anexo VII de esta resolución general, o

4. fotocopia del resumen de cuenta o certificación bancaria donde conste apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), del titular de la cuenta bancaria informada conforme a lo dispuesto en los Artículos 25, 26 y 27.

5. Fotocopia de los formularios de declaración jurada N° 460/F o N° 460/J, según el sujeto de que se trate, presentados de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

c) De tratarse de un corredor:

1. Personas físicas, empresas unipersonales y sociedades de hecho:

1.1. fotocopia certificada del documento de identidad del titular y de cada uno de los socios;

1.2. fotocopia certificada del documento de identidad de cada una de las personas autorizadas a suscribir contratos de compraventa de granos.

2. Personas jurídicas:

2.1. Copia certificada del acta constitutiva o del estatuto y de sus modificaciones;

2.2. copia certificada de la resolución del órgano societario (acta de asamblea, de directorio, o de reunión de socios, etc.), en la que conste la designación de directores, socios gerentes, integrantes de los órganos de dirección, gerentes o representantes con facultades suficientes según el estatuto de la sociedad para suscribir boletos de compraventa de granos. Deberá estar claramente indicada la fecha de vencimiento del mandato, de corresponder;

2.3. instrumento público que acredite el carácter de apoderado (poder general o especial);

2.4. fotocopia certificada del documento de identidad de cada uno de los socios de sociedades de personas y de los integrantes de los órganos de dirección de las sociedades de capital, autorizados a suscribir contratos de compraventa de granos.

La documentación solicitada en los puntos 1. y 2. precedentes, podrá sustituirse por una certificación extendida por una Bolsa de Cereales autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, en la que conste que los aludidos elementos se encuentran en poder de esa entidad.

d) De tratarse de otro operador:

1. Fotocopia del resumen de cuenta o certificación bancaria donde conste apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), del titular de la cuenta bancaria informada conforme a lo dispuesto en los Artículos 25, 26 y 27.

En el citado formulario de declaración jurada N° 712 Nuevo Modelo consignará la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) y la actividad principal y, en su caso, secundaria, en los recuadros "C.B.U." y "OTRO", respectivamente, del Rubro 1 – DATOS DEL CONTRIBUYENTE y a continuación una marca (x).

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL N° 2266

INCORRECTA CONDUCTA FISCAL

1. Imputación, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por delitos previstos en las Leyes N° 22.415, N° 23.771 o N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras. En el caso de personas jurídicas, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

2. Auto de quiebra decretada del solicitante o de los integrantes responsables, en caso de personas jurídicas.

3. Incumplimiento a la obligación de denunciar su domicilio fiscal, conforme a lo previsto por el Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o éste sea inexistente o incorrecto. En el caso de personas jurídicas dicha obligación se hace extensivo a los integrantes, representantes, apoderados y autorizados.

4. Incumplimiento total o parcial de requerimientos.

5. Carencia de registros de Compras o de Ventas, o incongruencia de éstos con comprobantes respaldatorios y/o con las declaraciones juradas presentadas.

6. Omisión total o parcial de efectuar retenciones o percepciones correspondientes a los regímenes retentivos vigentes para el impuesto al valor agregado y para el impuesto a las ganancias, o que habiéndolas efectuado, se omita total o parcialmente su ingreso.

7. Omisión de ingreso de retenciones practicadas, compensación improcedente de retenciones y/o todo otro acto que importe el incumplimiento total o parcial de las obligaciones emergentes de los regímenes de retención e información, establecidos por la presente Resolución General y/o por la Resolución General 2118 y sus modificaciones.

8. Incumplimientos a las normas conjuntas Resolución General N° 1593 (AFIP) y Resolución N° 456 (SAGPyA), y Resolución General N° 1880 (AFIP), Resoluciones Nros. 335 (SAGPyA) y 317 (ST), y sus respectivas modificatorias y complementarias.

9. Incumplimientos con el régimen informativo dispuesto por el Artículo 18 de la Resolución General N° 2205.

10. Incumplimiento de la utilización de los medios de pago establecidos por la Ley N° 25.345 y la Resolución General N° 1547, su modificatoria y complementaria.

11. La detección de documentación o, en su caso su contenido, que resulten apócrifos, falsos o adulterados a efectos de tramitar las solicitudes de inclusión en el "Registro" previstas en el Artículo 24.

12. La detección de representantes, autorizados o apoderados inexistentes.

13. Registre calificación "E" en la base del sistema informático denominado "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)", establecido por la Resolución General N° 1974 y su modificación.

14. Ajustes de fiscalización relevantes.

15. Incremento injustificado de saldos a favor del contribuyente (técnico o de libre disponibilidad) en el impuesto al valor agregado.

16. Conductas encuadradas en el segundo párrafo del Artículo 49, del Decreto Reglamentario N° 1397/79 o del segundo párrafo del Artículo 39, punto 2, de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

17. Utilización de interpósita persona.

18. Cuando la realidad económica indique que la actividad efectivamente desarrollada no se corresponde con el comercio de granos.

19. En el caso de corredores: incumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 23 de la presente.

20. Todo otro incumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes, que a criterio del juez administrativo competente amerite la exclusión.

ANEXO VII - RESOLUCION GENERAL N° 2266

MODELO DE CERTIFICACION OTORGADA POR ENTIDADES

REPRESENTATIVAS DEL SECTOR

Lugar y fecha:

A los fines dispuestos en la Resolución General N° 2266, ... (1), en calidad de entidad de .... (2) grado, certifica que el/la Sr./Entidad (apellido y nombres/denominación o razón social de la persona jurídica) ...., con domicilio en .... de la ciudad de .... Provincia ...., identificado con documento .... N°......................., C.U.I.T.: ...., reviste la calidad de................ (3).

....

Firma y aclaración
Tipo y número de documento de identidad
Representación investida

(1) Denominación de la entidad.

(2) Primero, segundo o tercer grado.

(3) Productor agropecuario o acopiador, según corresponda.

ANEXO VIII - RESOLUCION GENERAL N° 2266

DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La pantalla "Devolución de retenciones agropecuarias", será mostrada por el sistema, si el contribuyente marca la opción "Régimen de devolución de retenciones agropecuarias", en la pantalla "Datos descriptivos", de la versión que aprobará este Organismo.

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL N° 2266

MODELO DE NOTA – SUMAS NO REINTEGRADAS

PRODUCTORES Y ACOPIADORES (PRODUCCION PROPIA)

Lugar y fecha:

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPENDENCIA: (1)
Presente

De nuestra consideración:

El que suscribe .... (2), en su carácter de .... (3) de la entidad .... (4), C.U.I.T. ...., solicita en tiempo y forma a ese Organismo la revisión del no reintegro (5) del porcentaje de los importes emergentes de retenciones practicadas de acuerdo con lo establecido por el Título III de la Resolución General N° 2266.

Detalle de retenciones sufridas en el período (6) por aplicación del régimen de retención establecido por la Resolución General N° 2266.

Fecha | Código de Operación | Monto retenido

Sin otro particular, saluda a ustedes atentamente.

....
Firma y aclaración
Tipo y número de documento de identidad
Representación investida

(1) Dependencia en la que se encuentra inscripto el solicitante.

(2) Apellido y nombres.

(3) Responsable, presidente, gerente, socio, etc.

(4) Apellido y nombres, denominación o razón social.

(5) Consignar lo que corresponda.

(6) Consignar lo que corresponda.

ANEXO X RESOLUCION GENERAL N° 2266

MODELO DE NOTA

SOLICITUD DE REINTEGRO A ACOPIADORES U OTROS INTERMEDIARIOS (PERIODO DE SUSPENSION)

Lugar y fecha:

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPENDENCIA: (1)
Presente

De nuestra consideración:

El que suscribe .... (2), en su carácter de .... (3) de la entidad .... (4), C.U.I.T. ...., solicita en tiempo y forma a ese Organismo el reintegro parcial del importe emergentes de retenciones sufridas durante el período de suspensión del "Registro", de acuerdo con lo establecido por el Título III de la Resolución General N° 2266 .

Detalle de retenciones sufridas en el período (5) sujetas a reintegro parcial previsto en el Capítulo "I" —Reintegro a acopiadores u otros intermediarios—.

Código de régimen de retención	CUIT – Agente de retención	Fecha	N° de Certificado	Monto de la retención

Sin otro particular, saluda a ustedes atentamente.

....
Firma y aclaración
Tipo y número de documento de identidad
Representación investida

(1) Dependencia en la que se encuentra inscripto el solicitante.

(2) Apellido y nombres.

(3) Responsable, presidente, gerente, socio, etc.

(4) Apellido y nombres, denominación o razón social.

(5) Consignar lo que corresponda: Fecha de inicio suspensión (DD/MM/AAAA) a Fecha de finalización suspensión (DD/MM/AAAA).

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2267

Impuesto a las Ganancias. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. Régimen de retención. Resolución General Nº 2118 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 13/6/2007

VISTO la Resolución General Nº 2118 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Que el Artículo 10 de la resolución general del visto prevé las alícuotas de retención aplicables según se trate de responsables que acrediten o no su inscripción en el impuesto a las ganancias y se encuentren o no incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", previsto por la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria.

Que a efectos de neutralizar operaciones que directa o indirectamente posibilitan la evasión en el comercio de granos, resulta necesario modificar la alícuota de retención aplicable a los responsables que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y no se encuentren incluidos en el "Registro".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Recaudación y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2118 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 2º, por el siguiente:

"a) Los adquirentes comprendidos en los puntos 1. y 2. del Artículo 1º de la norma conjunta Resolución General Nº 1593 (AFIP) y Resolución Nº 456/03 (SAGPyA), sus modificatorias y complementarias, que se indican a continuación:

1. Canjeador de Bienes y/o Servicios por Granos.

2. Exportador.

3. Comprador de Grano para Consumo Propio.

4. Industrial Aceitero.

5. Industrial Balanceador.

6. Industrial Cervecero.

7. Industrial Destilería.

8. Industrial Molinero.

9. Industrial Molinero Arrocero.

10. Usuario de Industria.

11. Usuario de Molienda de Trigo.".

2. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 10, por el siguiente:

"b) Contribuyentes que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y no se encuentren incorporados en dicho "Registro": QUINCE POR CIENTO (15%).".

3. Sustitúyese el Artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12.- Cuando el pago por la compra de los productos comprendidos en el Artículo 1º, se efectúe en su totalidad mediante la entrega de insumos y/o bienes de capital y/o mediante prestaciones de servicios y/o locaciones y el agente de retención se encuentre imposibilitado de practicar la retención, el mismo deberá cumplir lo dispuesto en el Artículo 13. Idéntica obligación tendrá el agente de retención cuando el sujeto pasible de la misma entregue en pago por la compra de insumos y/o bienes de capital y/o por la prestación de locaciones y/o servicios, los productos comprendidos en el Artículo 1º.

Si el pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre, además, mediante la entrega de una suma de dinero, en ambos supuestos la retención se calculará de acuerdo con lo normado en el Capítulo E y se practicará sobre el importe pagado en dinero. Si el monto de la retención resultare superior a la referida suma de dinero, el agente de retención ingresará el importe que corresponda hasta su concurrencia con la mencionada suma y cumplirá lo dispuesto en el Artículo 13 por la parte no retenida.

Los sujetos intervinientes en las mencionadas operaciones deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Apartado B del Anexo II de esta resolución general.".

4. Sustitúyese el Artículo 14, por el siguiente:

"ARTICULO 14.- En los supuestos establecidos en el Capítulo H, los responsables mencionados en el Artículo 3º deberán ingresar un importe equivalente a las sumas que no le fueron retenidas, considerando las alícuotas previstas en el Capítulo F de la presente. De tratarse de pago parcial en especie, dicho sujeto determinará el total de la retención que hubiera correspondido practicar, e ingresará la diferencia que el agente de retención no retuvo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación, cuando el sujeto pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (vgr. organismo internacional).".

5. Sustitúyese el Artículo 25, por el siguiente:

"ARTICULO 25.- Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general, el agente de retención y los demás partícipes serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, así como, de corresponder, de las dispuestas por la Ley Nº 24.769 y su modificación.".

6. Sustitúyese el Artículo 26, por el siguiente:

"ARTICULO 26.- El régimen establecido por esta resolución general no será de aplicación cuando, de acuerdo con las disposiciones en vigencia (26.1.), la retención revista carácter de pago único y definitivo (26.2.).

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución general constituirá una incorrecta conducta fiscal en los términos previstos en la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria o la que la sustituya en el futuro."

Art. 2º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día 1 de julio de 2007, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Alberto R. Abad.

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 208/2007

Condición de Legítimo Usuario Individual de Materiales de Usos Especiales. Requisitos a cumplimentar por los solicitantes.

Bs. As., 13/6/2007

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, la Ley N° 24.492, el Decreto Reglamentario N° 395/75, las Disposiciones RENAR Nros. 103/99, 157/04, 197/06, 199/06, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° inciso 4° y del Decreto N° 395/75 reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nro. 20.429, incluye dentro de la clasificación de MATERIALES DE USOS ESPECIALES, entre otros "... los chalecos, vestimentas y placas de blindaje a prueba de bala, cuando estén afectados a un uso específico de protección..."

Que asimismo el artículo 53 de la norma citada establece los legítimos usuarios que podrán ser acceder a la condición de legítimos usuarios de materiales de usos especiales.

Que por Disposición RENAR N° 103/99 se estableció la requisitoria a cumplimentar por los Usuarios Comerciales en los distintos rubros, entre ellos: fabricantes de materiales de usos especiales, distribuidor mayorista de materiales de usos especiales, minorista de materiales de usos especiales, importador y exportador de materiales de usos especiales.

Que por Disposición RENAR N° 157/04 se estableció la exigencia del uso de los Formularios Ley 23.979 para acceder a la Tenencia de Vehículos Blindados para transporte de personas.

Que por conducto de la Disposición RENAR N° 197/06, se determinaron los requisitos a cumplimentar a fin de acceder a la condición de legítimo usuario de armas de fuego.

Que asimismo, y mediante la Disposición RENAR N° 199/06, se dispuso que las distintas solicitudes de autorizaciones en las diversas categorías que tramiten por ante este REGISTRO NACIONAL DE ARMAS deberán adecuarse a las prescripciones de la Disposición RENAR N° 197/06, con excepción de aquellas que se indiquen por instructivo interno.

Que analizada la operatoria vigente a la fecha se estima pertinente establecer la adecuada requisitoria a cumplimentar ante las solicitudes de materiales de usos especiales para los usuarios individuales.

Que han tomado la debida intervención las Coordinaciones de Operaciones, de Autorizaciones Especiales, de Sistemas y de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429 y 24.492, y por los Decretos Nros. 395/75, 1023/06 y 1024/06.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1° — Prescríbese que a fin de acceder a la condición de Legítimo Usuario Individual de Materiales de Usos Especiales los peticionantes, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1) Acreditar identidad, domicilio real y ser mayor de VEINTIUN (21) años de edad, mediante la presentación de Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC), o fotocopia debidamente certificada de dichos documentos conforme lo establecido en la normativa vigente.

2) Acreditar medios de vida lícitos, de conformidad con el siguiente régimen:

a) Los Trabajadores en relación de dependencia deberán presentar:

- Recibo original de haberes suscripto por el empleador o fotocopia debidamente certificada conforme lo establecido en la normativa vigente, o

- Certificación de servicios en original expedida y suscripta por el empleador con firma certificada por entidad bancaria la que deberá contener como mínimo: Datos del empleador: nombre y apellido o razón social, número de Clave Unica de Identificación Tributaria, domicilio y teléfono. Datos del empleado: nombre y apellido, número de Clave Unica de Identificación Laboral, fecha de ingreso, tarea desarrollada y remuneración bruta.

b) Los Trabajadores autónomos o independientes deberán presentar:

- Copia certificada del aporte como monotributista (la misma deberá permitir inequívocamente la identificación del aportante) en caso contrario, deberá acompañarse además fotocopia certificada de la constancia de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS; o

- Copia certificada de la presentación ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la declaración del Impuesto a las Ganancias, cuyo vencimiento hubiera operado en el último año calendario; o

- Copia certificada del comprobante de pago de anticipo del impuesto a las ganancias correspondiente al último vencimiento; o

- Copia certificada de la presentación ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la posición del Impuesto al Valor Agregado (IVA); o

- Copia certificada del comprobante de pago de aportes al régimen de trabajadores autónomos u otros regímenes especiales; o

- Copia certificada de matrícula habilitante como profesional y copia certificada del comprobante de pago de la misma; o

- Copia certificada del comprobante de pago de Ingresos Brutos o Convenio Multilateral; o

- Certificación de ingresos personales emitida por Contador Público, con la intervención del Consejo Profesional correspondiente, consignando que la misma es extendida para ser presentada ante el Registro Nacional de Armas. Dicha certificación deberá contener, como mínimo: 1) Nombre, apellido y domicilio del solicitante, 2) Información objeto de la certificación: manifestación del monto de ingresos personales y períodos comprendidos, los que no podrán tener una antigüedad mayor a tres meses, 3) Alcance de la tarea: detalle de los comprobantes respaldatorios cotejados por el profesional (tales como facturas, duplicados de recibos de alquileres), 4) Manifestación profesional: Certificación de ingresos personales relacionada a los comprobantes cotejados y 5) Fecha de emisión.

c) Los jubilados o pensionados deberán presentar el último recibo original de haberes o fotocopia debidamente certificada conforme lo establecido en la normativa vigente.

d) Los integrantes de la sociedad conyugal o concubinos deberán cumplimentar el requisito de medio de vida lícito acreditando el correspondiente a su cónyuge o concubino, relación que deberá ser debidamente documentada.

e) Los estudiantes terciarios y/o universitarios deberán acompañar constancia de alumno regular emitida por la Institución Educativa en la que cursan sus estudios terciarios y/o universitarios y acreditar el medio de vida lícito del familiar directo que manifieste mediante declaración jurada su manutención.

f) Para documentar el medio de vida lícito de los cónyuges, concubinos y familiares directos deberán cumplirse los extremos establecidos al respecto por los incisos 1) y 2)a) o 2)b) o 2)c) del presente artículo.

La documentación para la acreditación del medio de vida lícito, será considerada válida al momento de su presentación cuando su fecha de emisión no haya superado los sesenta (60) días corridos.

3) Acreditar inexistencia de Antecedentes Penales: el solicitante deberá adjuntar Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente de MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION donde conste la inexistencia de antecedentes penales de cualquier tipo.

El certificado será considerado válido al momento de su presentación cuando su fecha de emisión no haya superado los sesenta (60) días corridos.

4) Foto 4 x 4 frente fondo celeste actualizada y un juego de huellas dactiloscópicas tomado en forma plana (no rodada).

Se registrarán de cada individuo una imagen facial de toma frontal, sin obstrucciones de elementos en el rostro, y la totalidad de dedos de ambas manos en forma plana, ambos con la calidad y métodos técnicos que permitan su utilización en sistemas automatizados de reconocimiento e identificación biométrica acorde a estándares internacionales en la materia.

5) Integrar UN (1) Formulario Ley 23.979 tipo 01.

Art. 2° — Aquellos usuarios que posean su condición de legítimos usuarios de armas de fuego vigente de conformidad con la normativa legal en curso, quedarán exceptuados de la tramitación de la condición de legítimo usuario individual de materiales de usos especiales.

Art. 3° — A fin de acceder a la Tenencia de un Vehículo Blindado o Semi-blindado para el Transporte de Personas, el solicitante deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1) Nota de presentación: Explicando los motivos de la solicitud, con firma y aclaración del solicitante, representante legal o responsable de la empresa, debidamente certificada.

2) Integrar UN (1) Formulario Ley 23.979 tipo 19 de solicitud de tenencia de vehículo blindado para el transporte de personas.

3) Integrar UN (1) Formulario Ley 23.979 tipo 43 para el dictamen técnico.

4) Fotocopia certificada de:

- Titulo del vehículo.

- Factura de la carrocería original del vehículo. En caso de adquirir un vehículo sin blindaje, deberá presentar fotocopia certificada de la factura de la carrocería original, acompañada por el comprobante del fabricante autorizado que haya realizado el blindaje o semi-blindaje.

5) Acreditar su condición de legítimo usuario individual de armas de fuego o de materiales de usos especiales.

6) Para la transferencia de este tipo de vehículos, el adquirente deberá estar previamente inscripto ante el RENAR y acompañar la tenencia original del vehículo blindado.

Art. 4° — A fin de acceder a la Tenencia de Chaleco Antibalas, el solicitante deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1) Nota de presentación: Explicando los motivos de la solicitud, con firma y aclaración del solicitante, debidamente certificada.

2) Integrar UN (1) Formulario Ley 23.979 tipo 02.

3) Factura de compra o fotocopia debidamente certificada conforme lo establecido en la normativa vigente.

4) Acreditar su condición de legítimo usuario individual de armas de fuego o de materiales de usos especiales.

5) Para la transferencia del Chaleco Antibalas, el adquirente deberá estar previamente inscripto ante el RENAR y agregar la tenencia original del vendedor. La nueva tenencia se emitirá sin especificar el nivel de protección que posee el chaleco, dado que por tratarse de material usado, no se puede certificar dicho nivel.

Art. 5° — Sólo podrá acceder a conducir un vehículo blindado para el transporte de personas, cuya tenencia esté emitida a nombre de un tercero, quien previamente posea la condición de legítimo usuario individual de armas de fuego o la de legítimo usuario de materiales de usos especiales.

Art. 6° — Deróguese la Disposición RENAR N° 157/04.

Art. 7° — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos del RENAR y cumplido, archívese. — Andrés M. Meiszner.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 134/2007

Bs. As., 7/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0217168/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DEPARTMENT OF PRIMARY INDUSTRIES OF NEW SOUTH WALES, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa BIOPRODUCTOS S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de colza RIVETTE en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 13 de febrero de 2007 según Acta Nº 339, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley 25.845 y en la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de colza RIVETTE solicitada por la empresa DEPARTMENT OF PRIMARY INDUSTRIES OF NEW SOUTH WALES, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa BIOPRODUCTOS S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente a/c, Instituto Nacional de Semillas.

e. 15/6 Nº 62.883 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

"Se comunica que la firma LEONCIO ARIZU S.A.A.I.C., ha solicitado en Expediente N° 060-001849/2004-4 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA Delegación Mendoza, el reconocimiento, protección, registro y derecho a uso de una Indicación Geográfica de la REPUBLICA ARGENTINA, conforme a los términos de la Ley N° 25.163, correspondiente al área geográfica EL PARAISO, en un todo de acuerdo a los límites administrativos del Paraje de igual nombre, perteneciente al Distrito Fray Luis Beltrán del Departamento Maipú, Provincia de MENDOZA. Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, que estimara que algunos de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición a su registro, por escrito fundado, dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de la publicación realizada en los términos de los Artículos 10 y 11 de la Ley N° 25.163". — Lic. RAUL HORACIO GUIÑAZU, Presidente, Instituto Nacional de Vitivinicultura.

e. 15/6 N° 62.851 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución Nº 260/07

Bs. As., 13/6/2007

VISTO el Expediente Nº 023463/2005 del Registro del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que la firma WHIRLPOOL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de hornos a microondas y acondicionadores de aire en su planta fabril a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la firma WHIRLPOOL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA presentó el mencionado proyecto en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamentaria del Decreto Nº 490/03.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha opinado favorablemente respecto del proyecto presentado.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no registran producción en el Territorio Continental Nacional, y se encuentran habilitados en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación designada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 105/03 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA surge que la iniciativa presentada se encuadra en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación del país.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase a la firma WHIRLPOOL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA con domicilio legal en la calle Ricardo Rojas Nº 699 de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de hornos a microondas y acondicionadores de aire; en su planta industrial a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con una inversión total de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA ($ 7.987.660). De dicha suma, PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL ($ 5.230.000) corresponden a inversiones fijas y PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA ($ 2.757.660) a inversiones en capital de trabajo.

ARTICULO 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado y del compromiso asumido por la firma WHIRLPOOL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, será de NOVENTA MIL (90.000) unidades anuales de hornos a microondas y de SETENTA Y CINCO MIL (75.000) unidades anuales de acondicionadores de aire, al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, trabajando en TRES (3) turnos diarios de OCHO HORAS (8 hs.) cada uno, durante DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) días al año.

ARTICULO 3º — La producción mínima comprometida por la firma WHIRLPOOL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA será, para cada año, de VEINTE MIL (20.000) unidades anuales de hornos de microondas y de QUINCE MIL (15.000) unidades anuales de acondicionadores de aire, por UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.), DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) días al año, a partir de la puesta en marcha del proyecto.

ARTICULO 4º — En lo relativo al personal a ocupar en la planta industrial en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR con motivo del presente proyecto y el compromiso asumido por la firma WHIRLPOOL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, deberá contar con una plantilla mínima de VEINTITRES (23) personas durante el primer año y de TREINTA Y OCHO (38) personas en el segundo año y en el tercer año de la puesta en marcha del proyecto, para UN (1) turno de trabajo de OCHO HORAS (8 hs.).

ARTICULO 5º — El plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 6º — El incumplimiento por la citada firma de los compromisos establecidos en la presente resolución y los asumidos en el marco del Régimen del Decreto Nº 490/03, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL G. PEIRANO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 15/6 N° 548.774 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución N° 266/2007

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0243551/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las

personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa FOCUS SYSTEMS S.A. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 117/121 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa FOCUS SYSTEMS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 117/121 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa FOCUS SYSTEMS S.A. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 29 de marzo de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el OCHENTA Y SEIS COMA VEINTIUNO POR CIENTO (86,21%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el OCHENTA Y UNO COMA VEINTISEIS POR CIENTO (81,26%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 117/121 del expediente cabeza y foja 4 del Expediente Nº S01:0406367/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado en firme a foja 114 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa FOCUS SYSTEMS S.A. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 4 del Expediente Nº S01:0406367/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado en firme a foja 114 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I del Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 7 del Expediente Nº S01:0108272/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado en firme a foja 116 del expediente cabeza), la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— que el NUEVE COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (9,65%) de las ventas totales de actividades sujetas a promoción corresponden a exportaciones de software, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso c) del Anexo I del Decreto Nº 1594/04.

Que mediante el Anexo I del Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción antes mencionado, la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el OCHO COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO (8,92%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa FOCUS SYSTEMS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa FOCUS SYSTEMS S.A. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I del Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbese a la Empresa FOCUS SYSTEMS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

ARTICULO 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el 29 de marzo de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa FOCUS SYSTEMS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

ARTICULO 3º — Declárase a la Empresa FOCUS SYSTEMS S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

ARTICULO 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

ARTICULO 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

ARTICULO 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

ARTICULO 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL G. PEIRANO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 15/6 N° 548.813 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución N° 268/2007

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0151627/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 329 de fecha 23 de octubre de 1996 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA quedó facultada para comunicar, mediante consulta pública, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) registradas a nivel nacional, como así también aquellas presentadas por los restantes Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ante el Comité Técnico Nº 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se hallan registradas las solicitudes que se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 329/96 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 329/96 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llévase a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en UNA (1) planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota, consignada en el Anexo I de la presente medida deberán hacerlo mediante nota. Para los casos de reducción de alícuota se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º de la presente medida se presentará ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la

Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dirigida a la Dirección de Importaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

En este caso, por señalarse en el Anexo I de la presente resolución, la existencia de mayor información, el plazo indicado precedentemente se extenderá DIEZ (10) días corridos más, para que los interesados, que hayan solicitado tomar conocimiento de la misma mediante nota dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, puedan efectuar las presentaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurridos los plazos indicados, según corresponda, y de no recibirse manifestación escrita sobre la consulta efectuada por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada en el Anexo I que integra la presente resolución.

ARTICULO 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

ARTICULO 5º — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL G. PEIRANO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 268/2007

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL % (*)	D.I.E ACTUAL % (*)	A.E.C SOLICITADO % (*)	D.I.E SOLICITADO % (*)	OBSERVACIONES
0305.30.00	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar: Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) Carboneros (Pollachius virens) Marucas (Molva molva) y Brosmios (Brosme brosme)	Brasil	10	10	0	0	Arancel consolidado por Brasil ante la Organización Mundial de Comercio (OMC)
0305.49.90	Los demás Carboneros (Pollachius virens) Marucas (Molva molva) y Brosmios (Brosme brosme)	Brasil	10	10	0	0	Arancel consolidado por Brasil ante la Organización Mundial de Comercio (OMC)
0305.69.00	--Los demás Carboneros (Pollachius virens) Marucas (Molva molva) y Brosmios (Brosme brosme)	Brasil	10	10	0	0	Arancel consolidado por Brasil ante la Organización Mundial de Comercio (OMC)
2826.90.90	Monofluorofosfato de sodio	Brasil	10	10	2	2	Existe mayor información en Acta 4/06 - Caso 804
2915.90.29	Cloruro de 2-etilhexanoilo	Brasil	12	12	2	2	Existe mayor información en Acta 5/06 - Caso 816
8408.90.10	Texto actual: Estacionarios, de potencia normal ISO, superior a 412,5 KW (550 HP), según NORMA ISO 3046/1 Texto propuesto: Estacionarios, de potencia superior a 412,5 KW (550 HP)	Comité Técnico Nº 1	0%	0%	0%	0%	Cambio de descripción en Acta 3/07, punto 5

(*) Según Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 268/2007

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

1.5 - Persona de contacto:

1.6 - Correo electrónico:

1.7 - Invocar carácter de representación del contacto:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

2.3 - Arancel Externo Común (A.E.C.):

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etcétera e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

e. 15/6 N° 548.814 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 291/2007

Bs. As., 11/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0150108/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1003 de fecha 23 de agosto de 2005, se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1648/OC-AR, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (B.I.D.), por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES (U$S 33.000.000,00), destinado a financiar parcialmente el "PROGRAMA DE MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR TURISMO" (PROGRAMA).

Que por el mismo instrumento, se facultó al Señor Ministro de Economía y Producción a suscribir el Contrato de Préstamo expresado en el Considerando primero.

Que el mencionado Decreto designa a la SECRETARIA DE TURISMO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION como organismo ejecutor del PROGRAMA citado ut supra.

Que en fecha 24 de agosto de 2005, se celebró el Contrato de Préstamo Nº 1648/OC-AR, entre la REPUBLICA ARGENTINA, representada por el Señor Ministro de Economía y Producción, y el B.I.D., representado por el Señor Presidente de dicha entidad, en idénticos términos a los indicados en el Considerando primero.

Que el Contrato de Préstamo establece que las partes convienen que la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES (A.P.N.) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TURISMO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS (S.O.P.) dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS (S.S.O.P.) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, apoyarán la ejecución del PROGRAMA, como organismos Sub-ejecutores.

Que, posteriormente, se suscribió un Convenio Subsidiario de Ejecución entre la SECRETARIA DE TURISMO y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, fijándose en el mismo que el organismo Sub-ejecutor firmante realizará las contrataciones, los pagos y las supervisiones técnicas y ambientales de los contratos bajo su responsabilidad.

Que el ANEXO UNICO al Contrato de Préstamo, que forma parte del mismo, dispone que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, como organismo Sub-ejecutor, llevará a cabo las tareas encomendadas por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la Secretaría expresada.

Que según el Contrato de Préstamo Nº 1648/OC-AR la ejecución del proyecto, en relación a la ejecución de obras, se llevará a cabo mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional, cuando el costo estimado de la misma sea inferior al equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (U$S 5.000.000,00).

Que, por otra parte, el Manual Operativo de Procedimientos aplicable al Contrato de Préstamo en cuestión, establece como funciones y responsabilidades generales de las unidades Sub-ejecutoras,

entre otras, la de preparar los procesos de licitación, realizar las contrataciones, los pagos pertinentes y la supervisión técnica y ambiental de los contratos asociados a las actividades bajo su responsabilidad; como así también constituir comisiones técnicas de evaluación, análisis y selección de propuestas para las adquisiciones de bienes, obras y servicios.

Que en relación a lo expresado, con fecha 2 de mayo de 2006, se efectuó el llamado a licitación, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 02/06 – S.O.P. - B.I.D. 1648/OC-AR, para la contratación de los trabajos denominados: "CONSTRUCCION CENTRO CULTURAL ARTESANAL MAPUCHE, Junín de los Andes, Provincia del NEUQUEN".

Que habiéndose llevado a cabo el acto de apertura de las ofertas, se presentaron las empresas OKUME S.A., con un presupuesto de PESOS UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 1.123.827,00); WEREFKIN S.A. CONSTRUCTORA Y MINERA, con un presupuesto de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.692.095,85) y EMCOPAT S.A., con un presupuesto de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 1.364.391,10).

Que la Comisión Evaluadora de Ofertas nombrada por Nota S.S.O.P. Nº 853, de fecha 28 de julio de 2006, decidió recomendar la no adjudicación a ninguna de las empresas mencionadas en el considerando anterior por no cumplimentar en su totalidad los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional Nº 02/06.

Que el B.I.D., mediante Nota C.A.R. 5881, de fecha 4 de diciembre de 2006, expresa que no tiene objeciones que formular en el proceso de evaluación realizado por la Comisión Evaluadora.

Que la SECRETARIA DE TURISMO, por medio de la Nota U.E.C. - B.I.D. 003, de fecha 2 de enero de 2007, comunica la no objeción del Banco mencionada en el considerando anterior.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142, de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las competencias previstas por el Decreto Nº 1003/2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese fracasada la Licitación Pública Nacional Nº 02/06 - S.O.P. - B.I.D. 1648/OC-AR, para la contratación de los trabajos denominados: "CONSTRUCCION CENTRO CULTURAL ARTESANAL MAPUCHE, Junín de los Andes, Provincia del NEUQUEN", por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto.

ARTICULO 2º — Publíquense en el portal en línea del "UNDB" (United Nations Development Business) y en el sitio de Internet del B.I.D., los resultados de la evaluación de las ofertas de la Licitación Pública Nacional Nº 02/06 – S.O.P. – B.I.D. 1648/OC-AR, de acuerdo a lo indicado en el Pliego de Bases y Condiciones, Sección I, Instrucciones a los Oferentes, cláusula 34.3.

ARTICULO 3º — Publíquense en el sitio de Internet de la S.O.P., los resultados de la evaluación de las ofertas de la Licitación Pública Nacional Nº 02/06 – S.O.P. – B.I.D. 1648/OC-AR.

ARTICULO 4º — Notifíquese a los proponentes OKUME S.A., WEREFKIN S.A. CONSTRUCTORA Y MINERA y EMCOPAT S.A.

ARTICULO 5º — Devuélvanse las correspondientes Garantías de Mantenimiento de Oferta a los proponentes de la presente Licitación conforme lo indicado en el Pliego de Bases y Condiciones, Sección 1, Instrucciones a los Oferentes, cláusula 17.4.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 15/6 N° 548.589 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución 336/2007

Bs. As., 13/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0278357/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa EXECUTIVE AIR SERVICE S.A. solicitó autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga con aeronaves de reducido porte.

Que la empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la peticionaria acreditó debidamente la base de operaciones, mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no deberán interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y en la Resolución Nº 383 del 12 de junio de 2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142/2003 y por el Decreto Nº 65 de fecha 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a EXECUTIVE AIR SERVICE S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, utilizando aeronaves de reducido porte.

ARTICULO 2º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

ARTICULO 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios conferidos a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización, y asimismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 383/2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

ARTICULO 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que tales equipos han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

ARTICULO 6º — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTICULO 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

ARTICULO 8º — La transportadora deberá presentar mensualmente a los fines estadísticos ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la información establecida en la Disposición Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 de la ex- DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la ex- SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

ARTICULO 9º — En caso de desarrollar la explotación de servicios de transporte aéreo como actividad principal o accesoria dentro de un rubro más general, la empresa deberá discriminar sus negocios de forma de delimitar la gestión correspondiente a tales servicios y mostrar claramente sus resultados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del CODIGO AERONAUTICO.

ARTICULO 10. — Notifíquese a EXECUTIVE AIR SERVICE S.A.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 15/6 N° 548.762 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 568/2007

Bs. As., 8/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0488066/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PFIZER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha comunicado haber asumido la titularidad de varias plantas que se encontraban incorporadas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), con motivo del acuerdo de fusión con PHARMACIA ARGENTINA S.A.

Que la empresa mencionada en primer término solicita su habilitación para seguir actuando con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que PHARMACIA ARGENTINA S.A., anterior titular de las plantas denominadas internamente como a) Planta I y b) Planta II.

Que HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A. ha acordado dar continuidad a los Acuerdos de Abastecimiento de Energía Eléctrica firmados originariamente con la firma PHARMACIA ARGENTINA S.A. para las plantas indicadas.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.070 de fecha 10 de enero de 2007.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a la firma PFIZER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA como nuevo titular de las siguientes plantas:

a) PLANTA I: Carlos Berg 3658 de la Ciudad de BUENOS AIRES (ingresó al MEM el 1º de noviembre de 2004)

Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

b) PLANTA II: Carlos Berg 3669 de la Ciudad de BUENOS AIRES (ingresó al MEM el 1º de noviembre de 2004)

Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. (EDESUR S.A.) deberá seguir prestando, a la firma PFIZER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), que se le efectuaba al anterior titular en los puntos de suministro indicados.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y al distribuidor involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 15/6 N° 548.560 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 593/2007

Bs. As., 13/6/2007

VISTO, el Expediente Nº S01:0522232/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento Bodegas Nieto Senetiner ubicado en CARRODILLA, Provincia de MENDOZA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.070 de fecha 10 de enero de 2007, sin haberse recibido objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA para su Establecimiento Bodegas Nieto Senetiner, ubicado en Vieytes 6300 de la Localidad de CARRODILLA, Provincia de MENDOZA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de febrero de 2007, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) deberá prestar al agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 672 del 15 de mayo de 2006.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, a PETROBRAS ENERGIA S.A. que celebró contrato con aquél y a EDEMSA, e informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 15/6 Nº 548.808 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 596/2007

Bs. As., 13/6/2007

VISTO, el Expediente Nº S01:0521118/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA ha presentado las solicitudes correspondientes para el reconocimiento de sus locales denominados Nº 21 y Nº 22, ambos ubicados en la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA, Provincia del CHUBUT, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada uno de los locales citados con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.070 de fecha 10 de enero de 2007.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA para los locales denominados Sucursal Nº 21 ubicado en 13 de Diciembre y Uruguay y Sucursal Nº 22 ubicado en San Martín 100, ambos de la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA, Provincia del CHUBUT, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de febrero de 2007, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA deberá prestar al agente cuyo ingreso se autoriza en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 672 del 15 de mayo de 2006.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, a POWERCO S.A. que celebró contrato con él y a la cooperativa citada, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 15/6 Nº 548.809 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 597/2007

Bs. As., 13/6/2007

VISTO, el Expediente Nº S01:0522246/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CELULOSA BARADERO S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su planta ubicada en la Ciudad de BARADERO, Provincia de BUENOS AIRES como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que dicha firma requiere su reincorporación al MEM, luego de haber discontinuado su participación en el mismo, en base a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.070 de fecha 10 de enero de 2007.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso de CELULOSA BARADERO S.A. para su planta ubicada en Alte. Brown s/Nº de la Ciudad de BARADERO, Provincia de BUENOS AIRES como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de febrero de 2007, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 672 del 15 de mayo de 2006.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. (CEMSA) que celebró contrato con aquel y a EDEN S.A., e informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 15/6 N° 548.810 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 598/2007

Bs. As., 13/6/2007

VISTO, el Expediente Nº S01:0521213/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Local Nº 47, ubicado en la Ciudad de VIEDMA, Provincia de RIO NEGRO como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. (EDERSA).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.070 de fecha 10 de enero de 2007, sin haberse recibido objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA para su Local Nº 47, ubicado en Barros y O'Higgins de la Ciudad de VIEDMA, Provincia de RIO NEGRO como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de febrero de 2007, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. (EDERSA) deberá prestar al agente cuyo ingreso se autoriza, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 672 del 15 de mayo de 2006.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, a POWERCO S.A. que celebró contrato con aquél y a EDERSA e informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 15/6 Nº 548.811 v. 15/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 634/2007

Bs. As., 11/6/2007

VISTO el Expediente Nº 515-COMFER/06 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el pedido efectuado por el representante legal de la firma VIDEO CENTRO SOCIEDAD ANONIMA tendiente a que este Organismo apruebe la modificación del cambio de denominación de la referida sociedad, titular de diversas licencias de servicios complementarios de la provincia del CHACO.

Que si bien fue remitida la documentación necesaria para dar curso a la petición planteada, cabe destacar que la licenciataria no dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Nº 113-COMFER/97.

Que dicha resolución establece como requisito exigible en todos los trámites iniciados por titulares de servicios de radiodifusión, el cumplimiento previo a la emisión del acto administrativo que resuelva la pretensión deducida, la presentación de la constancia de pago de gravámenes, extendida a la fecha del vencimiento del último período anterior a la iniciación del trámite.

Que la peticionante, a pesar de los requerimientos formulados al domicilio constituido, no cumplió con el requisito a que se refieren los considerandos precedentes.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 85 inciso i) de la Ley de Radiodifusión y artículo 4º de la Resolución Nº 113 COMFER/97.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la citada norma y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el pedido efectuado por el representante legal de la firma VIDEO CENTRO SOCIEDAD ANONIMA tendiente a que este Organismo apruebe la modificación del cambio de denominación de la referida sociedad —titular de diversas licencias de servicios complementarios de la provincia del CHACO— atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 N° 548.682 v. 15/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 637/2007

Bs. As., 11/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1048-COMFER/06, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita la solicitud formulada por el señor Oscar Mamerto MARTINEZ TOLEDO, titular del Permiso Precario Provisorio correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM SENSACIONES" de la localidad de MAIPU, provincia de MENDOZA, que opera en la frecuencia de 99.3 Mhz, tendiente a que se autorice la transferencia del mismo a favor del señor Ricardo Manuel ORTEGA.

Que el mencionado permiso se encuentra inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el número 1120, y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el número 624.

Que con fecha 31 de mayo de 2006 el titular del Permiso Precario Provisorio cedió su titularidad en forma gratuita al señor Ricardo Manuel ORTEGA.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que el cesionario cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, conforme lo dispuesto por los artículos 39 inciso b) y 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la Ley Nº 22.285 y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de titularidad del permiso precario provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado "FM SENSACIONES" que funciona en la frecuencia de 99.3 Mhz de la localidad de MAIPU, provincia de MENDOZA, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el número 1120, reinscripto conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el número 624, a favor del señor Ricardo Manuel ORTEGA (M.I. Nº 14.607.782)

ARTICULO 2º — Déjase establecido que la vigencia del Permiso Precario y Provisorio a que se refiere el artículo anterior se halla supeditada al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96, modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por Decreto Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 N° 548.683 v. 15/6/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3772/2007

Bs. As., 15/5/2007

VISTO el Expediente Nº 11.738 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 3 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que a fs. obra el MEMORANDUM GR Nº 102/07 emitido por la GERENCIA DE REGIONES, con destino al DIRECTORIO de este Organismo solicitando la contratación de un servicio de consultoría para realizar Auditorías de Facturación en ámbito de las Licenciatarias CAMUZZI GAS PAMPEANA y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., según las Especificaciones Técnicas que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en este procedimiento.

Que en dicho MEMORANDUM se pone de resalto que: "... las tareas a contratar incluirán básicamente las verificaciones necesarias para determinar la correcta aplicación en tales procesos de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, del Reglamento del Servicio, de los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS y demás procedimientos conexos a la facturación."

Que del Presupuesto adjunto (fs. 14 a 16) se desprende que el monto total estimativo de la contratación ascendería a la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL ($ 422.000), sin IVA.

Que teniendo en cuenta lo antedicho, a fs. 21 obra la comunicación interna que el Sector Compras de la GERENCIA DE ADMINISTRACION del ENARGAS le envió al SECTOR PRESUPUESTO de la misma gerencia para que informe si existe disponibilidad de crédito y cuota para afrontar el gasto por un importe estimado de QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS ($ 511.600).

Que la respuesta afirmativa del Sector Presupuesto obra a fs. 22.

Que finalmente a fs. 23 a 41 de autos, obra el Memorándum GAyS Nº 127/2007 emitido por la GERENCIA DE ADMINISTRACION, adjunta un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y los TERMINOS DE REFERENCIA correspondientes a este trámite y solicita a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES que tome la intervención que corresponde.

Que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso c) que cuando los contratos superen los PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) corresponde imprimir al trámite el procedimiento de Licitación o Concurso Públicos.

Que como el monto total estimado de la contratación bajo análisis es de PESOS QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS ($ 511.600) corresponde que se le imprima el procedimiento de Concurso Público.

Que habiendo sido analizados el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y los TERMINOS DE REFERENCIA no surgen observaciones legales que realizar, por lo que se sugiere su aprobación.

Que asimismo resulta pertinente que se instruya a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que por su parte resulta pertinente hacer notar que el Art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/00, el ENARGAS está facultado para aumentar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la convocatoria del Concurso Público Nº 02/2007 para la contratación de un servicio de consultoría para realizar auditorías de facturación a las Licenciatarias CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, y los TERMINOS DE REFERENCIA que como Anexo integran la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la Gerencia Interviniente, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767-CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar.

e. 15/6 Nº 546.678 v. 15/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 32.044 DEL 7 JUN 2007

EXPEDIENTE N° 48.705 - PRESUNTO EJERCICIO ANORMAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA (ART. 58 DE LA LEY N° 20.091) POR PARTE DE PROTECCION BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS, SINTESIS:

VISTO…….. y CONSIDERANDO………. EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a PROTECCION BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS con una multa de Pesos Tres Mil Setecientos Cincuenta ($ 3.750.-).

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el artículo 1°.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 15/6 N° 548.582 v. 15/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: RESOLUCION N° 32.053 DEL 11 JUN 2007

EXPTE. N° 34.395 ASUNTO: EMPLOYERS REINSURANCE CORPORATION

VISTO .... Y CONSIDERANDO .... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción de EMPLOYERS REINSURANCE CORPORATION en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 647 (seiscientos cuarenta y siete).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 15/6 N° 548.583 v. 15/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 32.055 DEL 11 JUN 2007

EXPEDIENTE N° 48.543 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 y 20.091 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. GABRIEL ERNESTO VILLANUEVA BAYA, MATRICULA 26.558

SINTESIS:

VISTO ..... y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar la prueba pericial y testimonial propuesta por improcedente e inconducente.

ARTICULO 2° — Inhabilitar por el término de 5 (cinco) años al Productor Asesor de Seguros Sr. Gabriel Ernesto Villanueva Baya, matrícula N° 26.558.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese a Gabriel Ernesto Villanueva Baya en Av. Crovara 301, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 15/6 N° 548.584 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 86/07

Asunto: Solicitud de certificados de responsables autónomos

Bs. As., 8/6/2007

VISTO la Disposición Nº 82 (DGI) del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de dicha Subdirección General.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º de la Disposición Nº 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyos apellidos, nombres, cargos que desempeñan y firmas facsimilares se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan para firmar los certificados mencionados en el artículo 1º:

AGENCIA Nº 4

• ESPERON, Gustavo Adrián

AGENCIA Nº 11

• NAVEIRA, Fabio Marcelo

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA: LAS PLANILLAS ANEXAS NO SE PUBLICAN. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767-CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar.

e. 15/6 N° 548.843 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8989. 7/5/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 15/6 N° 548.139 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8997. 21/5/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

e. 15/6 N° 548.140 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8998. 23/5/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8997 y comunicación C 48120, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 84 días hasta la suma de $VN 265.751.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 266 días hasta la suma de $VN 289.222.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 364 días hasta la suma de $VN 799.979.000.; en Letras del BCRA en pesos a 539 días hasta la suma de $VN 282.400.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 700 días hasta la suma de $VN 217.200.000.-; en Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1092 días de plazo original y 1064 de plazo remanente) hasta la suma de $VN 15.000.000 y Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 4 años de plazo (1456 días de plazo original y 1456 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 350.467.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 15/6 N° 548.135 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8999. 28/5/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 15/6 N° 548.137 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9000. 29/5/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8999, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 259 días hasta la suma de $VN 228.841.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 371 días hasta la suma de $VN 595.700.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 532 días hasta la suma de $VN 191.910.000.- y Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 4 años de plazo (1456 días de plazo original y 1449 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 215.000.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 15/6 N° 548.136 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 48120. 21/05/2007. Ref.: Fe de Erratas. Comunicación "B" 8997.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles los anexos que componen la comunicación "B" 8997 del 21/05/2007.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

ANEXO

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "C" 48120

1. Letras del BCRA en Pesos a 84 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 07.09.2005 y de vencimiento: 15.08.2007.

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 175 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 12.07.2006 y de vencimiento: 14.11.2007.

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 266 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 16.05.2007 y de vencimiento: 13.02.2008.

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 364 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 16.05.2007 y de vencimiento: 21.05.2008.

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 539 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 16.05.2007 y de vencimiento: 12.11.2008

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 700 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 25.04.2007 y de vencimiento: 22.04.2009.

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo. a

7. Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 1 años de plazo (371 días de plazo original y 364 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos cupón variable, con fechas de emisión: 16.05.2007 y de vencimiento: 21.05.2008.

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán trimestralmente sobre el valor nominal. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 16 de agosto, 16 de noviembre, 16 de febrero y 16 de mayo de cada año. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. El cupón trimestral estará formado por un componente flotante más un spread fijo del 2,5% anual. El componente flotante se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos —BADLAR promedio bancos privados—, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el Banco Central desde dos días hábiles antes del inicio de cada cupón hasta dos días hábiles antes del vencimiento de cada cupón. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 2 años de plazo (728 días de plazo original y 700 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos cupón variable, con fechas de emisión: 25.04.2007 y de vencimiento: 22.04.2009.

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán trimestralmente sobre el valor nominal. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 25 de julio, 25 de octubre, 25 de enero y 25 de abril de cada año. La forma de cálculo de los intereses es Días reales /Días reales. El cupón trimestral estará formado por un componente flotante más un spread fijo del 2,5% anual. El componente flotante se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos —BADLAR promedio bancos privados—, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el Banco Central desde dos días hábiles antes del inicio de cada cupón hasta dos días hábiles antes del vencimiento de cada cupón. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 3 años de plazo (1092 días de plazo original y 1064 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos cupón variable, con fechas de emisión: 25.04.2007 y de vencimiento: 21.04.2010.

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán trimestralmente sobre el valor nominal. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 25 de julio, 25 de octubre, 25 de enero y 25 de abril de cada año. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. El cupón trimestral estará formado por un componente flotante más un spread fijo del 2,5% anual. El componente flotante se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos —BADLAR promedio bancos privados—, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el Banco Central desde dos días hábiles antes del inicio de cada cupón hasta dos días hábiles antes del vencimiento de cada cupón. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 4 años de plazo (1456 días de plazo original y 1456 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos cupón variable, con fechas de emisión: 23.05.2007 y de vencimiento: 18.05.2011.

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán trimestralmente sobre el valor nominal. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 23 de agosto, 23 de noviembre, 23 de febrero y 23 de mayo de cada año. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. El cupón trimestral estará formado por un componente flotante más un spread fijo del 2,5% anual. El componente flotante se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos —BADLAR promedio bancos privados—, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el Banco Central desde dos días hábiles antes del inicio de cada cupón hasta dos días hábiles antes del vencimiento de cada cupón. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

11. Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1092 días de plazo original y 1064 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 25.04.2007 y de vencimiento: 21.04.2010.

b) Fecha de licitación: 22.05.2007.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.05.2007.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de las notas del BCRA en pesos se liquidarán semestralmente calculados sobre el valor nominal suscripto. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 25 de octubre y 25 de abril de cada año. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. El valor nominal suscripto se amortizará totalmente al vencimiento de la nota. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 15/6 Nº 548.134 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Se notifica a la firma MARINA INVEST S.A. (CUIT.: 30-70773767-7) dentro de la Actuación N° 12599-70-2006 (Sumario Contencioso: SA37 N° 41/06), que la Administradora de la Aduana de Mar del Plata Gladys Sanabria dispuso lo siguiente: “Mar del Plata, 14.12.06- En la fecha se declara la rebeldía del presunto responsable atento su no comparencia, dejándose constancia de que las Actuaciones seguirán su curso, aún sin su intervención, y de que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá (Arts. 1105 y 1106 de la Ley 22.415)....— FDO: GLADYS SANABRIA, Administradora, Div. Aduana de Mar del Plata.

e. 15/6 N° 548.556 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Se notifica a LINING, Gilberto, CUIT. Nº 20-25468040-1, dentro de la Actuación Nº 12327-42-2005, la Resolución Nº 128/2006 (SDG OAI): “Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.- VISTO: ...; CONSIDERANDO: ...; RESUELVE: ARTICULO 1.- ELIMINAR al Importador-Exportador LINIG, Gilberto, CUIT Nº 20-25468040-1, conforme surge de los artículos 97, apartado 2º, 103 y 100 Inc. c) todos de la Ley Nº 22.415.- ...— Fdo.: ESTEBAN C. MENGARELLI, Subdirector, Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.-“

e. 15/6 Nº 548.540 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma: PATAGONIA COM S.R.L., CUIT.: 30-70863124-4, dentro del Sumario Contencioso SA37 N° 27/2006 - Actuación N° 12598-455-2005, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al Art. 987 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1101 C.A.), bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 C.A.). MONTO MINIMO DE LA MULTA: PESOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 47/100 ($ 7.534,47).- Fdo.: GLADYS SANABRIA - Administradora – División Aduana Mar del Plata.

e. 15/6 N° 548.546 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma GEOR S.A., CUIT. N° 30-70297739-4, dentro de la Actuación N° 12599-94-2006 (Sumario Contencioso: SA37 N° 72/06), que la Administradora de la Aduana de Mar del Plata Gladys Sanabria dispuso lo siguiente: "Mar del Plata, 30.11.06.- En la fecha se declara la rebeldía del presunto responsable atento su no comparencia, dejándose constancia que las Actuaciones regirán su curso, aún sin su intervención, y de que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá (Arts. 1105 y 1106 de la Ley 22.415)…"; y; "Mar del Plata, 29.11.06.- …estando debidamente notificado el interesado, y no habiendo constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, CONSIDERESE que ha constituido domicilio en esta sede aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) de la Ley 22.415 (Art. 1004 del citado texto legal)…". — GLADYS SANABRIA, Administradora, División Aduana de Mar del Plata.

e. 15/6 N° 548.539 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se notifica a FABIO ARIEL VASILE, DNI. 20.734.559, dentro de la Actuación Nº 12599-48-2006 (SA37 Nº 10/98), la Resolución Nº 157/06 (AD MARD): "Mar del Plata, 13 de octubre de 2006.- VISTO: ...; RESULTA: ...; CONSIDERANDO: ...; RESUELVE: ARTICULO 1.- DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en orden al ilícito previsto por el art. 874 inc. d) del C.A.; y, en consecuencia SOBRESEER, en los términos del art. 1098 inc. a) del texto legal dictado... a FABIO ARIEL VASILE, DNI. Nº 20.734.559... del delito previsto en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415...- ART. 2.- DECLARAR, en los términos del art. 929 inc. c) del C.A., la extinción de la acción aduanera por prescripción en orden a la posible comisión de la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código de aplicación.- ART. 3º.- HACER ENTREGA a quien o quienes acrediten ser legítimos propietarios del vehículo marca FORD WAGON, año 1994, chasis Nº 1FBJS31H4RHA87330, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse ninguna persona a acreditar debidamente tal circunstancia, se procederá conforme lo establecido en el Título II, Capítulo Primero -Arts. 417, ss. Y cc. Del Código Aduanero....— Fdo.: GLADYS SANABRIA – Administradora, División Aduana Mar del Plata".- SE NOTIFICA asimismo Resolución Nº 77/2007 (SDGTLA) de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera: "BUENOS AIRES, 26 de enero de 2007.- VISTO: ....; CONSIDERANDO: ...; RESUELVE: ART. 1.- APROBAR la Resolución (AD MARD) Nº 157 de fecha 13 de octubre de 2006 dictada por la Aduana de Mar del Plata.....— Fdo.: Dr. JORGE ROBERTO DE CICCO, Subdirector General Técnico Legal Aduanera, Dirección General de Aduanas."

e. 15/6 Nº 548.538 v. 15/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
07-05-07	405	SG	115/07	AD IGUA	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 191801(ciento noventa y un mil ochocientos uno)unidades de artículos varios(Art. Escolares varios,art. para baño,art. para el cabello,bolsita plastica,bombillas,calculadoras,cepillos varios,ceramica para piso,chapas de fibro y cinc,herramientas,hilos varios,juguetes,ladrillos,paraguas,radios a pila,recipientes de ceramica,relojes despertadores,repuestos varios).ACTUACION/LOTE,DN29-01-0157/0105/01,DN29-01-0149/0205/01,DN29-01-0568/0628/01,DN29-01-0834/0978/01,EA29-01-3170/1031/01,DN29-02-0605/0129/02,DN29-00-0660/0208/02,SC29-02-0219/0244/02,AA29-02-0482/0614/02,DN29-02-0746/0622/02,DN29-03-0141/0090/03,DN29-03-0513/0412/03,DN29-03-0514/0414/03,DN29-03-0616/0513/03,DN29-03-0737/0666/03,DN29-03-0766/0669/03,DN29-03-0756/0697/03,DN29-03-0840/0751/03,DN29-03-0882/0787/03,DN29-03-0907/0810/03,DN29-03-0906/0812/03,DN29-03-0924/0819/03,DN29-03-0925/0820/03,DN29-03-0933/0831/03,DN29-03-1009/0876/03,DN29-03-1038/0916/03,DN29-03-1039/0917/03,DN29-03-1132/0990/03,DN29-03-1068/0993/03,DN29-03-1110/0995/03,DN29-03-1110/0995/03,DN29-03-1215/1081/03,DN29-03-1169/0021/04,DN29-04-0027/0047/04,DN29-04-0013/0054/04,DN29-04-0028/ 0067/04,DN29-04-0044/0077/04,DN29-04-0065/0098/04,DN29-04-0111/0104/04,DN29-04-0157/0194/04,DN29-04-0172/0205/04,DN29-04-0112/0212/04,DN29-04-0230/0227/04,DN29-04-0251/0263/04,DN29-04-0256/0264/04,DN29-04-0264/0265/04,DN29-04-0269/0271/04,DN29-04-0267/0279/04,DN29-04-0253/0288/04,DN29-04-0287/0293/04,DN29-04-0320/0323/04,DN29-04-0362/0338/04,DN29-04-0298/0350/04,DN29-04-0369/0376/04,DN29-04-0325/0397/04,DN29-04-0429/0406/04,DN29-04-0426/0415/04,DN29-04-0475/0449/04,DN29-04-0503/0475/04,DN29-04-0525/0539/04,DN29-04-0527/0550/04,DN29-04-0542/0558/04,DN29-04-0601/0571/04,DN29-04-0602/0572/04,DN29-04-0618/0578/04,DN29-04-0476/0581/04,DN29-04-0749/0671/04,DN29-04-0757/0689-04,DN29-04-0794/0719/04,DN29-04-0777/0720/04,DN29-04-0805/0747/04,DN29-04-0682/0766/04,DN29-04-0823/0779/04,DN29-06-0398/0793/04,DN29-04-0838/0802/04,DN29-04-0854/0821/04,DN29-04-0856/0822/04,DN29-04-0857/0823/04,DN29-04-0860/0824/04,DN29-04-0829/0825/04,DN29-04-0861/0827/04,DN29-04-0855/0828/04,DN29-04-0859/0829/04,DN29-04-0853/0830/04,DN29-04-0826/0831/04,DN29-04-0825/0832/04,DN29-04-0858/0833/04,DN29-04-0922/0896/04,DN29-04-0923/0897/04,DN29-04-1062/0897/04,DN29-04-0607/0903/04,DN29-04-0841/0932/04,DN29-04-0973/0935/04,DN29-04-0988/0937/04,DN29-04-1109/1007/04,DN29-04-1135/1055/04,DN29-04-1181/1142/04,DN29-04-1181/1142/04,DN29-04-1183/1147/04,DN29-04-1177/1151/04,DN29-04-1178/1154/04,DN29-04-1178/1154/04,DN29-04-1273/1211/04,DN29-04-1299/1267/04,DN29-4-314/1273/04,DN29-04-1324/1281/04,DN29-04-1346/1313/04,DN29-04-1375/1324/04,DN29-04-1372/1326/04,DN29-04-1374/1329/04,DN29-04-1444/1397/04,DN29-04-1420/1399/04,DN29-04-0385/1410/04,DN29-04-1397/1421/04,DN29-05-0001/0024/05,DN29-05-0092/0075/05,DN29-05-0046/0114/05,DN29-05-0132/0150/05,DN29-05-0187/0183/05,DN29-05-0191/0187/05,DN29-05-0192/0188/05,DN29-05-0210/0202/05,DN29-05-0221/0208/05,DN29-05-0227/0209/05,DN29-05-0227/0209/05,DN29-05-0228/0211/05,DN29-05-0241/0212/05,DN29-05-0222/0223/05,DN29-05-0222/0223/05,DN29-01-0259/0224/05,DN29-05-0340/0302/05,DN29-05-0349/0312/05,DN29-05-0363/0313/05,DN29-05-0351/0325/05,DN29-05-0351/0325/05,DN29-05-0337/0326/05,DN29-07-0357/0328/05,DN29-05-0380/0353/05,DN29-05-0239/0357/05,DN29-05-0230/0376/05,DN29-05-0377/0377/05,DN29-05-0367/0379/05,DN29-05-0412/0390/05,DN29-05-0414/0398/05,DN29-05-0532/0457/05,DN29-05-0503/0460/05,DN29-05-0515/0471/05,DN29-05-0506/0473/05,DN29-05-0499/0474/05,DN29-05-0528/0492/05,DN29-05-0598/0515/05,DN29-05-0556/0538/05,DN29-05-0557/0539/05,DN29-05-0558/0540/05,DN29-05-0560/0541/05,DN29-05-0562/0542/05,DN29-05-0564/0543/05,DN29-05-0566/0545/05,DN29-05-0573/0548/05,DN29-05-0574/0549/05,DN29-05-0576/0551/05,DN29-05-0583/0556/05,DN29-05-0585/0557/05,DN29-05-0588/0558/05,DN29-05-0589/0559/05,DN29-05-0590/0560/05,DN29-05-0593/0561/05,DN29-05-0623/0562/05,DN29-05-0660/0583/05,DN29-05-0646/0593/05,DN29-05-0687/0615/05,DN29-05-0716/0648/05,DN29-05-0720/0649/05,DN29-05-0706/0650/05,DN29-05-0705/0660/05,DN29-05-0592/0755/05,DN29-05-0170/0774/05,DN29-05-0888/0784/05,DN29-05-0888/0784/05,DN29-05-0883/0785/05,DN29-05-0873/0789/05,DN29-05-0871/0790/05,DN29-05-0859/0792/05,DN29-05-0885/0796/05,DN29-05-0884/0797/05,DN29-05-0882/0798/05,DN29-05-0882/0798/05,DN29-05-0862/0812/05,DN29-05-0861/0813/05,DN29-05-0905/0827/05,DN29-05-0922/0828/05,DN29-05-0908/0846/05,DN29-05-0823/0870/05,DN29-05-0943/0878/05,DN29-05-0978/0907/05,DN29-05-1031/0927/05,DN29-05-1034/0928/05,DN29-05-1046/0930/05,DN29-05-1063/0935/05,DN29-05-0141/0937/05,DN29-05-1042/0940/05,DN29-05-1028/0946/05,DN29-05-1084/0984/05,DN29-05-1082/0997/05,DN29-05-0970/1001/05,DN29-05-0955/1002/05,DN29-05-1102/1008/05,DN29-05-1086/1011/05,DN29-05-1127/1049/05,DN29-05-1131/1053/05,DN29-05-1145/1082/05,DN29-05-1145/1082/05,DN29-05-1161/1092/05,DN29-05-1170/1102/05,DN29-05-1254/1161/05,DN29-05-1275/1179/05,DN29-05-1271/1187/05,DN29-05-1433/1351/05,DN29-05-1484/1384/05,DN29-05-1465/1390/05,DN29-05-1482/1402/05,DN29-05-1669/1573/05,DN29-05-1590/1586/05,DN29-05-1596/1588/05,DN29-05-1597/1589/05,DN29-05-1614/1592/05,DN29-05-1701/1614/05,DN29-05,1703/1616/05,DN29-05-1709/1620/05,DN29-05-1707/1622/05,DN29-05-706/1623/05,DN29-05-1710/1625/05,DN29-05-1756/1626/05,DN29-06-0023/0033/06,DN29-06-0581/0555/06,DN29-06-0881/0873/06,DN29-06-0882/0874/06,DN29-06-1157/1110/06,DN29-06-1172/1111/06,DN29-06-1898/1786/06,DN29-06-1902/1785/06,DN29-06-1906/1782/06,DN29-06-1903/1783/06,DN29-06-1904/1784/06,DN29-06-1790/1697/06,DN29-06-1789/0019/06,DN29-06-0023/0033/06,DN29-06-0060/0146/06,DN29-06-0067/0150/06,DN29-06-0039/0152/06,DN29-06-0040/0153/06,DN29-06-0041/0154/06,DN29-06-0059/0160/06,DN29-06-0249/0220/06,DN29-06-0253/0223/06,DN29-06-0276/0225/06,DN29-06-0316/0306/06,DN29-06-0317/0312/06,DN29-06-0300/0315/06,DN29-06-0304/0316/06,DN29-06-0318/0319/06,DN29-06-0305/0323/06,DN29-06-0303/0325/06,DN29-06-0302/0326/06,DN29-06-0429/0330/06,DN29-06-0224/0331/06,DN29-06-0241/0334/06,DN29-06-0239/0335/06,DN29-06-0238/0336/06,DN29-06-0235/0338/06,DN29-06-0226/0339/06,DN29-06-0234/0343/06,DN29-06-0234/0343/06,DN29-06-0233/0350/06,DN29-06-0229/0351/06,DN29-06-0237/0352/06,DN29-06-0460/0388/06,DN29-06-0474/0390/06,DN29-06-0446/0435/06,DN29-06-0480/0442/06,DN29-06-0434/0444/06,DN29-06-0437/0454/06,DN29-06-0489/0456/06,DN29-06-0530/0503/06,DN29-06-0550/0521/06,DN29-06-0571/0542/06,DN29-05-0505/0544/06,DN29-06-0538/0548/06,DN29-06-0594/0549/06,DN29-06-0593/0552/06,DN29-06-0581/0555/06,DN29-06-0537/0563/06,DN29-06-0553/0564/06,DN29-06-0555/0565/06,DN29-06-0574/0566/06,DN29-06-0540/0567/06,DN29-06-0595/0569/06,DN29-06-0539/0571/06,DN29-06-0575/0576/06,DN29-06-0607/0611/06,DN29-06-0757/0734/06,DN29-06-0734/0748/06,DN29-06-0755/0754/06,DN29-06-0823/0774/06,DN29-06-0821/0788/06,DN29-06-0875/0815/06,DN29-06-0859/0817/06,DN29-06-0912/0818/06,DN29-06-0884/0820/06,DN29-06-0889/0821/06,DN29-06-0895/0855/06,DN29-06-0901/0870/06,DN29-06-0871/0872/06,DN29-06-0867/0875/06,DN29-06-0869/0877/06,DN29-06-0861/0879/06,DN29-06-0847/0880/06,DN29-06-0862/0882/06,DN29-06-0994/0963/06,DN29-06-1061/1009/06,DN29-06-1081/1013/06,DN29-06-1189/1043/06,DN29-06-1217/1057/06,DN29-06-1226/1060/06,DN29-06-1202/1068/06,DN29-06-1171/1069/06,DN29-06-1227/1070/06,DN29-06-1168/1071/06,DN29-06-1173/1072/06,DN29-06-1219/1075/06,DN29-06-1183/1081/06,DN29-06-1209/1086-06,DN29-06-1201/1089/06,DN29-06-1195/1094/06,DN29-06-1178/1095/06,DN29-06-1199/1096/06,DN29-06-1212/1106/06,DN29-06-1179/1107/06,DN29-06-1208/1109/06,DN29-06-1351/1231/06,SIGEA12292-11-06/1276/06,DN29-06-1493/1339/06,DN29-061493/1339/06,DN29-06-1456/1368/06,DN29-06-1469/1373/06,DN29-06-1469/1375/06,DN29-06-1497/1377/06,DN29-06-1481/1380/06,DN29-06-1483/1384/06,DN29-06-1462/1389/06,DN29-06-1581/1493/06,DN29-06-1594/1494/06,DN29-06-1592/1495/06,DN29-06-1612/1496/06,DN29-06-1609/1498/06,DN29-06-1583/1499/06,DN29-06-1574/1500/06,DN29-06-1618/1501/06,DN29-06-1629/1529/06,DN29-06-1645/1535/06,DN29-06-1620/1537/06,DN29-06-1644/1540/06,DN29-06-1642/1541/06,DN29-06-1627/1546/06,DN29-06-1808/1663/06,DN29-06-1793/1667/06,DN29-06-1809/1668/06,DN29-06-1815/1669/06,DN29-06-1804/1688/06,DN29-06-1802/1689/06,DN29-06-1819/1690/06,DN29-06-1780/1691/06,DN29-06-1828/1692/06,DN29-06-1787/1695/06,DN29-06-1781/1698/06,DN29-07-0042/0062/07.
07-05-07	406	SG	114/07	AD IGUA	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 609(seiscientos nueve)unidades de ropa blanca, 1275(mil doscientos setenta y cinco) pares de calzado, 38(treinta y ocho) unidades de artículos de higiene, 22337(veintidos mil trecientos treinta y siete) unidades de prendas de vestir, 32(ciento treinta y dos) unidades de artículos varios(bolsos,monederos,carteras,apliques de tela,hamacas,riñoneras,cintos,carreteles de hilo de coser,metros de tela). ACTUACION/LOTE:EA29-00-0259/0225/00, DN29-02-0563/0461/02, EA29-02-1141/0490/02, DN29-03-0306/0236/03, DN29-03-0513/0412/03, DN29-03-514/0414/03, DN29-03-0560/0493/03, DN29-03-0616/0513/03, DN29-03-0616/0513/03, DN29-03-0616/0513/03, DN29-03-0766/0669/03, DN29-03-0748/0682/03, DN29-03-0756/0697/03, DN29-03-0756/0697/03, DN29-03-0783/0706/03, DN29-03-0907/0810/03, DN29-03-0908/0811/03, DN29-03-0906/0812/03, DN29-03-0920/0815/03, DN29-03-0933/0831/03,DN29-03-0973/0875/03,DN29-03-1065/0941/03,DN29-03-1066/0942/03,DN29-03-1085/0948/03,DN29-03-1103/0956/03,DN29-03-1113/0981/03,DN29-03-1132/0990/03,DN29-03-1068/0993/03,DN29-03-1068/0993/

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
					03,DN29-03-1110/0995/03,DN29-03-1121/0996/03,DN29-03-1195/1045/03,DN29-03-1215/1081/03,DN29-03-1169/0021/04,DN29-04-0013/0054/04,DN29-04-0044/0077/04,DN29-04-0111/0104/04,DN29-04-0177/0203/04,DN29-04-0112/0212/04,DN29-04-0230/0227/04,DN29-04-0268/0260/04,DN29-04-0262/0262/04,DN29-04-0253/0288/04,DN29-04-0228/0305/04,DN29-04-0380/0319/04,DN29-04-0320/0323/04,DN29-04-0362/0338/04,DN29-04-0298/0350/04,DN29-04-0359/0367/04,DN29-04-0369/0376/04,DN29-04-0346/0389/04,DN29-04-0325/0397/04,DN29-04-0426/0415/04,DN29-04-0475/0449/04,DN29-04-0371/0532/04,DN29-04-0525/0539/04,DN29-04-0527/0550/04,DN29-04-0542/0558/04,DN29-04-0618/0578/04,DN29-04-0476/0581/04,DN29-04-0749/0671/04,DN29-04-0757/0689-04,DN29-04-0785/0733/04,DN29-04-0721/0737/04,DN29-04-0823/0779/04,DN29-04-0824/0780/04,DN29-04-0838/0802/04,DN29-04-0688/0810/04,DN29-04-0689/0846/04,DN29-04-0933/0893/04,DN29-04-0607/0903/04,DN29-04-0841/0932/04,DN29-04-1089/1014/04,DN29-04-1112/1071/04,DN29-04-0953/1082/04,DN29-04-1167/1120/04,DN29-04-1173/1138/04,DN29-04-1174/1139/04,DN29-04-1181/1142/04,DN29-04-1183/1147/04,DN29-04-1177/1151/04,DN29-04-1178/1154/04,DN29-04-1209/1179/04,DN29-04-1222/1182/04,DN29-04-1273/1211/04,DN29-04-1321/1284/04,DN29-04-1375/1324/04,DN29-04-1374/1329/04,DN29-04-1444/1397/04,DN29-04-1420/1399/04,DN29-04-1397/1421/04,DN29-05-0001/0024/05,DN29-05-0015/0040/05,DN29-05-0045/0113/05,DN29-05-0046/0114/05,DN29-05-0132/0150/05,DN29-05-0181/0155/05,DN29-05-0211/0180/05,DN29-05-0210/0202/05,DN29-05-0222/0223/05,DN29-05-0349/0312/05,DN29-05-0345/0322/05,DN29-05-0337/0326/05,DN29-05-0362/0327/05,DN29-05-0373/0355/05,DN29-05-0239/0357/05,DN29-05-0236/0361/05,DN29-05-0230/0376/05,DN29-05-0367/0379/05,DN29-05-0261/0386/05,DN29-05-0423/0393/05,DN29-05-0414/0398/05,DN29-05-0426/0403/05,DN29-05-0503/0460/05,DN29-05-0527/0463/05,DN29-05-0515/0471/05,DN29-05-0506/0473/05,DN29-05-0596/0512/05,DN29-05-0616/0513/05,DN29-05-0615/0514/05,DN29-05-0598/0515/05,DN29-05-0606/0531/05,DN29-05-0641/0567/05,DN29-05-0718/0652/05,DN29-05-0759/0741/05,DN29-05-0567/0759/05,DN29-05-0888/0784/05,DN29-05-0883/0785/05,DN29-05-0873/0789/05,DN29-05-0871/0790/05,DN29-05-0859/0792/05,DN29-05-0890/0793/05,DN29-05-0885/0796/05,DN29-05-0884/0797/05,DN29-05-0882/0798/05,DN29-05-0877/0800/05,DN29-05-0865/0810/05,DN29-05-0862/0812/05,DN29-05-0861/0813/05,DN29-05-0928/0851/05,DN29-05-0822/0873/05,DN29-05-0947/0879/05,DN29-05-0940/0881/05,DN29-05-0939/0882/05,DN29-05-0949/0883/05,DN29-05-0977/0904/05,DN29-05-0141/0937/05,DN29-05-1087/1004/05,DN29-05-1092/1005/05,DN29-05-1086/1011/05,DN29-05-1129/1051/05,DN29-05-1153/1069/05,DN29-05-1145/1082/05,DN29-05-1162/1086/05,DN29-05-1161/1092/05,DN29-05-1175/1096/05,DN29-05-1169/1097/05,DN29-05-1176/1100/05,DN29-05-1170/1102/05,DN29-05-1179/1107/05,DN29-05-1193/1114/05,DN29-05-1197/1332/05,DN29-05-1435/1349/05,DN29-05-1439/1350/05,DN29-05-1433/1351/05,DN29-05-1431/1352/05,DN29-05-1430/1353/05,DN29-05-1443/1359/05,DN29-05-1517/1432/05,DN29-05-1517/1432/05,DN29-05-1529/1442/05,DN29-05-1532/1449/05,DN29-05-1534/1450/05,DN29-05-1558/1485/05,DN29-05-1579/1498/05,DN29-05-1575/1504/05,DN29-05-1635/1536/05,DN29-05-1667/1569/05,DN29-05-1596/1588/05,DN29-05-1683/1593/05,DN29-05-1691/1596/05,DN29-05-1692/1597/05,DN29-05-1690/1598/05,DN29-05-1689/1599/05,DN29-05-1693/1600/05,DN29-05-1688/1601/05,DN29-05-1701/1614/05,DN29-05-1772/1641/05,DN29-06-0023/0033/06,DN29-06-0107/0107/06,DN29-06-0048/0145/06,DN29-06-0062/0147/06,DN29-06-0065/0148/06,DN29-06-0166/0149/06,DN29-06-0067/0150/06,DN29-06-0070/0151/06,DN29-06-0246/0218/06,DN29-06-0316/0306/06,DN29-06-0317/0312/06,DN29-06-0300/0315/06,DN29-06-0304/0316/06,DN29-06-0318/0319/06,DN29-06-0301/0322/06,DN29-06-0305/0323/06,DN29-06-0303/0325/06,DN29-06-0302/0326/06,DN29-06-0224/0331/06,DN29-06-0242/0333/06,DN29-06-0241/0334/06,DN29-06-0239/0335/06,DN29-06-0234/0343/06,DN29-06-0223/0345/06,DN29-06-0229/0351/06,DN29-06-0237/0352/06,DN29-06-0470/0385/06,DN29-06-0460/0388/06,DN29-06-0084/0391/06,DN29-06-0457/0404/06,DN29-06-0093/0411/06,DN29-06-0463/0413/06,DN29-06-0464/0415/06,DN29-06-0083/0426/06,DN29-06-0422/0431/06,DN29-06-0446/0435/06,DN29-06-0432/0436/06,DN29-06-0437/0454/06,DN29-06-0489/0456/06,DN29-06-0512/0468/06,DN29-06-0543/0530/06,DN29-06-0538/0548/06,DN29-06-0594/0549/06,DN29-06-0574/0566/06,DN29-06-0500/0581/06,DN29-06-0608/0614/06,DN29-06-0652/0646/06,DN29-06-0757/0734/06,DN29-06-0734/0748/06,DN29-06-0755/0754/06,DN29-06-0821/0788/06,DN29-06-0844/0797/06,DN29-06-0712/0800/06,DN29-06-0713/0803/06,DN29-06-0720/0805/06,DN29-06-0717/0806/06,DN29-06-0716/0808/06,DN29-06-0859/0817/06,DN29-06-0912/0818/06,DN29-06-0879/0819/06,DN29-06-0884/0820/06,DN29-06-0895/0855/06,DN29-06-0913/0856/06,DN29-06-0867/0875/06,DN29-06-0869/0877/06,DN29-06-0847/0880/06,DN29-06-0919/0883/06,DN29-06-0921/0884/06,DN29-06-0922/0885/06,DN29-06-0993/0953/06,DN29-06-1002/0962/06,DN29-06-1008/0966/06,DN29-06-1087/1031/06,DN29-06-1189/1043/06,DN29-06-1198/1050/06,DN29-06-1156/1061/06, N29-06-1202/1068/06,DN29-06-1173/1072/06,DN29-06-1219/1075/06,DN29-06-1183/1081/06,DN29-06-1190/1082/06,DN29-06-1209/1086-06,DN29-06-1195/1094/06,DN29-06-1178/1095/06,DN29-06-1185/1104/06,DN29-06-1310/1172/06,DN29-06-1362/1235/06,DN29-06-1255/1278/06,DN29-06-1464/1338/06,DN29-06-1497/1377/06,DN29-06-1401/1422/06,DN29-06-1629/1529/06,DN29-06-1629/1529/06,DN29-06-1620/1537/06,DN29-06-1641/1539/06,DN29-06-1820/1647/06,DN29-06-1801/1652/06,DN29-06-1793/1667/06,DN29-06-1819/1690/06,DN29-06-1780/1691/06,DN29-06-1790/1697/06,DN29-06-1781/1698/06,DN29-06-1865/1758/06,DN29-06-1909/1778/06,DN29-06-1901/1781/06,DN29-06-1945/1791/06.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 15/6 N° 548.805 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Se notifica al señor LOPEZ, Carlos Alberto (CUIT.: 20-20520466-1), "L.C. DISTRIBUCION" dentro de la Actuación N° 12599-88-2006 (Sumario Contencioso: SA37 N° 67/06), que la Administradora de la Aduana de Mar del Plata Gladys Sanabria dispuso lo siguiente: "Mar del Plata, 17.04.07- En la fecha se declara la rebeldía del presunto responsable atento su no comparencia, dejándose constancia de que las Actuaciones seguirán su curso, aún sin su intervención, y de que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá (Arts. 1105 y 1106 de la Ley 22.415)....— FDO: GLADYS SANABRIA, Administradora, Div. Aduana de Mar del Plata.

e. 15/6 N° 548.561 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION A.F.I.P. —

En la edicion del Boletín Oficial Nº 31.156 del día 16 de mayo de 2007, página 40 aviso Nº 545.970, se deslizó el siguiente error:

Donde dice:

FORMULARIO N° 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.200
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA N°	NOMBRE
30-62082765-3	EMPESUR S.A.	4/4.1	2575	YOKO MARU

Debe decir:

FORMULARIO N° 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.200
VIGENCIA: HASTA EL 05/06/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA N°	NOMBRE
30-62082765-3	EMPESUR S.A.	4/4.1	2575	YOKO MARU

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/6 Nº 548.723 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
27-04751823-2	JORBA, MARIA GUADALUPE	2550015000801701867956

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/6 N° 548.730 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Se comunica por única vez a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 417, 429 sgtes. y cedtes del Código Aduanero (Ley 22.415). Detalle de la mercadería: Una (1) Pick Up marca: Nissan, modelo: Pathfinder 3.0; Chasis Nº: JN8HD17Y1RW213160; usada, modelo año 1994, Dominio colocado sólo en la parte trasera: 901-RCE.- A los efectos citados los interesados deberán presentarse ante la Aduana de Mar del Plata, sita en Av. De Los Pescadores (ex- Av. "A") S/Nro., PUERTO MAR DEL PLATA.— FDO: GLADYS SANABRIA, Administradora Div. Aduana Mar del Plata.

e. 15/6 Nº 548.559 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Se notifica a la firma MARINA INVEST S.A. (CUIT.: 30-70773767-7) dentro de la Actuación N° 12599-69-2006 (Sumario Contencioso: SA37 N° 42/06), que la Administradora de la Aduana de Mar del Plata Gladys Sanabria dispuso lo siguiente: "Mar del Plata, 14.12.06- En la fecha se declara la rebeldía del presunto responsable atento su no comparencia, dejándose constancia de que las Actuaciones seguirán su curso, aún sin su intervención, y de que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá (Arts. 1105 y 1106 de la Ley 22.415).... — FDO: GLADYS SANABRIA, Administradora, Div. Aduana de Mar del Plata.

e. 15/6 N° 548.558 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Se notifica a los señores: PAOLA NATALIA SANCHEZ FERNANDEZ (DNI. 93.252.940 y/o de Brasil: 058.252.247-18); y R. MANOEL TURIBIO DE FARIAS (Sin documento suministrado) dentro de

la Actuación Nº 12598-59-2005 (Sumario Contencioso: SA37 Nº 04/05), que la Administradora de la Aduana de Mar del Plata Gladys Sanabria dispuso lo siguiente: "Mar del Plata, 23.04.07- En la fecha se declara la rebeldía de los imputados atento su no comparencia, dejándose constancia de que las Actuaciones seguirán su curso, aún sin su intervención, y de que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá (Arts. 1105 y 1106 de la Ley 22.415)...— FDO: GLADYS SANABRIA, Administradora, Div. Aduana de Mar del Plata.

e. 15/6 Nº 548.553 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H y 1101)

EDICTO Nº 100

Por ignorarse domicilio, se cita a la Firma Importadora que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del CA.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Abog. JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable de la Div. Sec. Act. Nro. 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.-

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma sea una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por los arts. 4º y 8º del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.-

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
603.195/2004	QUILTER S.A. - CUIT 30-61730139-9	Art. 970	$ 24.481,70	$ 68.458,96

e. 15/6 Nº 548.816 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se cita a: TESLER, Carlos Eduardo (DNI. 08.366.278), dentro del Sumario Contencioso SA37 N° 09/2006 - Actuación N° 12598-539-2005, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al Art. 987 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía.- Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1101 C.A.), bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 C.A.). MONTO MINIMO DE LA MULTA: PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 25/100 ($ 7.417,25).- IMPORTE DE LOS TRIBUTOS de la mercadería en infracción: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 91/100 (U$S 2.499,91); el monto notificado de los tributos deberá cancelarse en PESOS, siendo el tipo de cambio aplicable el vigente al día anterior al del efectivo pago-.... Fdo.: GLADYS SANABRIA - Administradora - División Aduana Mar del Plata.

e. 15/6 N° 548.549 v. 15/6/2007

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES

(ONABE)

"El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE) con sede en Avda. Ramos Mejía 1302 de esta Ciudad, INTIMA a Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A., y eventuales ocupantes y/o subinquilinos del edificio de la Estación Terminal Ferroviaria "Retiro - Ex Línea San Martín" delimitada por las calles Ramos Mejía entre calle denominada "Padre Mujica" y la Terminal de Omnibus de la Ciudad de Buenos Aires, con una superficie aproximada de 22.845 metros cuadrados que le fuera otorgada en el marco de la Licitación Pública Nº 140/99 por el término de cinco años, contrato de concesión cuyo plazo de vigencia se encuentra vencido, a la restitución del inmueble objeto de la concesión en el término perentorio de treinta días corridos a partir de la fecha de la presente, libre de cosas y ocupantes, bajo apercibimiento de requerir la restitución y lanzamiento en los términos de la ley 17.091, la que no se tendrá por verificada hasta tanto no emane acto de recepción por parte de un funcionario del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE) (artículos décimo octavo y décimo noveno del contrato de concesión). Quedan Uds. notificados." — Arq. OSCAR H. PULICE, Subgerente de Gestión Comercial a/c, Organismo Nac. de Adm. de Bienes.

e. 15/6 Nº 548.807 v. 20/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se notifica a: SONIA MIKOLIC TORREIRA (Pasaporte Esloveno BA790618 y/o Pasaporte de U.S.A. N° 710187327), dentro de la Actuación N° 12598-112-2005 (SA37 N° 12/05), la Resolución N° 020/07 (AD MARD): "Mar del Plata, 16 de febrero de 2007.- VISTO:...; RESULTA:...; CONSIDERANDO:...; RESUELVE: ARTICULO 1.- CONDENAR ...a SONIA MIKOLIC TORREIRA,....por haberse cometido en autos la infracción prevista y penada por el art. 970 de la Ley 22.415...al pago de una multa ...que asciende,... a PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 40/100 ($ 15.674,41)...ART. 2.- INTIMAR, a SONIA MIKOLIC TORREIRA, en el caso de optar por nacionalizar el rodado, el pago de los tributos que gravan la importación para consumo del vehículo Pick Up, marca Nissan, modelo Pathfinder 3.0, chasis Nro. JN8HD17YRW213160, usada, modelo 1994, dominio colocado sólo en parte trasera 901-RCE; los que ascienden a la suma de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 41/100 ($ 15.674,41); a cuyo fin se la INTIMA a que efectivice dicho pago dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente; bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, DE QUE DEBERA PROCEDER A LA REEXPORTACION VEHICULO DESCRIPTO, previo pago de la multa impuesta, en el perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles, a partir de la notificación de la presente; ...ello, bajo los apercibimientos de ley; esto, es considerarlo abandonado a favor del Estado Nacional-...Fdo.: Gladys Sanabria - Administradora División Aduana Mar del Plata".

e. 15/6 N° 548.545 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Decreto N° 1759/72 y sus modificatorias Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y atento la imposibilidad de ubicarla, por el presente se notifica a la firma GROUP TIME S.R.L. la Disposición de la Dirección General de Administración N° 746/07 que a continuación se detalla:

Bs. As., 24/4/2007

VISTO el expediente n° 2002-1130/05-8, del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actuados se tramitó la LICITACION PRIVADA n° 12/05, para la adquisición de acondicionadores de aire, solicitado por el DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AUXILIARES, con destino a diversas dependencias de este Ministerio, aprobado mediante Disposición n° 2576 de fecha 16 de noviembre de 2005, en la cual resultó adjudicataria entre otras, la firma GROUP TIME S.R.L.

Que la adjudicación de los renglones 1 al 9 se perfeccionó con la orden de compra n° 480 del 9 de diciembre de 2005.

Que por expediente n° 2002-1126/06-9 agregado al expediente autorizante (fojas 682), el DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AUXILIARES informa que la firma GROUP TIME S.R.L. no dio cumplimiento a la orden de compra n° 480/05.

Que por lo expuesto, corresponde declarar formalmente la rescisión del contrato con la firma GROUP TIME S.R.L. de acuerdo a lo establecido en el artículo 29°, inciso a) del Decreto 1023/01.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Rescíndase el contrato celebrado con la firma GROUP TIME S.R.L mediante orden de compra n° 480/05, ascendiendo el incumplimiento a la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 67.992.-), por los motivos dados en el considerando de la presente.

ARTICULO 2° — Sanciónase a la firma GROUP TIME S.R.L. con el cargo establecido en el artículo 29°, inciso a) del Decreto 1023/01, de acuerdo al siguiente detalle:

10% s/$ 67.992.-. . . . . $ 6.799,20

ARTICULO 3° — La suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 6.799,20), al que asciende el cargo sancionado en el artículo que antecede, ingresará a Rentas Generales.

ARTICULO 4° — Regístrese y pase al DEPARTAMENTO DE COMPRAS, a sus efectos. — Cdor. PATRICIO JUAN LEAVY, Director General de Administración.

e. 15/6 N° 548.595 v. 20/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9°, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
28-05-07	508	SG	12/07	AD SALT	Cesión sin cargo al Municipio de Metán, Provincia de Salta. Detalle sintético de inventario:5700(cinco mil setecientos) kilogramos de ropa usada. Expedientes:162/2006/63090010,368/2006/63090010,370/2006/63090010,370b/2006/63090010,371/2006/63090010,372/2006/63090010,372b/2006/63090010,373b/2006/63090010,374b/2006/63090010.-
28-05-07	509	SG	12/07	AD SALT	Cesión sin cargo al Municipio La Candelaria, Provincia de Salta. Detalle sintético de inventario:1054(un mil cincuenta y cuatro)kilogramos de ropa usada. Expedientes:232/07/2007/63090010,233/07/2007/63090010,371b/2006/63090010,329/2006/69090010,163/2006/63090010,122/2006/63090010,1119/2005/63090010,1116/2005/63090010,1117/2005/63090010,1113/2005/42022200,1114/2005/63090010.
28-05-07	510	SG	12/07	AD SALT	Cesión sin cargo al Municipio Río Piedras, Provincia de Salta. Detalle sintético de inventario:1111(un mil ciento once)kilogramos de ropa usada.Expedientes:1115/2005/63090010,375/2006/63090010.-
28-05-07	511	SG	12/07	AD SALT	Cesión sin cargo al Municipio El Jardín, Provincia de Salta. Detalle sintético de inventario:975(novecientos setenta y cinco)kilogramos de ropa usada. Expediente:231/07/2007/63090010.-
28-05-07	512	SG	12/07	AD SALT	Cesión sin cargo al Municipio Joaquín V. González, Provincia de Salta. Detalle sintético de inventario:3875(tres mil ochocientos setenta y cinco)kilogramos de ropa usada. Expedientes:1113/2005/42022200,1114/2005/63090010,1115/2005/63090010,1116/2005/63090010,1117/2005/63090010,1119/2005/63090010,122/2006/63090010,163/2006/63090010,329/2006/63090010,369/2006/63090010,371b/2006/63090010,375/2006/63090010,231/07/2007/63090010,231/07/2007/63090010,233/07/2007/63090010.-

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaria General, Presidencia de la Nación.

e. 15/6 N° 548.642 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma ABC EMPRESARIAL S.R.L., CUIT. N° 30-70763686-2, dentro de la Actuación N° 12598-153-2005 (SA37 N° 13/04), la Resolución N° 179/06 (AD MARD): "Mar del Plata, 13 de noviembre de 2006.- VISTO:...; RESULTA:...; CONSIDERANDO:...; RESUELVE: ARTICULO 1.- CONDENAR...a la firma ABC EMPRESARIAL S.R.L., CUIT. N° 30-70763686-2,...por haberse configurado la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. a) y b) de la Ley 22.415...al pago de una multa... que asciende,...a PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO CON 02/100 ($ 14.508,02)...ART. 2.- EXIGIR, en los términos del art. 777 del C.A ....a la firma ABC EMPRESARIAL S.R.L ....el pago de los derechos y demás gravámenes dejados de percibir por la Destinación en trato, suma que asciende ...a PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO CON 02/100 ($ 14.508,02)....— Fdo.: GLADYS SANABRIA – Administradora, División Aduana Mar del Plata".

e. 15/6 N° 548.543 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P. B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BACTSSA							
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077238F	KSPUSPUSBUE070000093	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS TEXTILE
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077587M	CHHONFDHKSE0704027F	BULTOS	27	CALZADO DEPORTIVO.
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI079089L	IIOOVNNR(B)5143TH764	CONTENEDOR	1	S.T.C.: PRINTED MATTER
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI080207S	IIOOVJKT0093236	BULTOS	150	FAIRYTOPIA TOOTH FAIRY
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI075383E	IIOOVMOLU410989863	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILES
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI075383E	KSPUSMOLU488293052	CONTENEDOR	6	Q.D.C. PLASTIC TOYS
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077827J	KSPUSNBO/BUE-0704191A	CONTENEDOR	1	GENERAL MERCHANDISE (WA
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077827J	KSPUSNBO/BUE-0704191B	CONTENEDOR	1	GENERAL MERCHANDISE (KE
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077841F	KSPUSQINBUA70452	CONTENEDOR	1	DEXTROSE MONOHYDRATE IN
CARESTIBA							
	CAP. SAN NICO	16-MAY-07	07001MANI083281A	USPVGBUE019475-01	CONTENEDOR	1	01x40 con electronic go
DEFIBA CONTENEDORES							
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI078559M	IIOOVMOES700725	CAJA	36	Q.D.C. CUSHION COVER
	FAITH I	02-MAY-07	07001MANI069604D	CHSHACSSES7002100	CONTENEDOR	1	plush toys.
DEFISA PUERTO							
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI078298M	USNYOBALBUE0712001	CAJA	1	QDC: SPARE PARTS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI078859P	USPVG52-75-0000877-01	BULTOS	4	CHEMICALS INCL HAZ MAT
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI082361V	USPVGMSEC-1662	ROLLO	23	textiles
DEPOSITO MONTE GRANDE							
		15-MAY-07	07001MANI078144C	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		15-MAY-07	07001MANI078462F	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		15-MAY-07	07001MANI078970J	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079413C	001TRAS/3C	BULTOS	129	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079416F	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079711D	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079712E	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079713F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079714G	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079715H	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079716X	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079717J	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079718K	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079719L	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079720D	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079721E	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079722F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079723G	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079724H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		15-MAY-07	07001MANI079733H	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		15-MAY-07	07001MANI083605A	001TRAS/3C	BULTOS	148	sacas
		16-MAY-07	07001MANI078954L	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		16-MAY-07	07001MANI078968Z	001TRAS/3C	BULTOS	140	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079270D	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079700B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079701C	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079702D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079703E	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079704F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079705G	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079706H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079707X	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079708J	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079709K	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		16-MAY-07	07001MANI079710C	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		16-MAY-07	07001MANI080286C	001TRAS/3C	[illegible]	[illegible]	sacas
		16-MAY-07	07001MANI080289F	001TRAS/3C	BULTOS	134	sacas
		16-MAY-07	07001MANI084158E	001TRAS/3C	BULTOS	103	sacas
GEMEZ PUERTO							
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI079271E	USPVGIM05-0010-2007	BULTOS	1	SKD.Q.D.C.EOLLUX FABRIC
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI080334T	USPVGECCI0137001906390	BULTOS	1	BOAT PARTS & EQUIPMENT
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI080660V	USPVGNAV-0921-07	BULTOS	2	MUSIC SUPPLIES
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI080660V	USPVGNAV-0923-07	BULTOS	4	SWORDS, DAGGER, POCK ET
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI081391A	CHSZESZN07040025	BULTOS	1	q.d.c.:hemodialysis mac
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI081418A	CHHONSILHKG0704082	BULTOS	27	MEN´S 100% COTTON WOVEN
GEN POL							
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077936K	CHSTOACY7STBUE21843A	CONTENEDOR	4	QDC:1102 CAJAS , PLASTI
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077978Z	CHSTOACY7STBUE21843B	CONTENEDOR	4	qdc:1056 cajas, plastic
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI078336F	CHSHAACY7SHBUE22090	CONTENEDOR	2	QDC:760 CAJAS, PLUSH TO
	MSC SOPHIE	16-MAY-07	07001MANI077938M	BFFPTMSCUHS906785	BULTOS	312	q.d.c. ethylene glicol
HEWLETT PACKARD ARGENTINA							
		15-MAY-07	07001MANI078080B	00131350502	BULTOS	1	varios
		15-MAY-07	07001MANI078086H	00130871272	BULTOS	29	varios
LO PRIMO II							
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI079162D	USPVGOCE2702691	BULTOS	2	MEDICAL EQUIPMENT
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI075951F	CHSHANSHA07040570	CAJA	863	Q.D.C.BABY TRICYCLE
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI075961G	CHHONNSZX07041043	CAJA	509	Q.D.C.PLASTIC TOYS
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077614D	CHSHAFDSHSE0704164A	CAJA	378	Q.D.C.ATHLETIC FOOTWEAR
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077614D	CHSHAFDSHSE0704164B	CAJA	175	Q.D.C.ATHLETIC FOOTWEAR
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077614D	CHSHAFDSHSE0704164C	CAJA	108	Q.D.C.ATHLETIC FOOTWEAR
MEGATOM SA.							
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI078869Z	USNY047-75-0000195-01	PALETA	2	INSULATING FITTINGS FOR
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI078872K	USNY047-75-0000201-01	PALETA	2	INK DRYING SOLUTION NON
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI079771J	USPVGDTT527498	CAJA	8	AUTO PARTS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI080114P	USPVGEGOI120E07219843	BULTOS	2	TOILETRY PREPS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI080114P	USPVGEGOI140E07208264	BULTOS	7	RACKING
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI081688J	USNYOCOE704023	BULTOS	2	QDC.CONTROL VALVE
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI077619X	CHHONZNV07040247	BULTOS	247	stuffed toys
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI079303A	KSPUSTJF074026BUE	CAJA	2	DICE CONTENER: QUARTZ T
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI079689R	CHHONJKT/BUE-710104	BULTOS	2	MEN`S 56% COTTON 44% NY
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI075383E	CHSHAMOLU482280013	BULTOS	84	Q.D.C. MOTOCICLETAS
	MSC SOPHIE	16-MAY-07	07001MANI075420T	BFFPTHOUBUE7650693D	BULTOS	838	Q.D.C. DONATED MEDICAL
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN LOREN	02-MAY-07	07001MANI067848L	USNYOBOS/BAA/D02757	BULTOS	7	STC:PRODUCTOS QUIMICOS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI077099K	USPVGCHI/BAA/D08229	PALETA	3	STC WIRE VIZ:COPPER NOS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI077103T	USPVGMSP/BAA/D02381	PALETA	1	STC MALTIDEX L
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI078495L	BRSTSSAN/BUE/072010	BULTOS	6	STC PANELES COMPUESTO D
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI078880J	USPVG52-75-0000901-01	BULTOS	1993	COMPUTER PARTS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI080996K	USPVG070E07113562	BULTOS	1	stc belt scale
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI082000L	USNYOS93835	BULTOS	3	libros DONACION
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI078877P	IIOOVCNI004707	BULTOS	4	100% COTTON WOVEN MEN`S
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI078895P	KSPUSL/DEL/BUE/0172	PALETA	9	PISTONASSEMBLIES WITH P
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI079606G	KSPUSCMLSZ07040002	BULTOS	134	STC: 134 CTNS BD-001 TO
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI080889L	CHHONMHKGBNA0704060	BULTOS	26	S.T.C.: branded garment
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI080889L	CHHONMHKGBNA0704061	BULTOS	25	S.T.C.: NEOPRENE SPONGE
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI080889L	CHHONMHKGBNA0704063	BULTOS	27	S.T.C.: branded garment
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI075623B	IIOOVAHM040700006	BOLSA	20	STC SYNTHETIC ORGANIC D
	MOL WISDOM	15-MAY-07	07001MANI080175W	IIOOVBOM-05472	BULTOS	12	S.T.C. COTTON JACKET &
MURCHISON							
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI077775L	JANGYNXP171004	BULTOS	5	SUZUKI MOTOR VEHICLE PA
PHILIPS ARGENTINA S							
		16-MAY-07	07001MANI078711C	00113043180	BULTOS	1	electricals
SIEMENS S.A.							
		16-MAY-07	07001MANI078405C	00139070408	BULTOS	1	transitores
SIN DEPOSITO							
		16-MAY-07	07001MANI078719K	001BR025037153	PALETA	1	PARTES Y PIEZAS NCM:870
TEFASA I							
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI079774M	CHHONLEHKBUE00700	BULTOS	11	q.d.c. dry battery (non
	MSC SOPHIE	16-MAY-07	07001MANI077938M	USNYOMSCUNW730054	BULTOS	4	STC AUTO
	MSC SOPHIE	16-MAY-07	07001MANI080191U	BFFPTHBL-000943	PALETA	17	STC ELECTRONIC GOODS
	MSC SOPHIE	16-MAY-07	07001MANI080205Z	BFFPTHBL-000942	PALETA	17	STC ELECTRONIC GOODS
		16-MAY-07	07001MANI078384X	001CL-361.113.3614	ROLLO	17	PASTO SINTETICO
TEFASA II							
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI079507G	USPVGMIA030481	BULTOS	27	tractors parts z95 1250
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI079507G	USPVGMIA030483	BULTOS	5	tractor parts
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI079583K	USPVGMIA030358	BULTOS	9	tractor parts
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI079583K	USPVGMIA030399	BULTOS	7	tractor parts
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI079583K	USPVGMIA030484	BULTOS	19	tractor parts, grease n
TERBASA							
		16-MAY-07	07001MANI078142A	001BR233800371	CAJA	683	CALZADOS CON SUELAS SIN
TERMINAL 1, 2 y 3							
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI075158E	CHHONSUDUN74005073001	CONTENEDOR	3	MOTOCICLETAS MARCA SUZU
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI075158E	CHHONSUDUN74005073002	CONTENEDOR	3	MOTOCICLETAS MARCA SUZU
	COMMODORE	15-MAY-07	07001MANI075158E	CHHONSUDUN74005073003	CONTENEDOR	3	MOTOCICLETAS MARCA SUZU
	MSC SOPHIE	16-MAY-07	07001MANI077776N	USNYOORD160700322320	CONTENEDOR	1	stc pieces road buildin
	MSC SOPHIE	16-MAY-07	07001MANI077938M	BFFPTMSCUMT568732	CONTENEDOR	1	QDC MACHINERY AND APPAR

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MSC SOPHIE	16-MAY-07	07001MANI078187J	CAMON206845	CONTENEDOR	1	GARMENTS, HELMETS, SNOW
TERMINAL EXOLGAN							
	CAP SAN LOREN	02-MAY-07	07001MANI068702B	USPVGSUDU270012776376	CONTENEDOR	1	TRACTOR PARTS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI076907H	USJSVSUDU270012996003	CONTENEDOR	1	CLEANING COMPOUNDS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI076907H	USNFKANRM270012996359	CONTENEDOR	1	LIGHT BULBS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI076907H	USNYOSUDU270012996226	CONTENEDOR	1	AIR COMPRESSOR
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI076907H	USPVGSUDU270012996195	CONTENEDOR	1	TRACTOR PARTS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI076907H	USPVGSUDU270012996509	CONTENEDOR	1	COMPUTER PARTS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI077778Y	USEZPKUA004416	CONTENEDOR	1	QDC:MAQUINAS IMPRESORAS
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI079325E	USNYOMB0112497	CONTENEDOR	1	TING CEILING + COOPER R
	CAP SAN NICOL	16-MAY-07	07001MANI079410W	USNYOF07GEPFBAL210813	CONTENEDOR	1	aceites lubricantes
TERMINAL. 4							
	LEXA MAERSK	16-MAY-07	07001MANI077735H	SPAGS854289682	CONTENEDOR	1	Q.D.C. STAINLESS STEEL
	LEXA MAERSK	16-MAY-07	07001MANI077735H	SPAGS854320457	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TAPETES
	LEXA MAERSK	16-MAY-07	07001MANI078614E	GEBHV803095	CONTENEDOR	1	OIL LUBRICANTS
	LEXA MAERSK	16-MAY-07	07001MANI078661G	ITLEG139327	CONTENEDOR	1	TRUCK MODEL TPC 20
TRANSTERMINAL SA.							
	LEXA MAERSK	16-MAY-07	07001MANI078980K	SPAGSMCA/BNS/527	CAJA	97	Q.D.C READYMADE GARMENT
	ML WISDOM	15-MAY-07	07001MANI077589Y	CHHONFDZDSE0704011	BULTOS	4?98	Q.D.C GENERAL MERCHANDI

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.), División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 15/6 Nº 548.612 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se cita a PAOLA NATALIA SANCHEZ FERNANDEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI. 93.252.940 y/o 058.252.247-18 (Brasil), y/o CEP. 28950001 (Brasil), dentro del Sumario Contencioso SA37 Nº 04/2005 - Actuación Nº 12598-59-2005, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al Art. 970 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía.- Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1101 C.A.), bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 C.A.). MONTO MINIMO DE LA MULTA: PESOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 16.643,20).— Fdo.: GLADYS SANABRIA, Administradora, División Aduana Mar del Plata.

e. 15/6 Nº 548.542 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DEPOSITO MONTE GRANDE							
		17-MAY-07	07001MANI079737L	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079738M	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079740F	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079741G	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079742H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079743X	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079744J	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079745K	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079747M	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079748N	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079749Y	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079751H	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079752X	001TRAS/3C	BULTOS	95	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079755L	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079756M	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		17-MAY-07	07001MANI079757N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		17-MAY-07	07001MANI080003M	001TRAS/3C	BULTOS	121	sacas
		17-MAY-07	07001MANI081829G	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		17-MAY-07	07001MANI081835D	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		17-MAY-07	07001MANI085762G	001TRAS/3C	BULTOS	159	sacas
		17-MAY-07	07001MANI086571F	001TRAS/3C	BULTOS	148	sacas
MEGATOM SA.							
	FROTARIO	17-MAY-07	07001MANI082216U	BRSTS300022	CAJA	9	Q.D.C.RECONECTOR TRIFAS
		17-MAY-07	07001MANI079360D	001BR210016017	BULTOS	4	TUBO LATERAL/LIMITADOR
PEUGEOT CITRÖEN ARGENTINA							
		17-MAY-07	07001MANI078943J	001BR375201271	PALETA	32	CONTENIENDO PARTES Y PI
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MSC JAPAN	17-MAY-07	07001MANI080044R	SPBRECHWBUE200703002	CONTENEDOR	4	stc : toys

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 15/6 N° 548.858 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

EDICTO Nº 102

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma importadora que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramitan en la Sec. Nº 4- Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo. Dr. JOSE ANTONIO CASTRO Firma Responsable División Secretaría de Actuación Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expte.	Imputado	Infracción Cód. Aduanero	Multa - Pesos	Tributos – Pesos
607278-2002	CONFOR GUIAS SA. CUIT 30-65788288-3	970	7.462,36	18.155.02, con más C.E.R.

e. 15/6 Nº 548.857 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

EDICTO Nº 103

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma importadora que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramitan en la Sec. Nº 4- Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo. Abogado MARCELO F. MIGNONE, Jefe (Int.) del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expte.	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
602960-2002	EUROSUR S.R.L. CUIT 30-67782714-5	968	2.498.70	***************

e. 15/6 Nº 548.855 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

EDICTO Nº 88

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma importadora que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramitan en la Sec. Nº 4- Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima , dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo. Dr. JOSE ANTONIO CASTRO Firma Responsable División Secretaría de Actuación Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expte.	Imputado	Infracción Cód. Aduanero	Multa - Pesos	Tributos – Pesos
604810-2002	Edgardo Adrián MOLLO CUIT 20-07625731-1	968	2010,36	*****************

e. 15/6 Nº 548.853 v. 15/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se cita a LOPEZ, Carlos Alberto ("L.C. DISTRIBUCION"), CUIT.: 20-20520466-1, dentro del Sumario Contencioso SA37 Nº 67/2006 - Actuación Nº 12599-88-2006, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al Art. 991 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía.- Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1101 C.A.), bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 C.A.). MONTO MINIMO DE LA MULTA: PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 8.251,48).- Fdo.: GLADYS SANABRIA, Administradora, División Aduana Mar del Plata.

e. 15/6 Nº 548.541 v. 15/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h y 1101)

EDICTO Nº 87/07

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Fdo. JOSE A. CASTRO, abogado, Firma Responsable (Int.) Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Se intima a
12039-409-2007 (604.715/2002)	LAVENTEX S.R.L. (CUIT 30-66341079-9)	arts. 965 / 966	Hacer abandono de la mercadería amparada por el Despacho de Importación 79765-2/1996.

e. 15/6 N° 548.854 v. 15/6/2007



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL COLONIAS UNIDAS (CHACO)

CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS: El Banco de la Nación Argentina, Sucursal Colonias Unidas (Chaco), hace saber por Tres (3) días que llama a Concurso Público de Ofertas para la venta del siguiente inmueble urbano, ubicado en: calle Antonio Mena y Rivadavia, Provincia del Chaco; Identificación: Catastral: Circ. III- Sec. B, Mz. 5, Parcela 5, del ejido urbano: con una superficie de 829,2456- Inscripto Matrícula Nº: 1343 del Dpto. Sargento Cabral de la Provincia del Chaco.

ESTADO DE OCUPACION: Desocupado.

VALOR BASE DE VENTA: $ 35.700,00 (Pesos Treinta y cinco mil setecientos).-.

El Banco de la Nación Argentina se encuentra facultado para declarar "fracasado" el presente Concurso por inconveniencia de las propuestas recibidas, sin que tal decisión pueda generar reclamo de ninguna naturaleza por parte de los proponentes.

CONDICIONES DE VENTA: Al Contado, estableciéndose la siguiente forma de pago: a) 5% (Cinco por ciento) del importe base del concurso ($ 1.785,00) en efectivo en carácter de "seriedad de oferta" y ad-referéndum de lo que resuelva el Directorio. b) 100% (Cien por ciento) del monto ofertado en el cual se incluirá el importe del punto a), al contado en efectivo a la firma del Boleto de Compraventa en cuya oportunidad el Banco dará posesión efectiva del inmueble. Con financiación: a) con financiación de hasta el 85% del valor base de venta, con garantía hipotecaria en 1er. Grado, con ajuste a la normativa vigente del banco. b) Designación del Escribano a cargo del banco. c) 5% (cinco por ciento) del importe base del concurso en efectivo en carácter de seriedad de oferta y "ad-referéndum" de lo que resuelva el Directorio. Los gastos resultantes e impuestos correrán por cuenta del comprador. El examen del título y planos podrá efectuarse en el BNA. Antes del concurso, verificado los cuales no habrá reclamo alguno sobre ellos, dejándose expresa constancia que el Banco de la Nación Argentina no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, deslindando además, toda responsabilidad a lo antes mencionado. **EN TODOS LOS CASOS LA VENTA QUEDA SUJETA A LA APROBACION DEL HONORABLE DIRECTORIO DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.**

PRESENTACION DE PROPUESTAS: Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, acompañando en concepto de **seriedad de mantenimiento de oferta**, por el término de sesenta (60) días, un importe en efectivo del 5% del importe base del concurso; la que sólo en caso de ser aprobada la venta por el Honorable Directorio, se aplicará como pago a cuenta de la operación. En el caso de que la venta no sea aprobada por el Directorio, se procederá a la devolución de la reserva por su importe de origen, sin que devengue intereses ni ajustes de ningún tipo. La falta de la señalada condición exigida por el Banco, traerá aparejado el rechazo sin límite de la oferta. Si el oferente desistiera de la operación el importe depositado en carácter de "garantía" de mantenimiento de oferta quedará sin más trámite a favor del banco.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Colonias Unidas (Chaco), sito en calle Dr. Fleming y Mariano Moreno, de dicha localidad (C.P. 3515).

DIAS Y HORARIOS EN LOS CUALES PODRA VISITAR EL INMUEBLE: Todos los días hábiles de 09,00 a 12,00 horas; previa coordinación con la Gerencia de Sucursal del Banco Nación.

FECHA TOPE PARA LA RECEPCION DE LAS OFERTAS: Día 29 de Junio de 2007, hasta las 10 horas.

FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS: Día 29 de junio de 2007 a las 11 horas en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Colonias Unidas, sito en calle Dr. Fleming y Mariano Moreno, ante Escribano Público y eventuales oferentes.

ROBERTO ROSSI, Gerente, R.F. 4226.

e. 14/6 Nº 62.805 v. 19/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JORGE EUGENIO TESTA para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos — Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios —, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100477/06, Sumario Nº 3427, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONIFIGLIO, Analista Administrativa de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/6 Nº 547.986 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 612, Expediente N° 101.615/83, caratulado "Caja de Crédito Independencia Cooperativa Ltda. (en liq.)", que, mediante Resolución N° 280 del 09/08/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió absolver al señor Jorge Alberto FERNANDEZ (D.N.I. N° 14.245.052) y declarar extinguida la acción respecto del señor Jesús LORENZO (C.I.P.F. N° 2.365.031) por fallecimiento. Publíquese por tres (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/6 N° 548.125 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares de los señores Héctor Francisco ZABALETA (L.E. N° 1.982.850) y Rodolfo Rafael CORBETTO (L.E. N° 5.839.357) que en el Expediente N° 100.738/06, relacionado con el Sumario en lo Financiero N° 694, caratulado "Banco Mesopotámico Coop. Ltdo. (en liquidación)", mediante Resolución N° 359 del 23/11/2006, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto de los nombrados por haberse acreditados sus fallecimientos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/6 N° 548.141 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor Carlos Alberto CASALIA (L.E. N° 4.415.673), en el Expediente N° 100.508/06, referido al Sumario en lo financiero N° 803, Expediente N° 102.285/87, caratulado "Ex - Banco Austral S.A. (antes Finandoce Cia. Financiera S.A.)", que, mediante Resolución N° 302 del 24/08/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del nombrado por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/6 N° 548.138 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares de los señores Isidoro Norberto FERNANDEZ (L.E. N° 4.054.652 - C.I.P.F. N° 2.758.576), Gonzalo BADA (C.I.P.F. N° 4.506.549) y César Augusto DEYMONNAZ (L.E. N° 3.444.853 - C.I.P.F. N° 656.796) que en el Expediente N° 100.163/84, Sumario N° 628, caratulado "Banco del Oeste S.A. (en liquidación)", mediante Resolución N° 281 del 16/08/2006, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto de los nombrados por haberse acreditados sus fallecimientos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/6 N° 548.127 v. 15/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 630, Expediente N° 102.428/86, caratulado "Banco de Entre Ríos", que, mediante Resolución N° 340 del 14/11/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió: imponer al señor Amado ABIB (L.E. N° 2.067.959) multa de $ 18.000 (pesos dieciocho mil) en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526; y declarar extinguida la acción respecto del señor José María ARANGUREN (L.E. N° 4.765.419) por fallecimiento. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberá cumplir con el art. 2°, inc. 3°, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/6 N° 548.122 v. 15/6/2007